

ACTA
CONCEJO MUNICIPAL
SESION ORDINARIA N° 27
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En Ñuñoa, a quince días del mes de septiembre de dos mil veinte y siendo las 11:30 horas se inicia la sesión presidida por el Alcalde don **ANDRES ZARHI TROY**. Actúa como Ministro de Fe don **MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla vía online y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sr. Guido Benavides Araneda
Sr. Juan Guillermo Vivado Portales
Sra. Paula Mendoza Bravo
Sr. Julio Martínez Colina
Srta. Emilia Ríos Saavedra
Sr. Camilo Brodsky Bertoni
Sr. Jaime Castillo Soto
Sra. Patricia Hidalgo Jeldes

Presenta excusas el Concejel Rosasco con certificación médica

Asisten:

Sr. Juan Pablo Flores A.	Administrador Municipal
Sr. Atilio Matus G.	Director de Control
Sr. Felipe Contreras H.	Director de Asesoría Jurídica
Sr. Roberto Epuleo R.	Secretario Com. Planif. (S)
Sr. Patricio Reyes T.	Director de Obras Municipales
Sra. María C. Arratia D.	Directora de Medio Ambiente
Sra. Elizabeth Aguilera C.	Directora DIDECO
Sr. Alvaro Sapag B.	Director de Informática
Sr. Jorge Porter Z.	Director de Operaciones
Sr. Guillermo Reeves I.	Director Adm. y Finanzas (S)
Sra. Marcela Vásquez A.	Directora Tránsito
Sr. Gonzalo Zúñiga H.	Director de Inspección
Sr. Hugo Mora F.	Jefe de Gabinete CM
Sr. José Palma V.	Secretario General CMDS
Sr. Roberto Stern W.	Director de Salud CMDS
Sra. Ximena Vivanco G.	Directora de Educación CMDS
Sra. Verónica Farfán P.	Directora Gerente CCÑ
Sr. César Vaccia W.	Director Ejecutivo CMDÑ

TABLA TRATADA EN LA SESION

- 1.- Aprobación acta sesión anterior
- 2.- Cuenta
- 3.- Tabla Ordinaria

- a) Aprobación compromiso de financiar costos de operación y mantención del proyecto Habilitación Centro Día del Adulto Mayor: Informe de las comisiones de Obras y Urbanismo y Presupuesto y Finanzas



- b) Aprobación Ordenanza sobre retiro programado y reparto o entrega a domicilio de alimentos, mercaderías, medicamentos o fármacos u otro tipo de bienes de uso doméstico y/o bebidas alcohólicas: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas
 - c) Aprobación adquisición de tarjetas con carga monetaria: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas
 - d) Aprobación modificación presupuestaria 9: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas
 - e) Aprobación ampliación glosa subvención Junta de Vecinos Washington Espejo
 - f) Aprobación ampliación glosa subvención Junta de Vecinos Parque del Deporte
 - g) Aprobación transacción judicial en juicio RIT 0 - 1392-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Ponce con Chile Prados SpA
 - h) Aprobación transacción judicial en juicio RIT 0 - 1290-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Vilches con Chile Prados SpA
 - i) Nuevo Parque Deportivo Estadio Nacional: exposición del Concejal Martínez
 - j) Exposición sobre desarrollo Plebiscito Nacional en la comuna
 - k) Informe de DMA sobre el proceso de certificación ambiental municipal
 - l) Informe sobre postulaciones a fondos concursables en temas ambientales 2020
 - m) Análisis posibilidades de mejoras al sistema de reciclaje comunal
 - n) Informe DOM sobre el uso del software DOM Digital
- 4.- Hora de Incidentes

En nombre de Dios, de la Patria y de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión

1.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR

Unánime

2.- CUENTA

- Presenta vídeos sobre la suscripción de un convenio con CONAF para la plantación de 400 árboles, especies nativas, en diversos barrios y parques, y de la muestra realizada ayer en el Colegio Costa Rica del Protocolo Sanitario SERVEL, evento que contó con la presencia del Presidente del órgano, alcaldes y de la Concejala Ríos.
- Entrega el Oficio CGR E35016/2020, recepcionado el 11 de septiembre, que forma parte del acta, sobre el presunto intervencionismo electoral por parte de una concejala.

El Secretario General CMDS comenta el nivel de estabilidad en el número de personas afectadas, con pequeñas alzas y bajas, etapa plana que preocupa porque no ha descendido la curva, abriéndose la circulación de personas y flexibilizando la tasa de circulación; que se sigue sobre mil PRC semanales, 80% en búsqueda activa y 20% en los centros de salud, afirmando que el uso de mascarilla, la distancia social, el lavado de manos y la trazabilidad y búsqueda activa son las claves para controlar la pandemia; que en el mapa de calor se redujo de 5 a uno los



sectores que mostraban concentración del número de casos activos, y que se entregará la normativa para enfrentar las fiestas patrias, invitando a los concejales a difundirlas, acotando que enviará la presentación, la que está publicada en las páginas web de la CMDS, del Municipio y en redes sociales.

El Director de Salud expone, en concordancia con el documento que forma parte del acta, la información de casos activos en Chile; de contagiados y fallecidos; de residencias sanitarias; de exámenes y disponibilidad de ventiladores mecánicos, entre otros datos relevantes. Se refiere también a las curvas de progresión de nuevos casos; a la tasa de mortalidad en diversas comunas; al número de consultas en los centros de salud y al de exámenes PCR en éstos y en búsqueda activa en ferias, plazas y otros; a los indicadores TTA y su detalle; al mapa de calor de casos activos en seguimiento; a los casos COVID19 en las distintas regiones del país; a la situación en los ELEAM; al estado de salud de los funcionarios de los centros asistenciales municipales, y a las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria para el período de fiestas patrias.

Siendo las 11:40 horas ingresa a la sesión la Concejala Placencia

ACUERDO: Aprueba incluir en Tabla los temas Informe DMA sobre el proceso de certificación ambiental municipal; Informe sobre postulaciones a fondos concursables en temas ambientales 2020; Análisis posibilidades de mejoras al sistema de reciclaje comunal, e Informe DOM sobre el uso del software DOM Digital"

Unánime

3.- TABLA ORDINARIA

a) Aprobación compromiso de financiar costos de operación y mantención del proyecto Habilitación Centro Día del Adulto Mayor: Informe de las comisiones de Obras y Urbanismo y Presupuesto y Finanzas

El tema continúa en estudio en las comisiones de Obras y Urbanismo y Presupuesto y Finanzas

b) Aprobación Ordenanza sobre retiro programado y reparto o entrega a domicilio de alimentos, mercaderías, medicamentos o fármacos u otro tipo de bienes de uso doméstico y/o bebidas alcohólicas: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas

El tema continúa en estudio en la Comisión de Presupuesto y Finanzas

c) Aprobación adquisición de tarjetas con carga monetaria: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas

ACUERDO: Aprueba adquisición de tarjetas con carga monetaria, según detalle de Memorando DIDECO 64 de fecha 4 de septiembre, documento que forma parte del acta.

Unánime



d) Aprobación modificación presupuestaria 9: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas

ACUERDO: Aprueba modificación presupuestaria 9, según detalle de Memorando SECPLA 66 del 7 de septiembre del corriente, que forma parte del acta.

Mayoría, inhabilitándose el Concejal Benavides por contemplar la iniciativa recursos de la SUBDERE y del Ministerio del Interior, recordando su vínculo laboral con esa cartera de Estado.

e) Aprobación ampliación glosa subvención Junta de Vecinos Washington Espejo

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Desarrollo Social para estudio e informe

Unánime

f) Aprobación ampliación glosa subvención Junta de Vecinos Parque del Deporte

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Desarrollo Social para estudio e informe.

Unánime

g) Aprobación transacción judicial en juicio RIT O - 1392-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Ponce con Chile Prados SpA

ACUERDO: Aprueba transacción judicial en juicio RIT O - 1392-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Ponce con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/1678 del 10 de septiembre del corriente, que forma parte del acta.

Unánime

h) Aprobación transacción judicial en juicio RIT O - 1290-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Vilches con Chile Prados SpA

ACUERDO: Aprueba transacción judicial en juicio RIT O - 1290-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo caratulado Vilches con Chile Prados SpA, Oficio DAJ 1300/1679 del 10 de septiembre del corriente, que forma parte del acta.

Unánime

i) Nuevo Parque Deportivo Estadio Nacional: exposición del Concejal Martínez

El Presidente de la Comisión de Deportes y Recreación, Concejal Martínez, comenta que con ocasión de la salida del programa de hipoterapia del recinto del Estadio Nacional le surgió la duda sobre el estado actual de la zona que ocupaba, dado que el proyecto que lleva más de un año en ejecución no contempla cambios en el coliseo ni en la cancha por ahora, concentrándose en el sector Marathon. Respecto del proyecto, presentación que forma parte del acta, comenta que en la visita a terreno fue acompañado por el Administrador del EN, un representante de



Ministerio del Deporte y el Jefe de Seguridad del coliseo, exponiendo detalles de la situación actual, del movimiento de tierra en la zona de canchas de la escuela de fútbol y de la medialuna, trabajos que se han desarrollado rápidamente. Presenta un vídeo en que se constata el escenario final con áreas verdes, nuevos accesos y otros que contempla el proyecto de modernización del coliseo.

j) Exposición sobre desarrollo Plebiscito Nacional en la comuna

El Coordinador General, Sr. Mora, se refiere a la normativa que rige el Plebiscito Nacional destacando la existencia del Protocolo Sanitario publicado en el Diario Oficial el día 10 de septiembre, presentación que forma parte del acta. Expone también el cronograma, resaltando la fecha de inicio de emisión de la franja de propaganda electoral en televisión, la que se extiende hasta las 24 horas del 22 de octubre, y la publicación de la designación de vocales, entre otras.

Por su parte, el Coordinador de Implementación, Sr. Reyes, informa detalles de las circunscripciones electorales; de los 34 locales de votación, 20 inmuebles de los que 13 son colegios municipales y 6 particulares subvencionados, además del Estadio Nacional; el número de mesas y electores, 608 para 195.466 sufragantes, y pormenores de la labor que desarrolla el Municipio y su dotación en el evento electoral.

Finalmente, los Coordinadores de Montaje, Sres. Sapag y Porter, detallan el Protocolo Sanitario que se ejecutará en los locales de votación y en mesas receptoras de sufragios, además de otras medidas de resguardo como la presencia de voluntarios de la Defensa Civil, de la Cruz Roja y de Bomberos; la supervisión del Protocolo Sanitario por un profesional prevencionista de riesgos; la disposición de sillas de ruedas para los electores que lo requieran y el reforzamiento de los equipos de salud comunal, entre otras. Concluyen la exposición refiriéndose a la difusión del proceso plebiscitario a través de El Ñuñoino, redes sociales y pendones.

El Concejal Castillo felicita el trabajo municipal afirmando que siempre se ha dado buenos ejemplos sobre el cumplimiento operativo de los procesos eleccionarios. Sugiere instalar una impresora por local para reproducir el resultado de las mesas a los apoderados; el uso preferente de primeros pisos de los locales para facilitar el tránsito de adultos mayores y personas con dificultades de movilidad; considerar para el sector norte la habilitación de otros locales dado que observa que sólo el colegio Lenka Franulic se ubica en esa zona. Recuerda que ha manifestado en otras oportunidades la necesidad de contar con una amplia convocatoria dado que, como lo han señalado quienes están con una u otra opción, es la primera vez que tiene la ciudadanía de poder expresarse, a través de sus representantes, en la redacción de una nueva constitución política, rememorando la resolución de la Alcaldesa de Providencia de conformar un comité para fortalecer la participación ciudadana, insistiendo en el propósito que se cree a nivel comunal un comité político para esos fines. Responde el Alcalde que se editará un suplemento de El Ñuñoino que contendrá toda la información del plebiscito.

El Concejal Benavides adhiere al planteamiento del Concejal Castillo, recordando que al inicio de la cuarentena los



concejales realizaron, con recursos propios, un vídeo llamando a los vecinos a quedarse en casa, apuntando que ADMUN no facilitó las redes oficiales para difundirlo, pensando que los concejales están disponibles para hacer una campaña de incentivo para que los vecinos participen en el plebiscito. Agradece la exposición sobre el proceso plebiscitario, apuntando que había solicitado conocer las condiciones de seguridad sanitaria para los electores y vocales, abogando porque el transporte sea gratuito ese día, existiendo un proyecto de ley en ese sentido, deseando tener información sobre el transporte comunal para que el día de la votación se encuentre a disposición del electorado. Acota el Alcalde que su espíritu democrático quedó demostrado ayer, constándole a la Concejala Ríos, cuando el Director del SERVEL le requirió que interviniera en la conferencia de prensa.

La Concejala Hidalgo agradece la presentación opinando que el proceso electoral a muchos los tiene contentos y esperanzados en que pueda surgir no la panacea, para que todos sean más felices, pero si un país más justo y democrático. Piensa que es importante contar con locomoción gratuita ese día y que si no prospera a nivel nacional, sea considerado en Ñuñoa, acotando el Alcalde que se encuentran disponibles los 4 buses comunales. Afirma la concejala que la difusión del acto plebiscitario es fundamental, pareciéndole bien como estrategia lo expuesto, deseando se haga una difusión directa, no sólo vía redes sociales sino que también con los territoriales de DIDECO para que conversen con los vecinos y le expliquen el proceso, porque no toda la gente se conecta a Internet. Concuera que en el sector nororiente sólo tiene como local de sufragios el Colegio Lenka Franulic, pudiendo evaluarse otros colegios como el Santa Marta o Amapolas, dado que se trata de una zona en que vive una importante población de adultos mayores a quienes les cuesta desplazarse pensando que tal vez muchos de ellos votaban en sedes más cercanas a Plaza Ñuñoa. Adhiere a la iniciativa expuesta por el Concejal Benavides en términos que se pueda difundir por parte de los ediles un llamado conjunto a participar atendiendo que Ñuñoa fue una de las comunas con más alta votación ciudadana en la última elección y en la consulta ciudadana. Felicitando finalmente a los expositores, quienes están a cargo de la coordinación, recordando que históricamente ha sido el SECMUN quien dirigía estos procesos, imaginando que sigue en ello pero trabajando en equipo con directores jóvenes a quienes hacía tiempo que no los había escuchado en el CM, afirmando que es bueno otorgar esas oportunidades a gente más joven para que se puedan desarrollar, aprender y estar preparados para estos procesos, estimulando al profesional Sr. Mora para realice una buena sub coordinación.

La Concejala Mendoza apunta que los mayores cuentan con experiencia y enseñanzas en educación ciudadana, aspecto importante respecto del proceso plebiscitario en que se tendrá la oportunidad que la ciudadanía se exprese como respuesta a la pregunta que se hizo en octubre 2019, una rebelión por una nueva constitución. Reitera que en las urnas el país tendrá la posibilidad de decidir si quiere cambiar la carta magna y, si desea hacerlo, realizarlo vía una convención constitucional, elegida 100% por la ciudadanía, o por una convención constitucional mixta, que incorpora a parlamentarios. En ese



contexto, apunta que así como el Alcalde otorgó el espacio para que a través del diario comunal los 10 concejales se expresaran, el que posteriormente denegó, espera que en esta ocasión tengan la posibilidad de hacer un llamado transversal a participar en que se exprese las distintas posturas, no sólo una mirada institucional. Recuerda que hizo una sugerencia sobre incorporar al Liceo Manuel de Salas como recinto de votación, desando conocer qué sucedió dado que el Alcalde comentó que había conversado el tema, acotando que se informe sobre los coordinadores municipales de cada circunscripción y en los locales de votación con el objeto de tener claridad los concejales en caso que exista alguna necesidad durante el día de votación. Felicita el trabajo que se está realizando entendiendo que una cosa es lo que se haga desde la estructura municipal, y otra, la labor permanente en que se debe incorporar a las organizaciones sociales y al COSOC.

El Concejal Martínez desea a los vecinos unas fiestas patrias tranquilas, en lo posible en sus casas, atendiendo que puede haber un rebrote de la pandemia considerando que hay demasiada gente en la calle, llamando a tomar las celebraciones con responsabilidad y moderación.

- k) Informe de la DMA sobre el proceso de certificación ambiental municipal**
- l) Informe sobre postulaciones a fondos concursables en temas ambientales 2020**
- m) Analizar posibilidades de mejoras al sistema de reciclaje comunal**

ACUERDO: Aprueba pasar los temas de las letras k), l) y m) de la Tabla a la Comisión de Medio Ambiente para estudio e informe.

Unánime

- n) Informe DOM sobre el uso del software DOM Digital**

ACUERDO: Aprueba pasar el tema a la Comisión de Obras para estudio e informe.

Unánime

4.- HORA DE INCIDENTES

- Intervención del Concejal Vivado

- Recuerda que la pandemia mantiene un promedio de 2.000 contagios diarios y entre 60 y 90 muertos, lo que habla de una situación sanitaria crítica, afirmando que cuando colisionan derechos fundamentales como los son el voto ciudadano y el la salud, las autoridades deben resolver. Opina que el plebiscito no se puede realizar en ese escenario bajo las condiciones de igualdad necesarias para el libre ejercicio de ese derecho político porque mucha gente no concurrirá, especialmente los adultos mayores, creyendo que la solución es suspender definitivamente el acto plebiscitario bajo una presunción de aprobación e ir directamente al 11 de abril para elegir una comisión constituyente, lo que evita la tensión política actual que



observa. Agrega que un plebiscito de entrada constituye un mero trámite administrativo en las circunstancias que se viven, teniendo en esa alternativa 6 meses para hablar de los contenidos que debiera comprender la carta fundamental para los próximos 40 o 50 años, dado que en la medida que ésta sea buena y satisfaga las inquietudes y requerimientos de la ciudadanía, el país se estabilizará. Insiste en su planteamiento afirmando que una medida como la expuesta satisface a todos los sectores políticos, aun cuando cree que hay gente que desea mantener el conflicto y la permanente odiosidad, que la mayoría de los chilenos no quiere. Agrega que la iniciativa permitiría, además, ahorrar M\$34.000.000, que es lo que cuesta el plebiscito, y no se arriesgaría la salud de los adultos mayores ni de nadie, independiente de la forma excepcional en que el Municipio está trabajando el protocolo sanitario.

- Intervención de la Concejala Hidalgo

- Plantea la solicitud de vecinos por la luminaria apagada frente al 4813 de Amapolas, entre Coventry y Montenegro, además de fallas de las lámparas peatonales, llevando más de un mes requiriendo ayuda sin respuesta da la fecha, habiendo ocurrido robos y asaltos en los últimos días.
- Comenta que recibió un correo de la JV General Sucre Dos, enviado al Alcalde, con un proyecto de arte para niños, solicitando pueda ser acogido. Recuerdan éstos el compromiso asumido por la gestión respecto del destino de los recursos CCÑ y CMDÑ para la realización de actividades en el marco de la cuarentena. Adhiere al planteamiento la concejala afirmando que el referido proyecto es de buena calidad y que toda actividad cultural en época de pandemia coadyuva a la salud mental y al desarrollo personal. Sugiere desarrollarlo también por la CCÑ y CMDS dado que puede beneficiar también a los estudiantes de la comuna.
- Cuenta que ha recibido varias denuncias por redes sociales por el malestar de vecinos por las respuestas que reciben de DOM y DSP en el sentido que no cuentan con sonómetro lo que impide multar a las inmobiliarias por ruidos molestos, pasando las denuncias de una unidad a otra, recordando que se aprobó hace poco la ordenanza que disminuye el horario de trabajo para impedir precisamente los ruidos molestos. Solicita hacer efectiva la ordenanza y que se fiscalice, no pudiendo esgrimirse frente a los vecinos que faltan instrumentos o que no se tiene personal porque si se elaboran ordenanzas que no se cumplen no sirve de nada. Señala que los ruidos molestos son estresantes pensando que la gente hoy está laborando en su casa requiriendo espacios óptimos para desarrollar su vida y su trabajo, siendo necesario dar una respuesta definitiva a los vecinos de la manzana San Eugenio, Mujica, Seminario y Panamá, recordando que el Alcalde les contestó en marzo que DSP hablaría con Carabineros y DOM con la inmobiliaria por el control de los ruidos, no habiendo sucedido nada de aquello siendo importante que cuando el Alcalde se comprometiera a algo, lo pueda llevar a cabo.
- Solicita un informe en derecho sobre el gasto municipal en abogados del juicio por tutela laboral de Carlos Frías



porque entre suma y resta cree que se ha pagado más que si se hubiera cerrado el proceso en su oportunidad, pensando que definitivamente el juicio se perderá.

- Afirma que septiembre es Allende.

- Intervención de la Concejala Mendoza

- Señala que septiembre se llama Allende opinando que se trata de un mes complejo para Chile porque es un mes de sueños, del aniversario de los 50 años de la elección de la Unidad Popular, experiencia observada por el mundo entero. Agrega que se vive también la conmemoración de una dictadura brutal que hoy es condenada transversalmente, que ha sido incluso eliminada de los estatutos de partidos de la derecha más extrema, como la UDI, porque entiende que nadie que valore la democracia puede estar a favor de la intervención armada para imponer ideas políticas. Afirma que hoy el debate y la liberación es lo que tiene que primar porque se está ad portas de un proceso plebiscitario que pondrá en manos del pueblo la posibilidad de escribir la carta magna, la constitución, la ley fundamental de la nación, la que no será a la medida de unos pocos ni de unos muchos sino que recogerá la visión mixta de la sociedad, la visión amplia y compartida, que no será un traje a la medida de unas posiciones sobre otras sino que será la oportunidad de recoger la visión de unos y otros, de encontrarse en una mirada de futuro con memoria, porque septiembre se llama Allende, con memoria para entender que los procesos democráticos avanzan y los de encuentro ciudadano deben basarse en el respeto y en las garantías constitucionales que se mantengan permanentemente, siendo por ello tan importante el encuentro y la armonía en el proceso, el llamado a la participación y a la deliberación. Señala que los derechos humanos se basan en el respeto a las personas, a su dignidad en todos los ámbitos, lugares y sin ninguna traba que implique considerar una posición distinta sino que considere que son absolutos y no cuestionables llamando a mantener un dialogo y un debate permanente, constante y una participación conjunta.

- Cuenta que de la Población Exequiel González Cortés recibió una alerta del Comité de Emergencia porque a trabajadores con COVID+ se les instruyó laborar al interior de las casas de los vecinos, teniendo contacto estrecho con éstos, por lo que entregará un escrito para que se esclarezca la situación, entendiendo que la pandemia ha golpeado con mayor fuerza a los sectores vulnerables.

- Intervención de la Concejala Ríos

- Recuerda que septiembre se llama Allende, se llama compromiso con los derechos humanos y con la democracia para transformar Chile en un país donde quepan todos, sin importar de donde vienen, de sus recursos o de las familias en las que se nace.

- Solicita un informe respecto a fiscalizaciones de la ordenanza de mascarillas porque vecinos están inquietos y desean conocer si efectivamente hay control, aun cuando los concejales han sido informados de la presencia de DSP en



calles, ferias y otros puntos desconociendo en qué se traduce ello en términos de partes por infracción. Recuerda que se encuentra en estudio la ordenanza de delivery que considera sanciones por no usar mascarillas y no respetar el distanciamiento social, conductas que en parte se encuentran ya abordadas. Insiste en la necesidad de conocer cómo se está fiscalizando las normas, adhiriendo al planteamiento efectuado en torno a la Ordenanza sobre ruidos dado que, además de las derivaciones del problema entre DSP y DOM, también toca materias de medio ambiente y la norma que regula la emisión de ruidos.

- Cree que es fundamental conocer lo antes posible las rutas de los buses dispuestos para el día del plebiscito para evitar que después se preste para malas interpretaciones sobre quien tuvo acceso o no a la movilización. Solicita dar espacio para recibir comentarios que el CM puede hacer.
- Saluda al Departamento de la Juventud y al taller literario que presentó el sábado Inestables, bajo la dirección de la escritora y periodista Romina Reyes, invitando a revisar la función porque se notó el cariño con que se hizo y el espacio que se logró conformar para acercarse a lo que los jóvenes piensan, ven y sienten en momentos de cuarentena, deseando que se continúe con estas iniciativas.

- Intervención del Concejal Castillo

- Destaca, aunque no pudo asistir, las actividades del SERVEL y de CONAF desarrolladas en Ñuñoa, por la aplicación del protocolo sanitario para el plebiscito y la plantación de árboles, respectivamente. Respecto de esta última, aclara se anunció que se plantarían especies nativas en circunstancias que los árboles son de la especie jacarandá, que es de crecimiento rápido y de hoja perenne. Puntualiza el Alcalde que las otras especies son Pelú y Molly.
- Adhiere al planteamiento septiembre es Allende.
- Apunta que la próxima sesión ordinaria del CM es en octubre, lo que implica 20 o más días sin reunión, proponiendo realizar una sesión extraordinaria el 29 de septiembre o antes para dar continuidad al trabajo y abordar algunos temas pendientes.
- Plantea que frente a reclamo de los concejales en sesión se recibe respuesta firmada por el responsable del área involucrada en una suerte de defensa a lo expuesto en el CM, no existiendo mea culpa sino que simplemente estimando que todo es óptimo, apuntando que falta el compromiso de querer mejorar lo bueno que se puede estar haciendo o superar aquello que no se ejecuta correctamente.
- Cuenta que recibió un correo de una vecina de Villa Alemana reclamando por la instalación de un equipo de calistenia sin consulta a la comunidad, contestándosele que se retiraría. Afirma el concejal que le llama la atención que el equipamiento se instale donde nadie lo ha pedido y no se haga en lugares en que si ha sido requerido, recordando que hace 2 años solicitó a nombre de vecinos de Villa Frei contar con un equipo en Totoral con Huelquén, solicitando



se acoja el requerimiento.

- Cuenta que fue testigo de la imposibilidad de pagar un permiso de circulación vía online, contestándosele que intentará con otro navegador obteniendo el mismo resultado. Afirma que la plataforma no funciona a cabalidad para ese y otros procesos, lo que genera molestia a muchos vecinos, afirmando que tal vez fue un error contratar a la misma empresa que prestaba el servicio siendo un problema que se arrastra por tiempo, no se recoge ni se soluciona, solicitando revisar los procedimientos y administrar las medidas correctivas del caso.
- Adhiere al proyecto cultural presentado por la JV General Sucre Dos, calificándola como una excelente iniciativa en que hay que mirar la finalidad y objetivo para aprobarla.
- Respecto del tema plebiscitario, invita a los concejales, al igual como se hizo en una ocasión anterior, a grabar un video para difusión.

- Intervención de la Concejala Placencia

- Señala que septiembre se llama Allende, contando que quienes han intervenido sin cámara activa tienen una foto del ex presidente con diversas expresiones, esperando que quede en la grabación.
- Cuenta que remitirá por escrito la solicitud de reparación de veredas y calles, atendiendo que habrá más flujo del existente en los últimos meses, entendiendo que el Municipio tiene un catastro del estado de pavimentos por lo que desea poder contar con esa información.
- Solicita el catastro arbóreo, de cara a la plantación de especies anunciada, atendiendo a que adultos mayores sufren, sobre todo en verano, con la escasa sombra que hay en algunas zonas siendo necesario conocer la proyección de la nueva arborización que se comentó.
- Comenta que vecinos le escribieron planteando la necesidad de generar un proyecto para de habilitar bicicletas comunales gratuitas, atendiendo que en el convenio vigente son de pago, debiéndose avanzar en ello para ser una comuna más sustentable y amigable con el medio ambiente, fomentar el deporte y otros beneficios, sugiriendo que podrían ser usadas con la Tarjeta Vecino.
- Señala que algunos concejales que la antecedieron en la palabra recogieron la iniciativa de la UV 9, comentando que junto al Concejales Brodsky tuvieron la ocasión de conocerla como presidentes de las comisiones que encabezan, indicando que se la remitió a la Directora de Educación quien dio una respuesta parcialmente favorable que cree debiera reconsiderar. Sugiero que la CCÑ podría acogerla también afirmando que la comuna tiene una demanda creciente de cultura para niños y jóvenes, necesidad que piensa hay que democratizar.
- Sobre la JV Villa Alemana cuenta que ayer recibió videos de lo planteado por el Concejales Castillo, creyendo que los



proyectos de intervención del espacio público debieran ser consultados con las JV o vecinos organizados, sabiendo que la comunidad es activa y tiene claro las necesidades de su barrio. Recuerda que hace bastantes años que se solicitó arreglar la plaza de juegos interior de esa villa porque hay juegos de fierro, antiguos y oxidados, con mantención insuficiente al igual que las áreas verdes, siendo un peligro para los niños. Afirma que hay que aplicar un criterio de equidad y justicia para que niños y jóvenes tengan posibilidad de disfrutar del espacio público de manera digna y segura.


- Comenta que revisó la OS que llama a los funcionarios a volver presencialmente a sus trabajos, no sabiendo si se cumple con dejar fuera a aquellos que conforman el grupo de riesgo y a quienes están a cargo de niños pequeños o al cuidado de adultos mayores, acotando el Alcalde que está considerado y que se han mantenido esas medidas.

- Intervención del Concejal Benavides

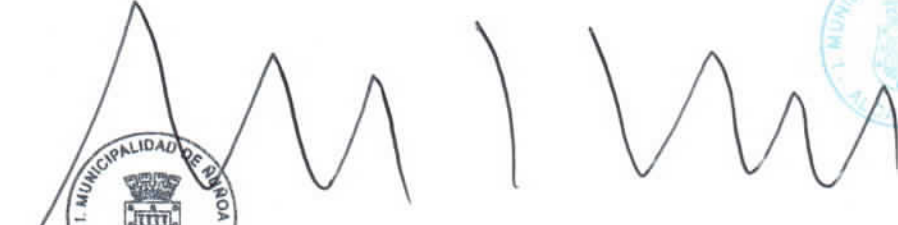
- Cuenta que un grupo de vecinos aledaños a la plaza 4 de septiembre, Avenida Grecia al norte de la Población Exequiel González Cortes y Longitudinal, solicitan la instalación de juegos, asientos y basureros, requerimiento que remitirá, dado que han observado que en otros espacios públicos han sido mejorados por el Municipio.
- Cuenta que le llamó la atención una publicación en redes sociales municipales sobre la instalación de un buzón de GreenLibros, excelente forma de reciclar y ayudar al fortalecimiento de más bibliotecas en sectores vulnerables, no obstante consultó en Internet percatándose que la empresa participa en los CyberDay ofreciendo la venta de libros de segunda mano a precios económicos y distribución rápida habiendo posteo de gente agradeciendo esas condiciones. Consulta si el eventual convenio con el Municipio comprende entregar libros para que los venda esa empresa o para ser distribuidos en lugares vulnerables.
- Recuerda que en Cuenta se mencionó que se entregaría la presentación en CGR en contra de un concejal por intervención electoral, siendo deseable clarificar de quien se trata.

El Alcalde comenta que programará una sesión a fin de mes por existir varios temas pendientes.

14:02 horas


ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE




MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

REF. N°: W025131/2020

SOBRE PRESUNTO INTERVENCIONIS-
MO ELECTORAL POR PARTE DE
CONCEJALA DE LA COMUNA DE
ÑUÑOA.



SANTIAGO,

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago don Raúl Astroza Muñoz, quien denuncia que doña Patricia Hidalgo Jeldes, Concejala de la comuna de Ñuñoa, en la última reunión del Concejo, habría efectuado comentarios, a su parecer, incorrectos, relacionados con la participación del ente edilicio en el próximo plebiscito, en circunstancias que las autoridades, en el marco del cumplimiento de sus labores, no pueden involucrarse en actividades como actos de campaña, motivo por el cual requiere que este Organismo de Control investigue las afirmaciones de la edil.

Sobre la materia, es necesario hacer presente que, en virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 40 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son aplicables a los concejales las normas sobre probidad administrativa establecidas en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del primer ordenamiento citado, aquellos no se rigen por las disposiciones de los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

En este contexto normativo, es preciso señalar que procede únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles, en sede jurisdiccional, o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, de acuerdo con los artículos 76, letra f), y 77 de la aludida ley N° 18.695 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 92.831, de 2014, de esta procedencia).

A su turno, cabe señalar que acorde con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 12.998, de 2011 y 74.983, de 2012, esta Entidad Fiscalizadora carece de potestades sancionatorias respecto de los concejales, así como tampoco -en términos generales- tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones.

AL SEÑOR
RAÚL ASTROZA MUÑOZ
JOSE.ASTROZA.MUNOZ@GMAIL.COM
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:


- Secretario Municipal, Municipalidad de Ñuñoa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con remitir copia del presente oficio al Secretario Municipal de la Municipalidad de Ñuñoa, a fin de que lo ponga en conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima que dicho órgano colegiado celebre e informe de ello a esta Sede Regional cuando ello acontezca.

Saluda atentamente a Ud.,

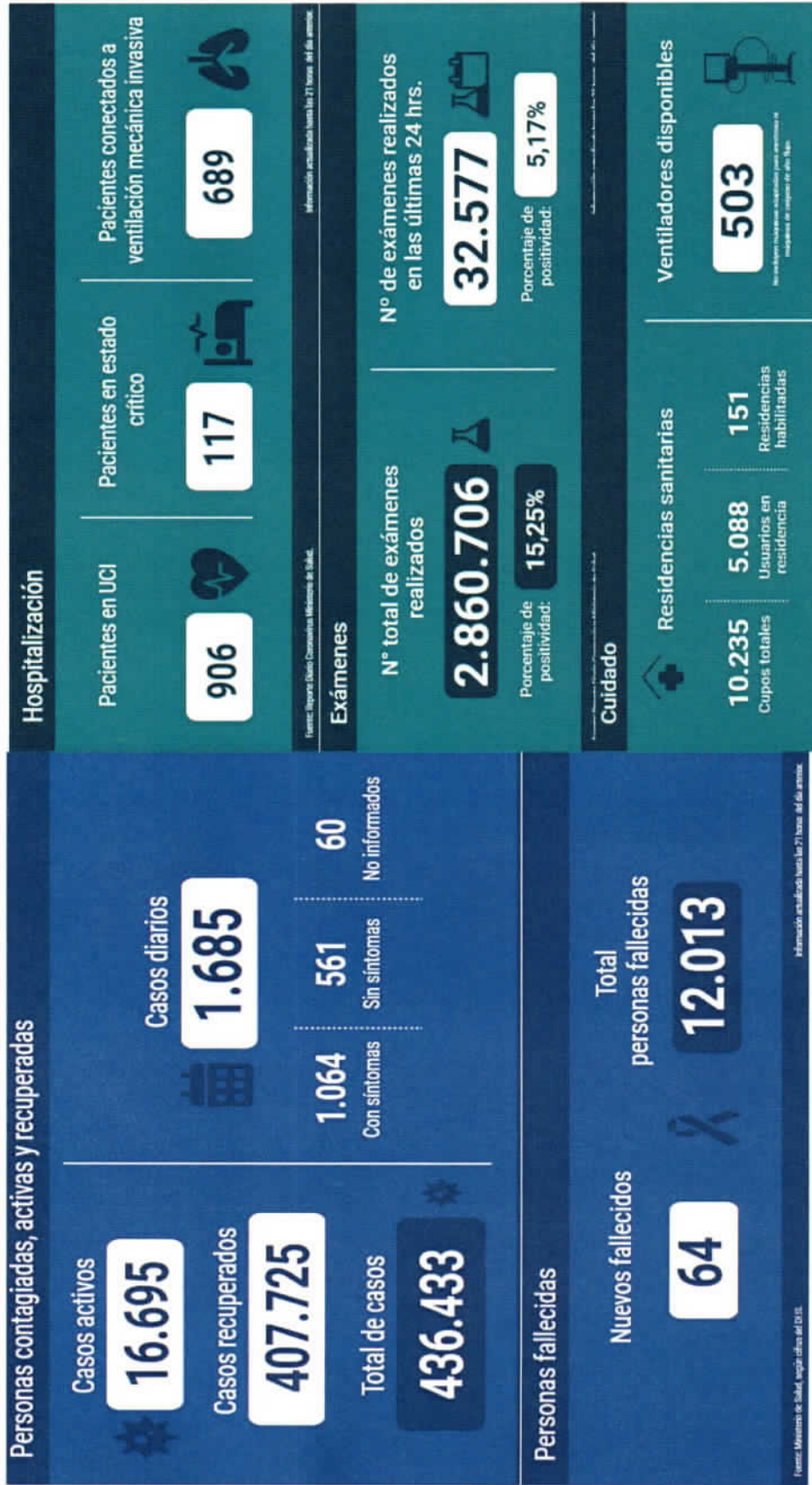
Firmado electrónicamente por:		
Nombre	BARBARA NIFURE ABARCA	
Cargo	JEFA DE UNIDAD	
Fecha firma	10/09/2020	
Código validación	xeg30GZ27	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

CMDS ÑUÑO A

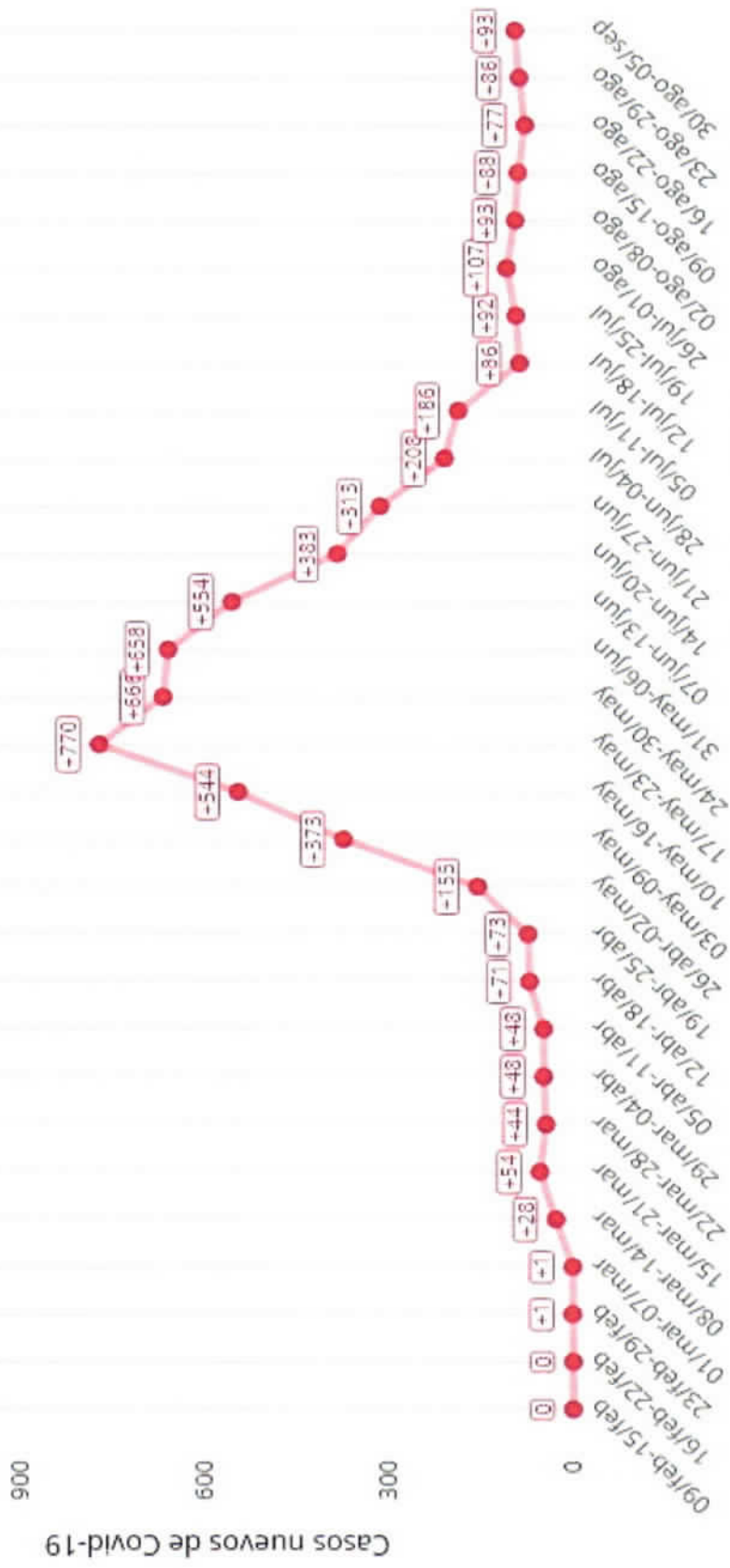
DIRECCIÓN DE SALUD 15-09-2020



CIFRAS DE COVID-19 EN CHILE AL 14 SEPTIEMBRE DEL 2020.

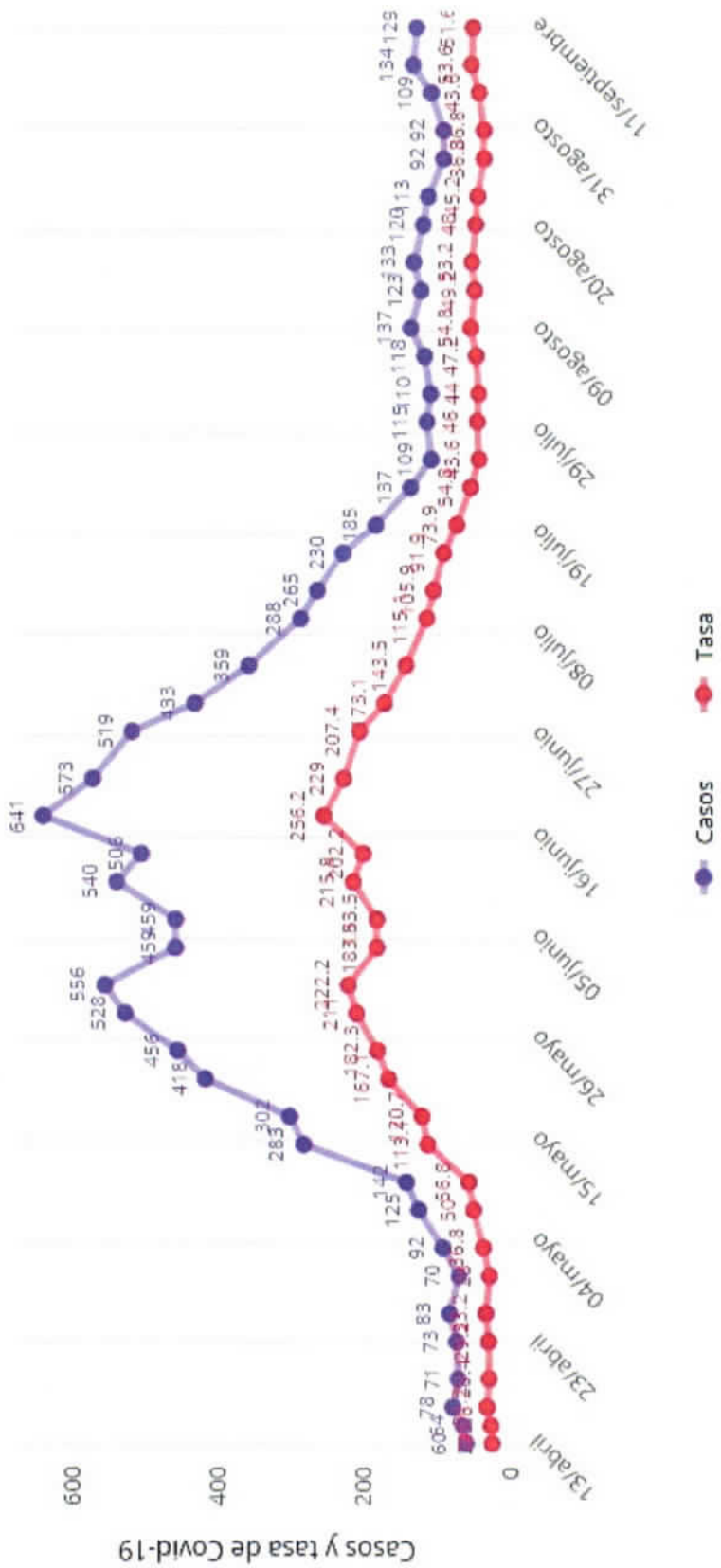


CASOS NUEVOS EN ÑUÑO A SEGÚN SE



Mesa de datos COVID-19, casos nuevos por región incremental
 Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación

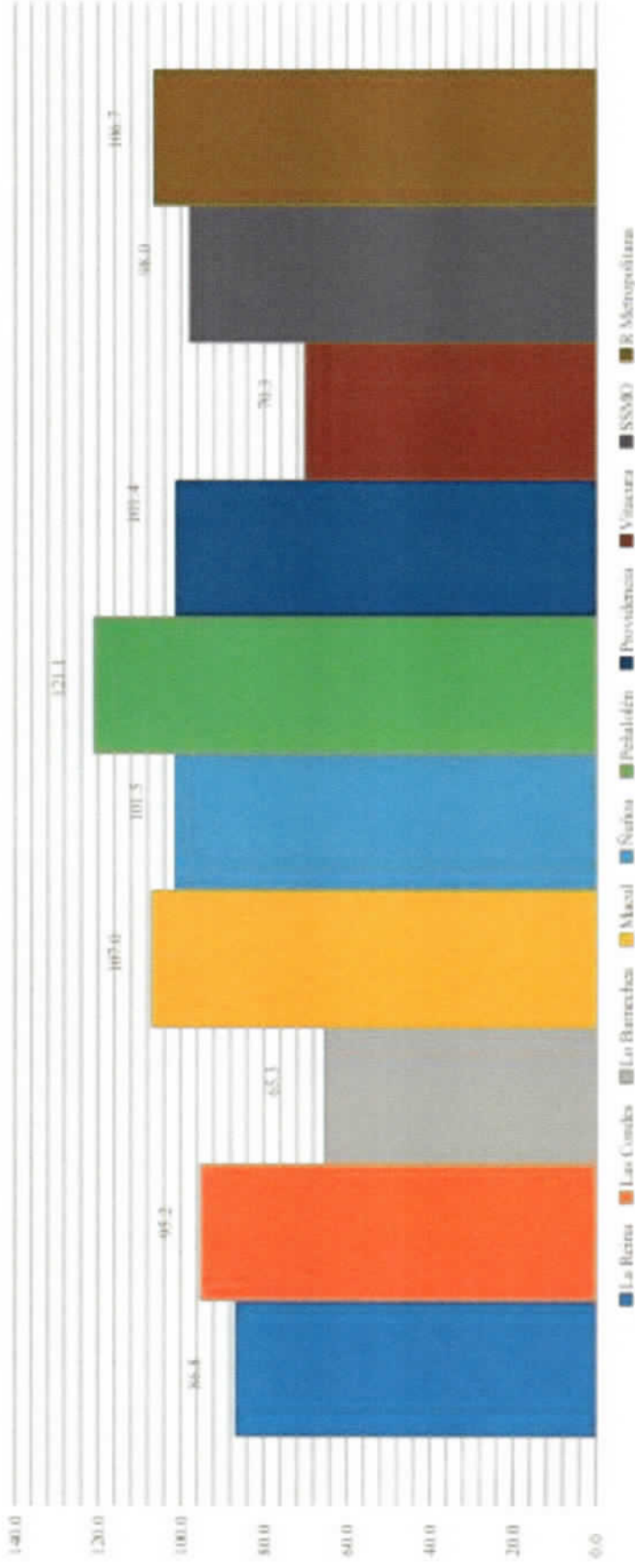
PROGRESIÓN DE CASOS ACTIVOS COVID-19 Y TASA POR 100 MIL HABITANTES, ÑUÑO A



Mesa de datos COVID-19, casos activos por fecha de inicio de síntomas y comuna
Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación

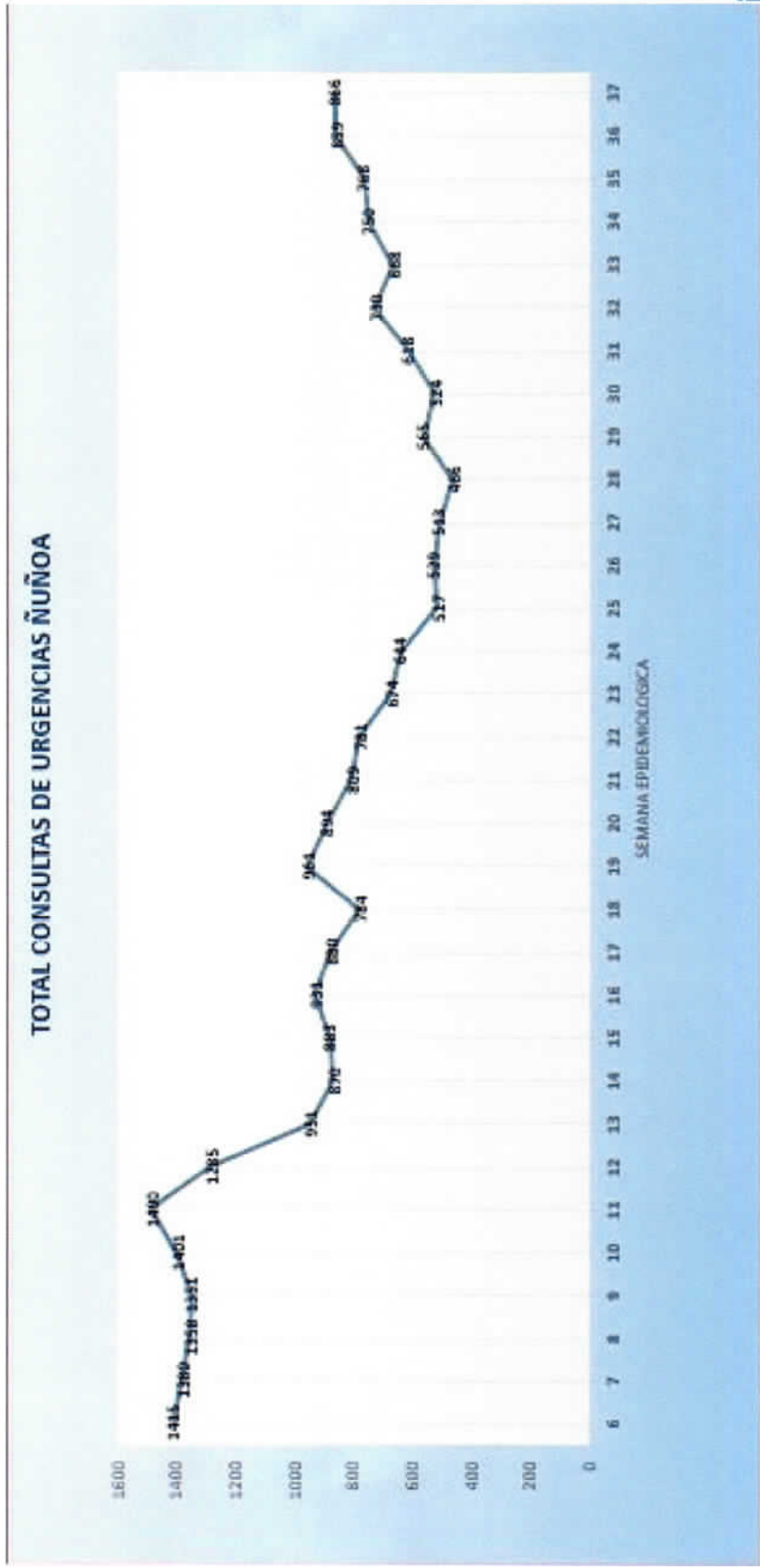


TASA DE MORTALIDAD POR COVID-19 COMUNAS SSMO Y RML



- La comuna registra 254 fallecidos, según informe Visor Territorial al 4 Septiembre del 2020. La tasa de mortalidad por COVID se expresa como número de defunciones por cien mil habitantes. 151 corresponden a residentes ELEM.
- La Comuna de Ñuñoa, posee una tasa muy similar a la de Providencia, e inferior a Macul y Peñalolén y Región Metropolitana.

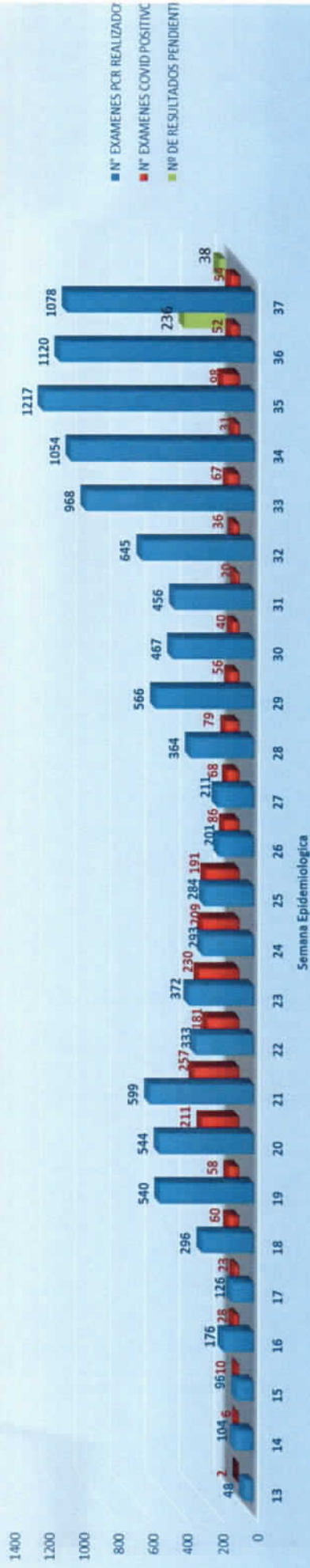
TOTAL DE CONSULTAS DE URGENCIA (CUÑ Y SAPU ROSITA RENARD), SEGÚN SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



TOTALES PCR COVID-19/ ÑUÑO A POR S.E.

(EN CEFAM Y BÚSQUEDA ACTIVA).

Exámenes COVID realizados en ÑUÑO A

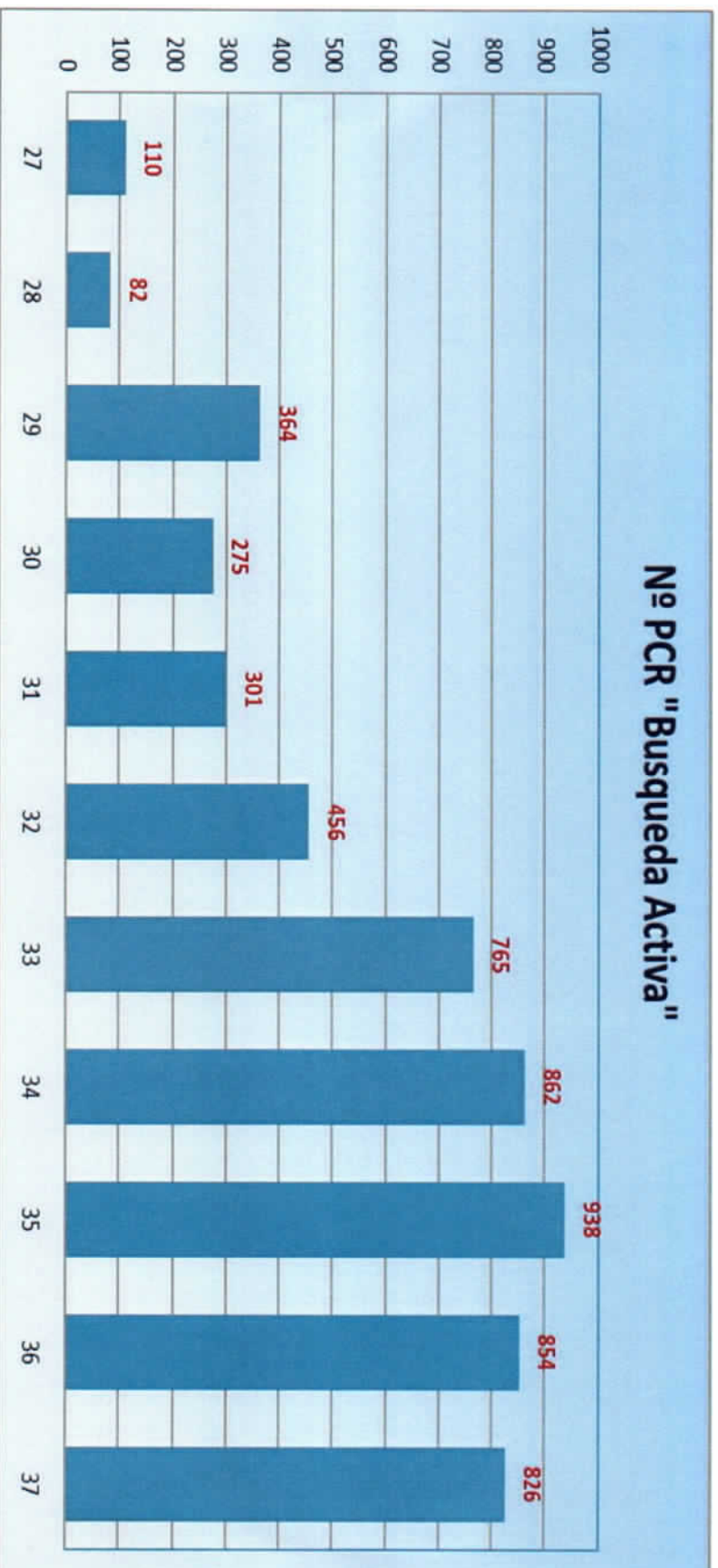


BÚSQUEDA ACTIVA

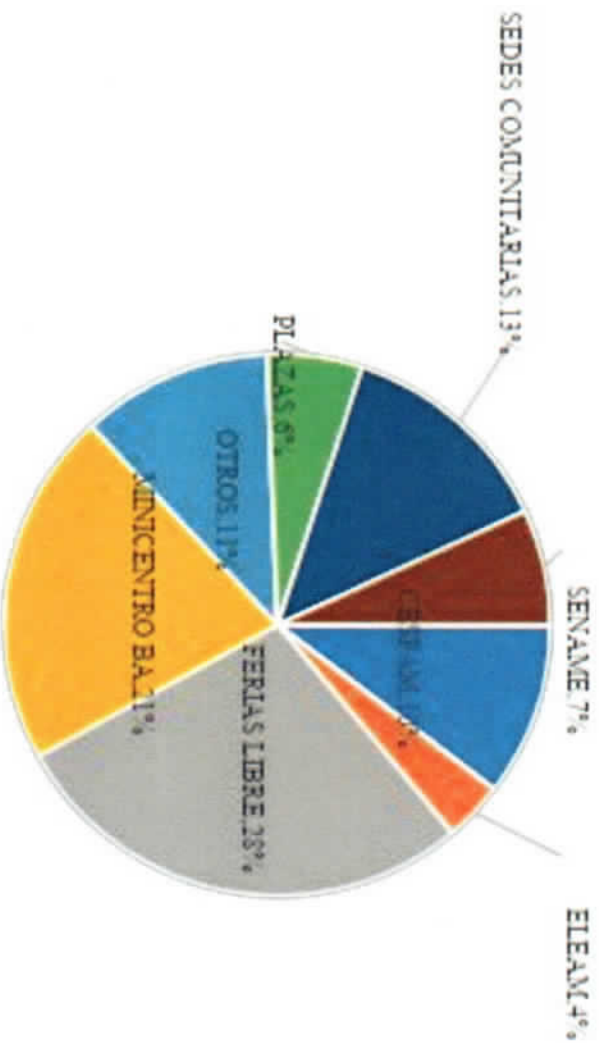
Testeo, trazabilidad y aislamiento



NÚMERO DE PCR POR BÚSQUEDA ACTIVA EN ÑUÑO A, SEGÚN SE.



DISTRIBUCIÓN DE BA EN ÑUÑO A DESDE 4 AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE.



**TOTAL EXÁMENES PCR: 4.445 / POSITIVOS 50
(0,011%)**

INDICADORES DE TTA SE 36

29 AGOSTO AL 4 SEPTIEMBRE



- **BÚSQUEDA ACTIVA** 60,7%
Meta al menos 10%
- **POSITIVIDAD** 4,6%
Fase 5 <5%
- **COBERTURA TESTEO** 90,2%
Meta >90

INDICADORES DE TTA SE 36

Indicadores de Trazabilidad del 29 de agosto al 4 de septiembre, 2020 (*)

Comuna	Casos Nuevos Totales	Proporción de casos nuevos investigados antes de 48 hrs Investigados %	Proporción de casos con contactos identificados Casos con Contactos %	Proporción de contactos nuevos investigados antes de 48hrs. Contactos Nuevos Investigados %	Razón de contactos por caso				
Ñuñoa	142	137	96.5	127	89.4	98	97	99.0	0.7

INDICADORES DE TTA SE 37

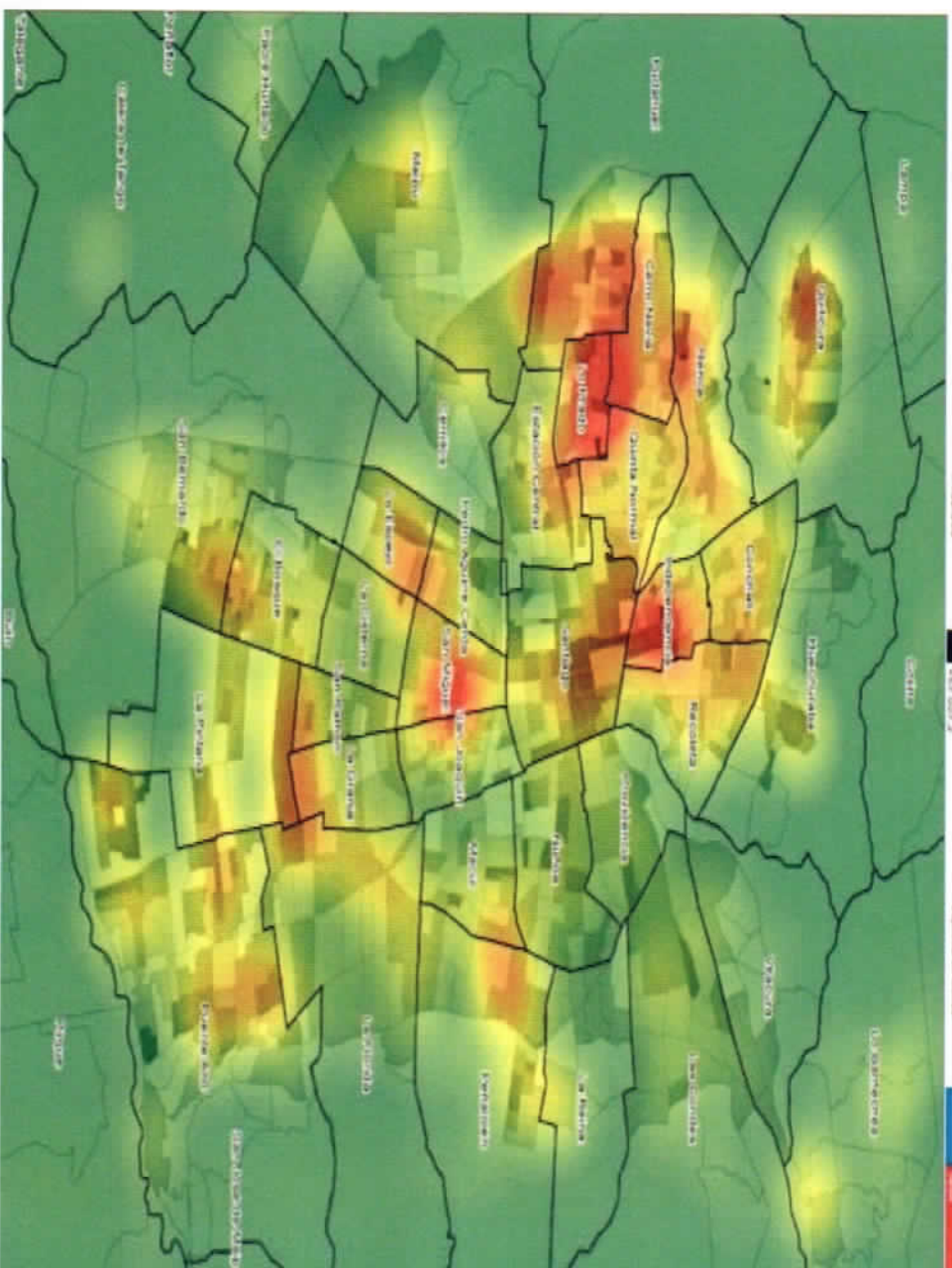
Indicador	Fórmula	Numerador	Denominador	%	META
Proporción de contactos investigados antes de 48 hrs.	Contactos nuevos investigados en menos de 48 hrs/Total de contactos nuevos notificados	23	28	82,1	>80%
Proporción de casos en seguimiento ambulatorio según protocolo.	Casos activos en cumplimiento de seguimiento / Total de casos activos	74	74	100,0	>90%
Proporción contactos estrechos con al menos 2 seguimiento dentro de su periodo de cuarentena de 14 días	Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana y contaban con 2 o más seguimientos/ Total de Contactos nuevos que cumplieron cuarentena en la semana	43	43	100,0	>80%

INDICADORES DE TTA SE 37

Indicador	Fórmula	Numerador	Denominador	%	META
Proporción de casos nuevos que tengan menos de 48 hrs entre su notificación y la investigación e identificación de contactos	Casos nuevos investigados en menos de 48 hrs/ Total de casos nuevos notificados	52	52	100,0	>90%
Número de casos con contactos identificados	Número de casos con contactos identificados/Total de número de casos	52	52	100,0	>80%

Densidad del Total de Casos activos. Región Metropolitana

Datos de casas activas al: 30-08-2020
Cuentas por pagar: 92% del total regional
Fuente: Epivigilia
Fecha de elaboración: 31-08-2020

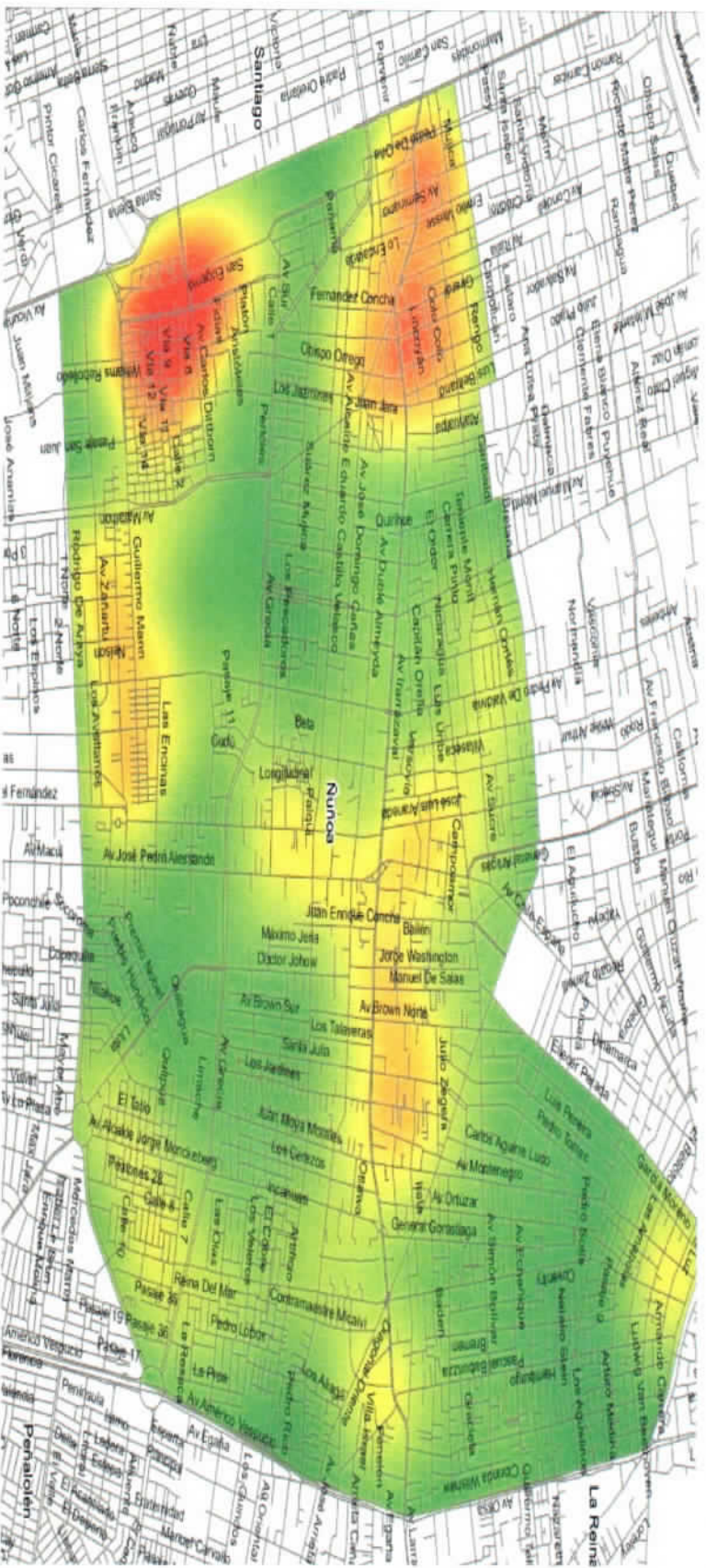


Fuente:
Sistema Epivigilia
Subdepartamento Estadística.
SEREMI de Salud Región
Metropolitana.
Actualizado 26 de Agosto, 2020.

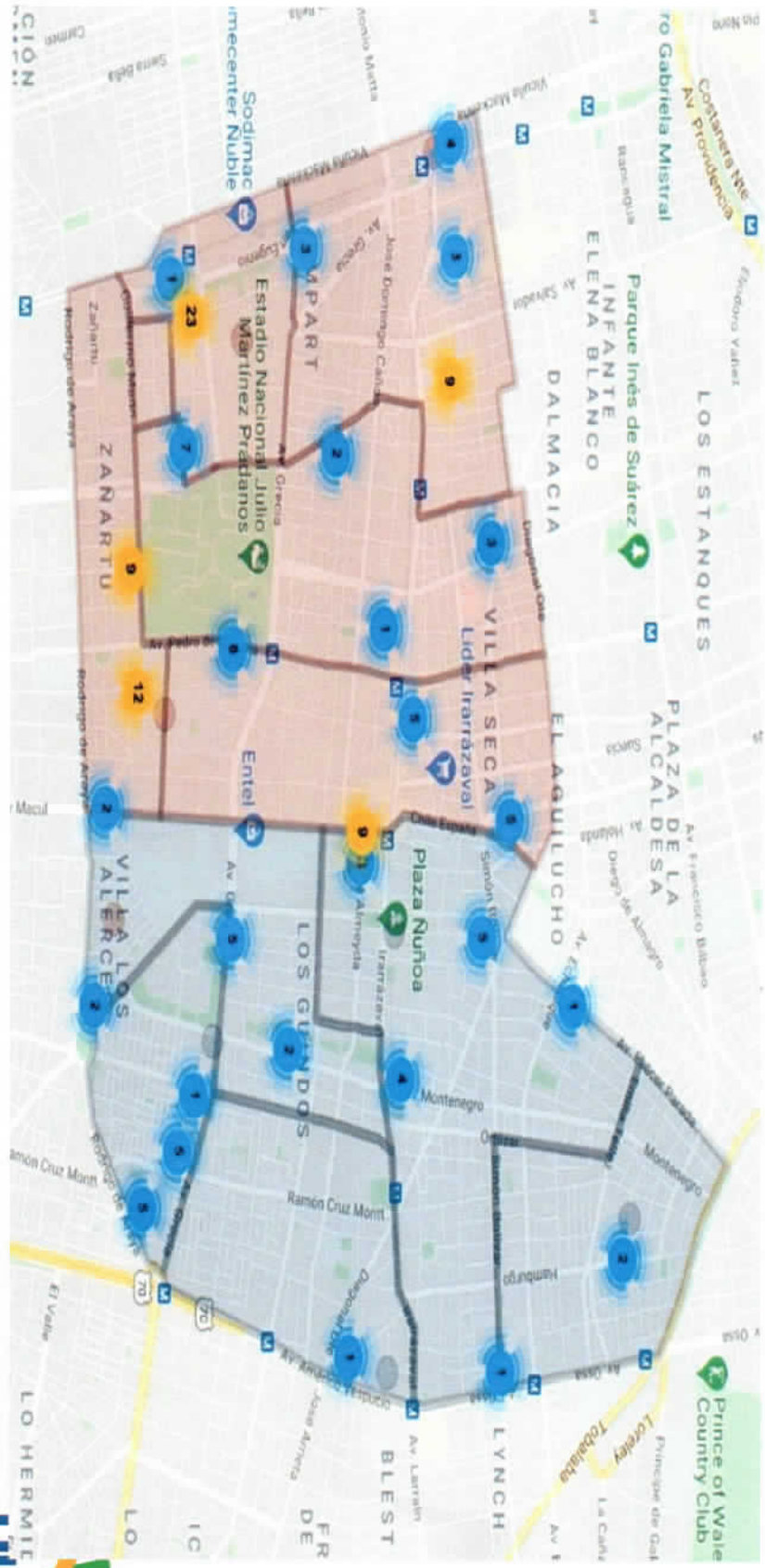
Densidad del Total de Casos activos. Comuna de Ñuñoa

Datos de casos activos al: 07-09-2020
 Casos georeferenciados: 93, 1% del total regional

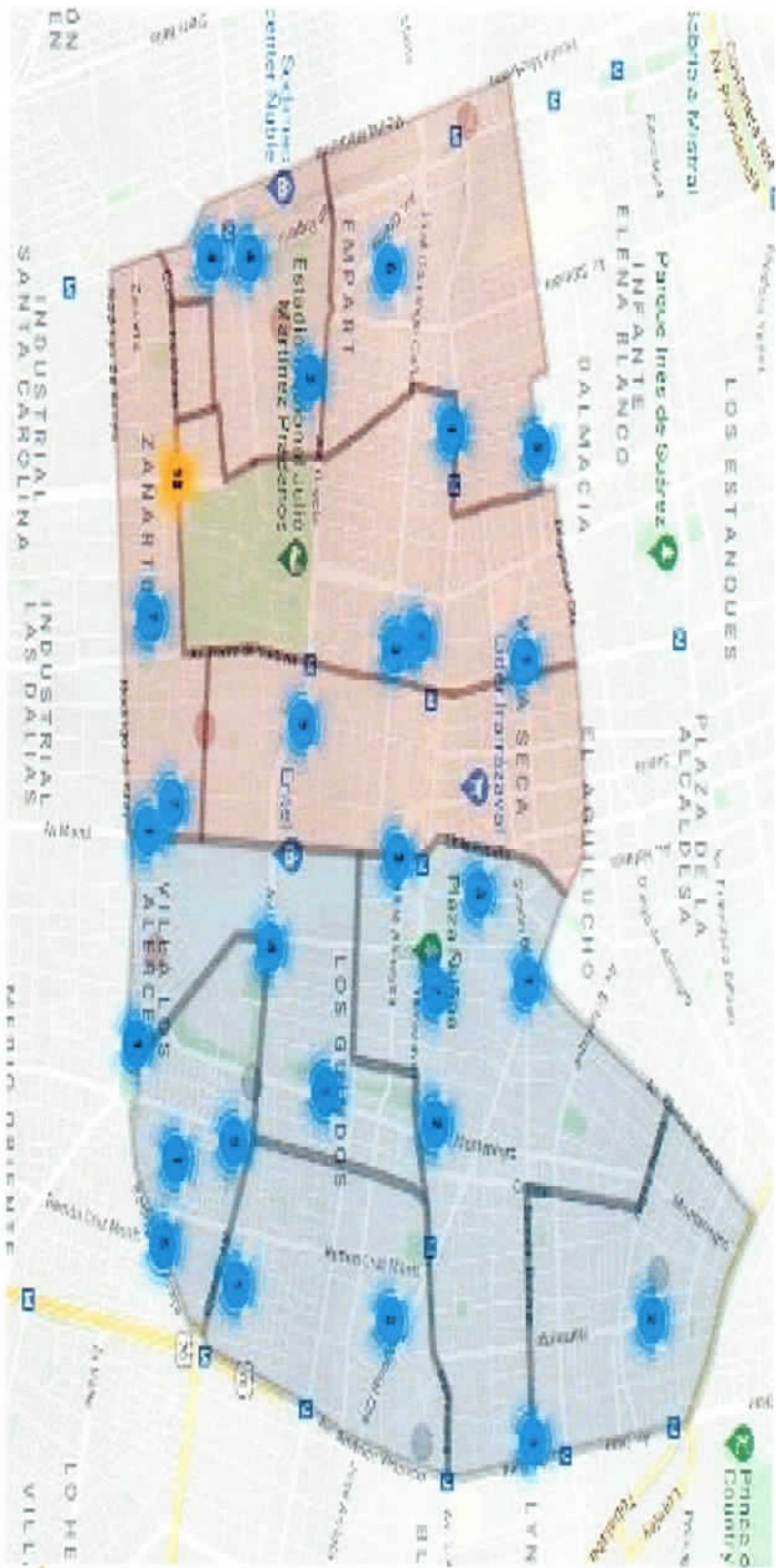
Fuente: EpiVigilia
 Fecha de elaboración: 07-09-2020



CASOS COVID EN SEGUIMIENTO EN ÑUÑOA, SE 35.

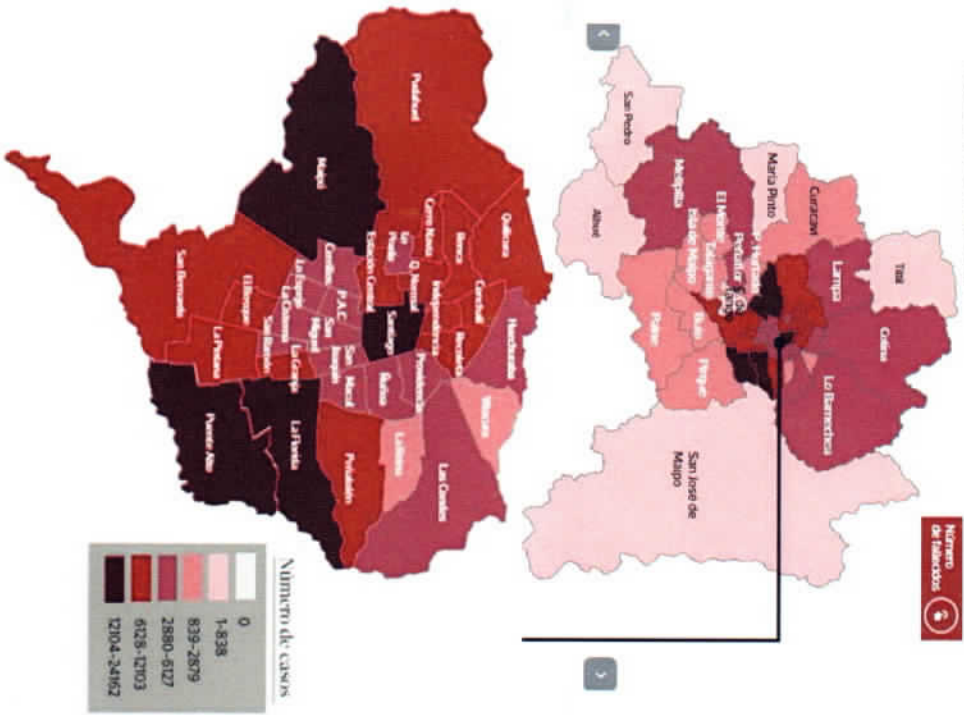


CASOS COVID EN SEGUIMIENTO EN ÑUÑOA, SE 36.



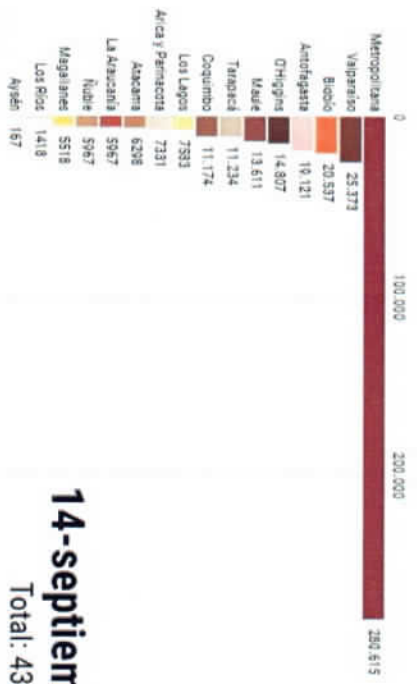
Región Metropolitana

Mapa de entes administrativos para observar los distritos



Casos Confirmados	Casos Activos	Tasa de Incidencia	Población
5700	92	2278,3	250.192

Nuñoa



14-septiembre
Total: 436.721



Mapa de entes administrativos para observar los distritos

Fuente: Ministerio de Salud | CRISIS POR CORONAVIRUS

Comuna	Confirmados	Probables	Total
Alhué	4	1	5
Bulín	94	20	114
Calera de Tango	10	3	13
Cerrillos	69	27	96
Cerro Navia	280	82	362
Colina	110	34	144
Conchalí	218	83	301
Curacaví	18	3	21
El Bosque	205	71	276
El Monte	37	14	51
Estación Central	137	92	229
Huechuraba	142	31	173
Independencia	262	79	341
Isla de Maipo	18	8	26
La Cisterna	134	31	165
La Florida	448	120	568
La Granja	183	70	253
La Pintana	283	112	395
La Reina	87	21	108
Lampa	63	26	89
Las Condes	311	66	377
Lo Barnechea	80	12	92
Lo Espejo	182	37	219
Lo Prado	148	32	180
Macul	141	28	169
Maipú	465	225	690
María Pinto	8	2	10
Melipilla	113	29	142
Ruñca	251	85	336
Padre Hurtado	59	17	76
Paine	46	13	59
Pedro Aguirre Cerda	210	46	256
Peñalolén	120	23	143
Peñalolén	323	69	392
Prinqué	23	13	36

NÚMERO DE FALLECIDOS TOTALES

ELEAM Y HOGARES DE ÑUÑO A AL 07 DE SEPTIEMBRE 2020

	TOTAL	COVID (+)	%
FUNCIÓNARIOS	1014	276	27,2%
RESIDENTES	1.230	523	42,5%

- Número de Fallecidos por COVID en ELEAM: **151 casos.**

Salud de los Funcionarios al 14 de Septiembre:

(5 Funcionarios COVID +, 5 cuarentena, 18 en el hogar por prevención)

CESFAM	ROSITA RENARD	SALVADOR BUSTOS
CASOS CONFIRMADOS	2	0
CASOS CON SOSPECHA	1	2
PROBLEMAS DE SALUD DEL FUNCIONARIO	6	12

DURANTE FIESTAS PATRIAS

• En **comunidades en Paso 3 - Preparación, Paso 4 - Apertura Inicial y Paso 5 - Apertura Avanzada**, no se necesitan permisos, excepto para entrar a una comuna en Transición (Paso 2). Además, está prohibido ingresar a una comuna en cuarentena.

⚠ Se adelanta el toque de queda a las 21:00 hrs.

🚫 Están prohibidas las fondas y eventos masivos.

⊗ Se mantiene la prohibición de traslado interregional.

✂ Se establecerán cordones sanitarios en la Región de Valparaíso, Región Metropolitana, Gran Concepción y Temuco y Padre las Casas, entre el 17 de septiembre a las 18:00 hrs. y el 20 de septiembre a las 23:00 hrs.

MUCHAS GRACIAS

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO

ÑUÑO A, 04 SET. 2020

MAT: Solicita aprobación del
Concejo Municipal

MEMORÁNDUM N° 64

DE: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

A: CONCEJO MUNICIPAL

Se solicita la aprobación del Concejo Municipal para la compra de 1660 (mil seiscientos sesenta) tarjetas, con carga monetaria de \$30.000.- (treinta mil pesos), por un monto de \$49.800.000.- (cuarenta y nueve millones ochocientos mil pesos), a la empresa EDENRED CHILE SOCIEDAD ANONIMA, rol único tributario 96.781.350-8, vía Convenio Marco, ID: .1628093.

Saluda atentamente a Uds.



Zarhi
ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/MAPDLG/JPPFA/EAC/RAC
Distribución:
DIDECO
CONCEJO MUNICIPAL
CEDOC

Dirección

ChileCompra

Busca productos en Voucher



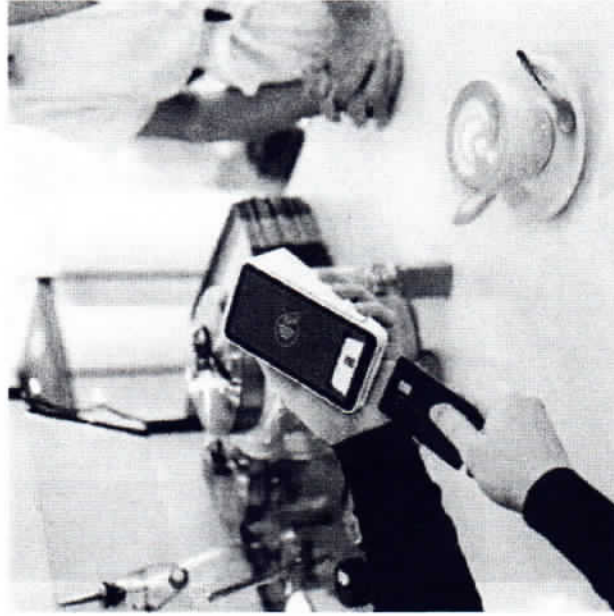
Iniciar Sesión



Voucher



Página de inicio > ADMINISTRACIÓN BENEFICIOS DE ALIMENTACIÓN



ID: 1628093

ADMINISTRACIÓN BENEFICIOS DE ALIMENTACIÓN



0 Comentarios

Desde

2,0%



COMPARAR

VER PROVEEDORES

Descripción

Comentarios

ADMINISTRACIÓN BENEFICIOS DE ALIMENTACIÓN



I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

OBLIGACIÓN:

Ñuñoa, 4 de Septiembre de 2020

CERTIFICADO PRESUPUESTARIO N°313

De conformidad al Presupuesto Municipal 2020, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1753 de fecha 16.12.2019, certifico que, a esta fecha, la institución cuenta con saldo presupuestario para la adquisición del equivalentes a 1660 tarjetas, con carga monetaria de \$30.000, por un monto aproximado total de \$49.800.000 , IVA Incluido imputados a la cuenta:

114-05-46-001-001-001 "APORTES MINISTERIO DEL INTERIOR 2"



RODRIGO DELPIANO B.
JEFE (S) DEPARTAMENTO DE
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Certificado solicitado por Rodrigo Ávila de Departamento Social - DIDECO
RDB



I. Municipalidad de Nuñoa
SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

ÑUÑO A, 0 7 SET. 2020

MAT: Solicita
Aprobación Modificación
Presupuestaria N°9
Presupuesto 2020.

MEMORANDUM 66

DE: ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A: SRES. CONCEJALES.

A través del presente remito a ustedes Modificación Presupuestaria N°9 al Presupuesto 2020 para su aprobación de acuerdo a minuta adjunta que contiene:

- Tablas de gastos.
- Minuta de justificaciones.

Saluda a Uds.



Andrés Zarhi Troy
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE



JPE/RR/ NMM.

Distribución

- Concejo Municipal
- Todas las Direcciones
- CEDOC



I. Municipalidad de Ñuñoa

JUSTIFICACION MODIFICACION PRESUPUESTARIA N° 09 Presupuesto 2020

La presente modificación presupuestaria tiene la finalidad de aumentar ingresos y gastos por reconocimiento de ingresos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE) y del Servicio Metropolitano Oriente.

Ingresos:

Subtitulo 05 ITEM 03 Asignación 006 **"Del Servicio de Salud"** se propone un aumento presupuestario de M\$2.500.000, por estimación de mayores ingresos del Servicio Salud Metropolitano Oriente.

Subtitulo 13 ITEM 03 Asignación 002 **"De la Subsecretaría de Desarrollo Regional"** se propone un aumento presupuestario de M\$ 171,140, contemplado en Resolución Exento N° 5642/2020 por un monto de M\$16.001 y M\$61.500 según Resolución Exenta 5644/2020 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, ambos por el Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial. Y la transferencia de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, para la ejecución de Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal (PMU), por un monto de M\$93.639.

Gastos:

Subtitulo 24 ITEM 01 Asignación 003 **"Salud-Personas Jurídicas Privadas" Art.13, DFL N°1-3063-80** se propone un incremento presupuestario de M\$2.500.000, conforme a ingresos por percibir para la transferencia a la Corporación Municipal de Desarrollo de Social.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 002 **"Consultorías"**, se propone un incremento presupuestario de M\$77.501, contemplado en Resolución Exento N° 5642/2020, por un monto de M\$16.001, para financiar proyecto: "Catastro de emprendedores y comerciantes formales e informales de los barrios patrimoniales villa olímpica y circuito ñuño hue , comuna de ñuñoa". Y Resolución Exenta 5644/2020, por un monto de M\$61.500, para financiar proyecto Diseño de Recuperación y Restauración Palacio y Jardín Ossa, con cargo ambos, al Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

Subtitulo 31 ITEM 02 Asignación 004 Sub Asignación 015 **"Proyectos Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal"**, se propone un aumento presupuestario de M\$ 93.639, según Resolución Exento N°5294/2020 que ejecutará: "Reparación de Muros Pinturas y Superficies Deportivas en Liceo José Torino Medina" por un monto M\$38.801. Y Resolución Exenta N°5983/2020, por un monto de M\$54.838, para financiar proyecto Mejoramiento Iluminación Parque Bustamante.

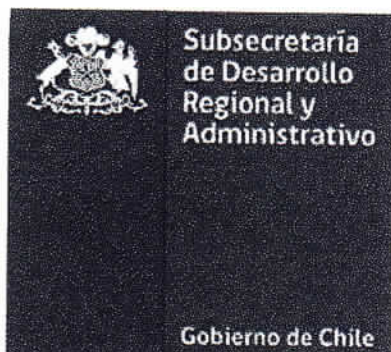
MODIFICACION Nº 9 PRESUPUESTO 2020

INGRESOS

SUBT	ITEM	ASIG	SUB ASIG	Denominación	Presupuesto Vigente M\$	Modificación Nº 9 M\$	Presupuesto Vigente Final M\$
05	03	006		Del Servicio de Salud	8,100,000	2,500,000	10,600,000
13	03	002		De la Subsecretaria de Desarrollo Regional	1,252,382	171,140	1,423,522
Total Ingresos					71,890,443	2,671,140	74,561,583

GASTOS

SUBT	ITEM	ASIG	SUB ASIG	Denominación	Presupuesto Vigente M\$	Modificación Nº 9 M\$	Presupuesto Vigente Final M\$
24	01	003		Salud-Personas Juridicas Privadas Art.13.D.F.L Nº1-3063	14,149,244	2,500,000	16,649,244
31	02	002		Consultoría	342,640	77,501	420,141
31	02	004	015	Proyecto Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal	559,781	93,639	653,420
Total de Gastos					71,890,443	2,671,140	74,561,583



DOCUMENTO ELECTRONICO

AUTORIZA PROYECTO Y DISPONE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A PARA SU EJECUCIÓN CON CARGO A "MUNICIPALIDADES" (PROGRAMA REVITALIZACIÓN DE BARRIOS E INFRAESTRUCTURA PATRIMONIAL EMBLEMÁTICA), DEL PRESUPUESTO DE ESTA SUBSECRETARÍA (E16654/2020).
RESOLUCION EXENTO N°: 5644/2020
Santiago, 20/08/2020

VISTOS:

El Decreto Ley N° 1.028, de 1975, que Precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley N° 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el D.F.L. N° 1- 18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la glosa 08 del Programa 03, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programas de Desarrollo Local, de la Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; el D.S. N° 258, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el año 2020, considera la Asignación 111 denominada "Municipalidades" (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), cuya glosa N°08 determina "Estos recursos se destinarán al financiamiento, total o parcial, de actividades, proyectos y programas que tengan por objeto la revitalización de barrios e infraestructura patrimonial emblemática. Se podrán financiar programas de fomento productivo, culturales y sociales, actividades de participación ciudadana y gobernanza, y todos aquellos gastos que se consideran en el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en su Reglamento Operativo y Anexos, aprobados por las Resoluciones N°6755, de 2016 y N°4021 de 2018, ambas de esta Subsecretaría y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos. Asimismo, el programa podrá financiar estudios, saneamientos de títulos, adquisición y habilitación de terrenos y/o inmuebles, arriendo de inmuebles, adquisición de equipos y equipamiento, y contrataciones de asistencias e inspecciones técnicas y legales, para la ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos financiados con este programa. Con las iniciativas de inversión indicadas se podrán intervenir bienes de propiedad fiscal, municipal, de empresas públicas, de instituciones privadas sin fines de lucro e inmuebles de propiedad privada que se encuentren en las áreas de intervención del programa, pudiendo incluir intervenciones tales como fachadas, techumbres, corta fuegos, redes eléctricas, alcantarillado, entre otras, que se requieran para cumplir con los objetivos del programa. Asimismo, se podrán financiar iniciativas que se encuentran en las áreas de influencia del programa y que cuenten con la no objeción del Banco Interamericano del Desarrollo. El financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a proyectos cuyo costo total no exceda las 5.000 UTM y de proyectos cuyo costo total no superen dicho monto, quedará exento del informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Parte de estos recursos se podrá transferir a otros programas de esta Subsecretaría, a los gobiernos regionales y a otras instituciones públicas para iniciativas consideradas en los objetivos del Programa. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Resolución dispondrá la transferencia de estos recursos a las municipalidades, pudiendo determinar además, las condiciones de las respectivas transferencias."
2. Que, por Resolución N° 8612, de 12 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, totalmente tramitado el 12 de noviembre de 2019, se aprobó la modificación al Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.
3. Que, el Decreto Exento N°1884, de 10 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aprobó el Acuerdo de Subejecución, en el marco del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE), celebrado con fecha 26 de Julio de 2018, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de Ñuñoa. Ello, cumpliendo el requerimiento exigido por el Reglamento Operativo del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, aprobado por Resolución Exenta N° 8612, de 12 de julio de 2019, de esta Subsecretaría.
4. Que, mediante Oficio Ord. N° JA 1200/1127, del 23 de junio de 2020, el Señor Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitó recursos para el financiamiento del proyecto "DISEÑO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN PALACIO Y JARDÍN OSSA".
5. Que, ante dicho requerimiento, esta Subsecretaría, accede a lo solicitado mediante el presente acto

administrativo, siendo necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su correspondiente transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- AUTORIZÉSE Y DISPÓNGASE la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la suma máxima de \$ 123.000.000.- (Ciento veintitrés millones), con cargo a Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), para financiar el proyecto: "DISEÑO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN PALACIO Y JARDÍN OSSA", y en las condiciones que se establecen en los artículos 3º y 4º de esta resolución. Los honorarios, componente de desempeño y perfiles profesionales de los miembros del equipo PRBIPE podrán modificarse y ajustarse según el requerimiento y las necesidades que vayan surgiendo durante el período, debiendo tener especial precaución el municipio de ajustarse a los recursos totales asignados al proyecto, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Unidad Ejecutora del Programa.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (días)	Presupuesto	Monto (\$)
13120200301	DISEÑO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN PALACIO Y JARDÍN OSSA	ÑUÑOA	Diseño	0	2020	61.500.000
					2021	61.500.000
					TOTAL PROYECTO	123.000.000

ARTÍCULO 2º.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3º.- La transferencia de los respectivos recursos se realizará una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución, de la siguiente forma:

- Hasta la suma de \$ 61.500.000.- (Sesenta y un millones, quinientos mil pesos), una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución.
- El saldo restante del o los contratos respectivos, se transferirá contra rendición de la transferencia señalada en el punto N° 1 precedente y con cargo al presupuesto del programa del año 2021. En todo caso, el monto total a transferir no podrá ser superior al precio total del o los contratos suscritos por la Municipalidad para la ejecución del proyecto, efectuándose el correspondiente ajuste con cargo a la última cuota.

ARTÍCULO 4º.- Los recursos referidos hasta la suma de \$ 61.500.000.- (Sesenta y un millones, quinientos mil pesos), serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 111, glosa 08 "Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática)" del Presupuesto del año 2020, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ello en todo caso a contar de la fecha de total tramitación de la presente resolución. El saldo que quedare se imputará al Programa, Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de la Subsecretaría correspondiente al año 2021 y siguientes, en la medida que se consulten recursos para tal objeto, y se cumplan las condiciones para su desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



C/75

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ FHH/ JHN/ mjcc

DISTRIBUCION:

20/8/2020

SUBDERE SGDOC

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL

Subsecretario

Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ FHH/ JHN/ mjcc

DISTRIBUCION:

FERNANDA HURTADO - Coordinadora Unidad - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario

MARIA JESUS CONTRERAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

SERGIO FERNANDEZ - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799



DOCUMENTO ELECTRONICO

AUTORIZA PROYECTO Y DISPONE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A PARA SU EJECUCIÓN CON CARGO A "MUNICIPALIDADES" (PROGRAMA REVITALIZACIÓN DE BARRIOS E INFRAESTRUCTURA PATRIMONIAL EMBLEMÁTICA), DEL PRESUPUESTO DE ESTA SUBSECRETARÍA (E16638/2020).
RESOLUCION EXENTO N°: 5642/2020
Santiago, 20/08/2020

VISTOS:

El Decreto Ley N° 1.028, de 1975, que Precisa Atribuciones y Deberes de los Subsecretarios de Estado; la Ley N° 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el D.F.L. N° 1- 18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la glosa 08 del Programa 03, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Programas de Desarrollo Local, de la Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; el D.S. N° 258, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el año 2020, considera la Asignación 111 denominada "Municipalidades" (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), cuya glosa N°08 determina "Estos recursos se destinarán al financiamiento, total o parcial, de actividades, proyectos y programas que tengan por objeto la revitalización de barrios e infraestructura patrimonial emblemática. Se podrán financiar programas de fomento productivo, culturales y sociales, actividades de participación ciudadana y gobernanza, y todos aquellos gastos que se consideran en el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en su Reglamento Operativo y Anexos, aprobados por las Resoluciones N°6755, de 2016 y N°4021 de 2018, ambas de esta Subsecretaría y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos. Asimismo, el programa podrá financiar estudios, saneamientos de títulos, adquisición y habilitación de terrenos y/o inmuebles, arriendo de inmuebles, adquisición de equipos y equipamiento, y contrataciones de asistencias e inspecciones técnicas y legales, para la ejecución, supervisión y seguimiento de proyectos financiados con este programa. Con las iniciativas de inversión indicadas se podrán intervenir bienes de propiedad fiscal, municipal, de empresas públicas, de instituciones privadas sin fines de lucro e inmuebles de propiedad privada que se encuentren en las áreas de intervención del programa, pudiendo incluir intervenciones tales como fachadas, techumbres, corta fuegos, redes eléctricas, alcantarillado, entre otras, que se requieran para cumplir con los objetivos del programa. Asimismo, se podrán financiar iniciativas que se encuentran en las áreas de influencia del programa y que cuenten con la no objeción del Banco Interamericano del Desarrollo. El financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a proyectos cuyo costo total no exceda las 5.000 UTM y de proyectos cuyo costo total no superen dicho monto, quedará exento del informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social. Parte de estos recursos se podrá transferir a otros programas de esta Subsecretaría, a los gobiernos regionales y a otras instituciones públicas para iniciativas consideradas en los objetivos del Programa. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante Resolución dispondrá la transferencia de estos recursos a las municipalidades, pudiendo determinar además, las condiciones de las respectivas transferencias."

2. Que, por Resolución N° 8612, de 12 de julio de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, totalmente tramitado el 12 de noviembre de 2019, se aprobó modificación al Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

3. Que, el Decreto Exento N°1884, de 10 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aprobó el Acuerdo de Subejecución, en el marco del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE), celebrado con fecha 26 de Julio de 2018, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de Ñuñoa. Ello, cumpliendo el requerimiento exigido por el Reglamento Operativo del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, aprobado por Resolución Exenta N° 8612, de 12 de julio de 2019, de esta Subsecretaría.

4. Que, mediante Oficio Ord. N° /A 1200/896, del 04 de mayo de 2020, el Señor Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, solicitó recursos para el financiamiento del proyecto "CATASTRO DE EMPRENDEDORES Y COMERCIANTES FORMALES E INFORMALES DE LOS BARRIOS PATRIMONIALES VILLA OLÍMPICA Y CIRCUITO ÑUÑO HUE".

5. Que, ante dicho requerimiento, esta Subsecretaría accede a lo solicitado mediante el presente acto administrativo, siendo necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su correspondiente transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- AUTORÍCESE Y DISPÓNGASE la distribución y transferencia de recursos a la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la suma máxima de \$ 32.001.900.- (Treinta y dos millones, un mil novecientos pesos), con cargo a Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática), para financiar el proyecto: "CATASTRO DE EMPRENDEDORES Y COMERCIANTES FORMALES E INFORMALES DE LOS BARRIOS PATRIMONIALES VILLA OLÍMPICA Y CIRCUITO ÑUÑO HUE", y en las condiciones que se establecen en los artículos 3º y 4º de esta resolución. Los honorarios, componente de desempeño y perfiles profesionales de los miembros del equipo PRBIPE podrán modificarse y ajustarse según el requerimiento y las necesidades que vayan surgiendo durante el período, debiendo tener especial precaución el municipio de ajustarse a los recursos totales asignados al proyecto, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Unidad Ejecutora del Programa.

Codigo	Descripcion	Municipalidad	Tipologia	Plazo (días)	Presupuesto	Monto (\$)
13120201701	CATASTRO DE EMPRENDEDORES Y COMERCIANTES FORMALES E INFORMALES DE LOS BARRIOS PATRIMONIALES VILLA OLÍMPICA Y CIRCUITO ÑUÑO HUE, COMUNA DE ÑUÑO A	ÑUÑO A	Fomento Productivo	0	2020	16.000.950
					2021	16.000.950
					TOTAL PROYECTO	32.001.900

ARTÍCULO 2º.- La Municipalidad de Ñuñoa deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3º.- La transferencia de los respectivos recursos se realizará una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución, de la siguiente forma:

- Hasta la suma de \$ 16.000.950.- (Dieciséis millones, novecientos cincuenta pesos), una vez se encuentre totalmente tramitada la presente resolución.
- El saldo restante del o los contratos respectivos, se transferirá contra rendición de la transferencia señalada en el punto N° 1 precedente y con cargo al presupuesto del programa del año 2021. En todo caso, el monto total a transferir no podrá ser superior al precio total del o los contratos suscritos por la Municipalidad para la ejecución del proyecto, efectuándose el correspondiente ajuste con cargo a la última cuota.

ARTÍCULO 4º.- Los recursos referidos hasta la suma de \$ 16.000.950.- (Dieciséis millones, novecientos cincuenta pesos), serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 111, glosa 08 "Municipalidades (Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática)" del Presupuesto del año 2020, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ello en todo caso a contar de la fecha de total tramitación de la presente resolución. El saldo que quedare se imputará al Programa, Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de la Subsecretaría correspondiente al año 2021 y siguientes, en la medida que se consulten recursos para tal objeto, y se cumplan las condiciones para su desembolso.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



C/75

20/8/2020

SUBDERE SGDOC

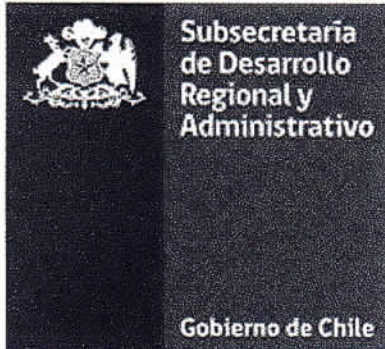
FERNANDA HURTADO - Coordinadora Unidad - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario

MARIA JESUS CONTRERAS - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

SERGIO FERNANDEZ - Asesor - Unidad de Recuperación, Inversión y Desarrollo de Ciudades

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799



DOCUMENTO ELECTRONICO

APRUEBA PROYECTO Y RECURSOS DEL PROGRAMA MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL/ LÍNEA TRADICIONAL 2020, COMUNA DE ÑUÑO A. (E18005/2020)
RESOLUCION EXENTO N°: 5983/2020
Santiago, 04/09/2020

VISTOS:

La Ley N° 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 04 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimiento de rendición de cuentas; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Glosa 04 del Programa 03 del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, asociada al Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005 Municipalidades (Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal), en lo que interesa, dispone que con estos recursos se financiarán proyectos de inversión postulados por Municipalidades y Asociaciones Municipales con personalidad jurídica orientados a generar empleo y que permitan mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable, los que deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el Decreto N°946, de 1993, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

Agrega que se podrán financiar además proyectos que se ejecuten en terrenos o inmuebles que constituyan bienes comunes de propiedad de comunidades agrícolas, o ubicados en condominios de viviendas sociales y aquellos conformados de acuerdo a las Leyes N° 15.020 y N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y N° 19.253, Ley Indígena, o de propiedad de organizaciones deportivas con personalidad jurídica y Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias acogidas a la Ley N° 19.418.

La misma Glosa señala que mediante Resolución de esta Subsecretaría, se distribuirá entre las regiones del país un 75% de estos recursos en el mes de diciembre del año 2019, en proporción directa al número de desempleados de la región y de comunas de cada una de ellas.

2. Que, mediante Oficio Ord. N°1790, de 03 de julio de 2020, que se agrega a la presente Resolución el Intendente de la Región Metropolitana, ha solicitado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el financiamiento con cargo a aquellos recursos para el proyecto que se individualiza, que se ejecutará en la comuna de Ñuñoa, en la Región Metropolitana.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE, con cargo al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, Línea Tradicional, el proyecto que se individualiza en la siguiente tabla, así como los recursos asociados al mismo:

Código	Descripción	Municipalidad	Presupuesto	Monto (\$)
1-B-2020-274	MEJORAMIENTO ILUMINACIÓN PARQUE BUSTAMANTE	ÑUÑO A	2020	54.837.615

ARTÍCULO 2°.- DÉJASE CONSTANCIA, sobre lo siguiente:

1. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá fiscalizar la ejecución del proyecto individualizado en el artículo anterior y, en su caso y en cualquier momento, requerir todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

2. Los recursos podrán ser transferidos una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución de la forma que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°.- IMPÚTESE, el gasto que demande la destinación de recursos a que se refiere la tabla con la individualización del proyecto, a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020. En caso de quedar un saldo pendiente para el año presupuestario siguiente, dicho saldo se imputará al Subtítulo e Ítem respectivo del presupuesto de esta Subsecretaría para el año 2021, o de

04-09-2020

SUBDERE SGDOC

los años sucesivos, en la medida en que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ARTÍCULO 4°.- La Municipalidad de Ñuñoa, deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de La República.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A INTENDENTE REGIÓN METROPOLITANA, GOBERNADOR, ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE ÑUÑOA



JMV

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ MPM/ JHN/ opra

DISTRIBUCION:

DIEGO ALONSO JARA - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Jefe de Departamento (S) - Departamento de Finanzas

KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario

MACARENA PRATS - Encargada Unidad - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes

PAMELA REUSS - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2° letra F y G de la Ley 19.799



APRUEBA PROYECTO Y DISTRIBUYE RECURSOS DEL PROGRAMA MEJORAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL/EMERGENCIA, COMUNA DE ÑUÑO A.
(E16088/2020)
RESOLUCION EXENTO N°: 5294/2020
Santiago, 07/08/2020

DOCUMENTO ELECTRONICO

VISTOS:

La Ley N° 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que Traspasa y Asigna Funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Glosa N° 04 del Programa 03, de la Ley N° 21.192, que determina el Presupuesto del Sector Público para el año 2020; la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre procedimiento de rendición de cuentas; el Decreto Supremo N° 258, del 06 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; las Resoluciones N°s. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establecen normas sobre exención del trámite de toma de razón y los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Glosa 04 del Programa 03 del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, asociada al Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005 Municipalidades (Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal), en lo que interesa, dispone que con estos recursos se financiarán proyectos de inversión postulados por Municipalidades y Asociaciones Municipales con personalidad jurídica orientados a generar empleo, a mejorar la seguridad ciudadana en concordancia con los lineamientos que establezcan al respecto la Subsecretaría de Prevención del Delito y que permitan mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable, los que deberán cumplir con los criterios de selección definidos en el Decreto N°946, de 1993, del Ministerio del Interior y sus modificaciones.

Agrega que se podrán financiar además proyectos que se ejecuten en terrenos o inmuebles que constituyan bienes comunes de propiedad de comunidades agrícolas, o ubicados en condominios de viviendas sociales y aquellos conformados de acuerdo a las Leyes N° 15.020 y N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y N° 19.253, Ley Indígena, o de propiedad de organizaciones deportivas con personalidad jurídica y Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias acogidas a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se encuentra fijado en el Decreto 58, de 1997, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Se establece asimismo, que un 25% de estos recursos "se podrá destinar, mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a proyectos que permitan enfrentar situaciones de emergencia. Los proyectos que se financien deberán ser informados a los Alcaldes y Concejales Municipales respectivos a través de la plataforma electrónica Subdere en línea".

2. Que, la Municipalidad de Ñuñoa a través del Oficio N° 3353 de 27 de diciembre del 2019, que se agrega a esta Resolución, ha comunicado a esta Subsecretaría sobre la postulación de la iniciativa que ahí se indica, solicitando recursos para su financiamiento, siendo, por tanto, necesario dictar la presente resolución disponiendo la distribución de los respectivos fondos y su transferencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE, con cargo al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, Línea Emergencia, el proyecto que se detalla en la tabla que se agrega a continuación, así como los recursos vinculados al mismo.

Código	Descripción	Municipalidad	Presupuesto	Monto (\$)
1-C-2019-2016	EMO2019 - REPARACION DE MUROS PINTURA Y SUPERFICIES DEPORTIVAS EN LICEO JOSE TORIBIO MEDINA	ÑUÑO A	2020	38.800.971

ARTÍCULO 2°.- DÉJASE CONSTANCIA, sobre lo siguiente:

1. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá fiscalizar la ejecución del proyecto individualizado en el artículo anterior y, en su caso y en cualquier momento, requerir todos aquellos antecedentes que estime necesarios.
2. Los recursos podrán ser transferidos una vez que se encuentre totalmente tramitada la presente Resolución de la forma que señala el artículo siguiente.

09-08-2020

SUBDERE SGDOC

ARTÍCULO 3º.- Los recursos que se disponen por la presente Resolución serán imputados con cargo a la Partida 05, Capítulo 05, Programa 03, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 005, del Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el año 2020, ello a contar de la fecha de total tramitación de la presente Resolución. El saldo, en caso que quedare, se imputará al Subtítulo e Ítem correspondientes del presupuesto de la Subsecretaría para el año 2021 o de los años sucesivos, en la medida en que se cuente con recursos para ello y se cumplan las condiciones para el desembolso.

ARTÍCULO 4º.- La Municipalidad de Ñuñoa, deberá rendir cuenta de los fondos transferidos de conformidad a las normas establecidas en la Resolución N° 30, del año 2015, de la Contraloría General de La República.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, GOBERNADOR, ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE ÑUÑOA.



JM
75

JUAN MANUEL MASFERRER VIDAL
Subsecretario
Gabinete

JMV/ / HSH/ MEM/ PCM/ MPM/ JHN/ dajm

DISTRIBUCION:

DIEGO ALONSO JARA - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
Jefe de Departamento (S) - Departamento de Finanzas
KARIN ANDREA NAZAL - Encargado (S) - Unidad Control Presupuestario
MACARENA PRATS - Encargada Unidad - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)
NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes
PAMELA REUSS - Asesor - Programa Mejoramiento Urbano (PMU)

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799



ÑUÑO A, 10 SEP 2020

ORD. N° A 1300/ 1678

ANT.: Juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados "Ponce con ChilePrados SpA." RIT O-1392-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE.

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 26 de Febrero de 2020, don Carlo Andrés Ponce Salazar, cedula de identidad N°12.499.889-1, Ex trabajador de Chileprados SpA., representado por los abogados don Oscar Fabián Lobos Alarcón, cedula de identidad N°10.030.604-2 y doña Katherine López Ortiz, cedula de identidad N°15.347.341-2, todos domiciliados en Moneda N°973, oficina 1012, Comuna Santiago, interponiendo demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., juicio incoado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "Ponce con ChilePrados SpA." RIT O-1392-2020;
2. Con fecha 20 de Marzo de 2020, la Municipalidad, se contesta la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

f.



3. Con fecha 19 de Agosto de 2020, se realiza la audiencia de preparatoria;
4. Respecto al trámite obligatorio de la Conciliación en dicha audiencia, es de suma importancia señalar que en la práctica es la voluntad del demandante (los ex trabajadores), la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado (el Municipio), y propone bases de acuerdo, lo cual se hizo en el siguiente tenor: *"Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce. El Tribunal propone como bases de conciliación -respecto de la demandada solidaria- la suma de \$3.200.000, correspondiente a dos años de servicio. La parte demandante propone la suma de \$5.000.000. Por su parte, la demandada acepta las bases propuestas por el Tribunal, sujeta a la respectiva ratificación."*, no llegando a acuerdo las partes en esa oportunidad pues, no existe facultad de la DAJ para transar o aceptar acuerdos sino que corresponde al señor Alcalde, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, por lo que se prosiguió con la audiencia preparatoria, ofreciendo la prueba que se deberá incorporar en la posterior audiencia de juicio;
5. La demanda interpuesta por los ex trabajadores por de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **\$17.204.777 (diecisiete millones doscientos y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos)**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); ii) Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; iii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iv) Las costas de la causa. **Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado de \$17.204.777.- y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa.** En este sentido, la **Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los \$ 22.939.702 (veintidós millones novecientos treinta y nueve mil setecientos dos pesos), a través de una sentencia definitiva.**
6. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente los abogados don Oscar Fabián Lobos Alarcón, y doña Katherine López Ortiz, en representación del ex trabajador de Chileprados SpA., **se ha propuesto la suma de \$3.200.000.-(tres millones doscientos mil pesos)**, correspondiente al 14% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 5), ante lo cual los abogados don Oscar Fabián Lobos Alarcón, y doña Katherine López Ortiz, en representación del ex trabajador, don Carlo Andrés Ponce Salazar , han manifestado su total

2



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

10 SEP 2020

Ord 1300/1678

conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

7. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

8. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados "Ponce con ChilePrados SpA." RIT O-1392-2020, con el ex trabajador de Chileprados SpA., anteriormente individualizado, representados legalmente por los abogados don Oscar Fabián Lobos Alarcón, y doña Katherine López Ortiz, por la suma de **\$3.200.000.- (tres millones doscientos mil pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,




ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE


AZT/FCH/MSVD.

Distribución:

- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD.: N° A 1300/1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A: SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de "*Mantenimiento Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa*" y "*Mantenimiento Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles*", se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes N°9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio N°819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curso de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio N°311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario N° A/1300/1361 y N° A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA N°25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. **Responsabilidad Solidaria**, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación¹ al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (**Art. 183-C Código del Trabajo**), debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

¹ Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.", asimismo, el artículo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.", A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.*

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la República carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.²

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (Incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de \$0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de \$29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de \$45.085.162.- IVA incluido.

² Dictamen CGR N°25669/2019.

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo**. Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales.**

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.



Zarhi
ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

[Handwritten signature]
AZT/FCH/MSVD
DISTRIBUCION:

- Concejo Municipal de Nuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 07 AGO. 2020

ORD N° 106

ANT. Ord. DAJ N° 71 de fecha 20.05.2020;
Memorándum DMA N°68, de fecha
05.07.2020; Ord. DAJ N°101, de
fecha 24.7.2020 y Memorándum
DMA N°25 de fecha 3.8.2020.

MAT. Solicita información.

DE : DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA.

A : DIRECTOR DE SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN.

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito documentos del ANT., vengo en solicitar formalmente la modificación presupuestaria, de acuerdo a lo que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. Debido a los diversos incumplimientos que ha tenido la empresa Chileprados SpA. (en adelante la empresa contratista) en los contratos de "Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa" y "Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles", se ha visto perjudicado no solo el Municipio sino también sus trabajadores en materia laboral y previsional, por esa razón, los trabajadores de la empresa contratista han iniciado un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y demandando solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D.
2. Con fecha 20 de mayo de 2020, se solicita mediante Ord. DAJ N°71, que la Dirección de Medio ambiente, señale entre otras cosas, si existen estados de pago no pagados o facturas sin pagar por los trabajos realizados por la empresa contratista.
3. Con fecha 05 de junio de 2020, mediante Memorándum DMA N°68, se nos informa que existen estados de pago no pagados y no facturados por la empresa contratista, para hacer efectiva las retenciones legales correspondientes.

4. Con fecha 24 de julio de 2020, se solicita mediante Ord. DAJ N°101, que la Dirección de Medio ambiente, disponga de los montos de los estados de pago no pagados y no facturados por la empresa contratista, haciendo efectivo el derecho de retención de las obligaciones que se tenga a favor de la empresa contratista, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 - C del Código del Trabajo y traspasando los montos del ítem destinados para el pago de dichos estados de pago al ítem de la Dirección de Asesoría Jurídica para poder utilizarlo para indemnizar a los trabajadores de la empresa contratista
5. Con fecha 04 de Agosto de 2020, mediante el Memorándum DMA N°25, se nos informa todos los estados de pago no pagados y no facturados con la empresa Chileprados SpA., en virtud de los contratos de "Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa" y "Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles".

II. SITUACION GENERAL DE DERECHO A CONSIDERAR

Que, de un acabado análisis de los hechos, alcances del contexto y la situación particular de los contratos y principalmente al comportamiento contractual de la empresa contratista, podemos señalar que esta, ha incumplido sus obligaciones contractuales tanto para con el Municipio como para sus propios trabajadores, ha dejado de pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales que les correspondería a sus trabajadores, situación que hace al municipio responsable solidariamente de dichos incumplimientos, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D, normativa que se aplica a los Municipios, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial sino por dictámenes de la Contraloría General de la Republica (aplica dictámenes N°9911/2011 y 2594/2008).

III. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

La subcontratación, es aquella que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual la realización de un servicio o de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificare:

1. **Responsabilidad Solidaria**, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores.

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos.

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

2. **Responsabilidad Subsidiaria**, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario referirme derechos de información y retención, que a continuación clarificare:

- A) **Derecho De Información (Art. 183 C - Código Del Trabajo)**, el derecho de información, contenido en el artículo 183 C del Código del Trabajo, es aquel que permite a la empresa principal pedir a los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas

- B) **Derecho De Retención (Art. 183 C - Código Del Trabajo)**, en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 - C del Código del Trabajo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (**Art. 183 C - Código del Trabajo**), debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien

por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, el cual puede bajar directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo en la Inspección respectiva.

IV. CONCLUSION:

En definitiva, se solicita a la Dirección de Secretaria Comunal de Planificación la realización de una modificación presupuestaria, que traspase los montos de los estados de pago no pagados y no facturados de la empresa Chileprados SpA, señalados en el Memorándum DMA N°25 de fecha 3.8.2020 al ítem de la Dirección de Asesoría Jurídica, fundado el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo**, que faculta al Municipio a retener las obligaciones que tenga a favor de la empresa contratista, del monto de que es responsable por incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, dicha retención será utilizada para cumplir con las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo.

Sin otro particular, saluda atentamente,




FELPE CONTRERAS HUCKSTADT
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA


FCH/MSVD

DISTRIBUCION

- ADMINITRACION
- SECPLA.
- D.A.J.
- D.M.A.

DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO ORNATO

ÑUÑO A, 03 AGO 2020

MEMORANDUM N° 25.-

DE : DIRECTORA MEDIO AMBIENTE
A : DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
REF : Ord. Daj. N° 101 de fecha 24/07/2020.-

En relación a la REF, informo a Ud. los montos correspondientes a los estados de pago, no pagados ni facturados por la empresa contratista Chile Prados SpA. de los siguientes contratos:

"Mantenición y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantenición del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de \$0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de \$29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de \$45.085.162.- IVA incluido.

Lo anterior para conocimiento y fines.

Saluda atentamente a Ud.



Maria Cecilia Arratia Duque
MARIA CECILIA ARRATIA DUQUE
DIRECTORA

MCAD/CGS/LMZ/SFA/ACR/EFM/lmz.

Distribución:

- D. de Ases. Jurídica
- Adm. Municipal
- Control
- Adm. y Finanzas
- D. de Medio Ambiente (2)
- Archivo Ornato

MATERIA: Despido Indirecto; Nulidad del despido; Prestaciones e indemnizaciones laborales; Subcontratación.

PROCEDIMIENTO : Aplicación general

DEMANDANTE : CARLO ANDRES PONCE SALAZAR

RUT : 12.499.889-1

DOMICILIO : Moneda N°973 oficina 1012, comuna Santiago

ABOGADO PATROCINANTE I : OSCAR FABIAN LOBOS ALARCON

RUT : 10.030.604-2

ABOGADO PATROCINANTE II : KATHERINE LOPEZ ORTIZ

RUT : 15.347.341-2

DOMICILIO : Moneda N°973 oficina 1012, comuna Santiago.

CORREO ELECTRONICO : feresabogados@gmail.com

DEMANDADO I : CHILE PRADOS SPA.

RUT : 76.945.352-0

REPRESENTANTE : IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA

RUT : 18.460.086-2

DOMICILIO : Av. Raúl Labbé N°3506, comuna de Lo Barnechea.

DEMANDADO II : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

RUT : 69.070.500-1.

REPRESENTANTE LEGAL : ANDRES ENRIQUE ZARHI TROY

RUT : 5.439.533-7

DOMICILIO : Irarrázaval N°3550 comuna Ñuño a.

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA LABORAL; **PRIMER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION. **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. del Trabajo de Santiago

CARLO ANDRES PONCE SALAZAR, RUT: 12.499.889-1, jefe de obra, con domicilio para estos efectos en calle Moneda N°973 oficina 1012, comuna Santiago, a U.S. respetuosamente digo:

Interpongo demanda en juicio laboral de aplicación general, en contra de mi ex empleador **CHILE PRADOS SPA.**, RUT: 76.945.352-0, representada legalmente por don **IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA**, RUT: 18.460.086-2, ambos con domicilio en Av. Raúl Labbé N°3506, comuna de Lo Barnechea, y de forma solidaria o subsidiaria y según SS., estime en derecho corresponda, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, entidad representada legalmente por don **ANDRES ENRIQUE ZARHI TROY**, RUT: 5.439.533-7, con domicilio en Irarrázaval N°3550 comuna Ñuñoa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I.- ASPECTOS GENERALES DE LA RELACIÓN LABORAL

a) Inicio de la relación laboral: Ingresé a prestar servicios con fecha 23 de enero de 2017, reconociéndose dicha antigüedad en la cláusula novena del contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de enero con 2019 con **Chile Prados S.p.A.**, toda vez que anteriormente la empresa se denominada **Servicios Metropolitanos S.p.A.**, con el Rol único tributario número 76.945.352-0, existiendo la figura de continuidad legal entre ambas empresas.

b) Naturaleza de las funciones: Mis funciones para las demandadas fueron con el cargo de jefe de obra con destinación exclusiva para mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa.

c) Lugar de Trabajo: Mis labores las realizaba tal como expresa mi contrato de trabajo en la obra "Mantención y Recuperación de complejos deportivos de Ñuñoa".

d) Jornada de Trabajo: Tenía una jornada laboral de 45 horas semanales.

e) Remuneración: Por la prestación de mis servicios percibía una remuneración de acuerdo al artículo 172 del Código del Trabajo que ascendía a la suma de **\$1.654.836.-**

II. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Con fecha 26 de diciembre de 2019, puse término al Contrato de Trabajo celebrado con mi empleador, mediante carta certificada debidamente enviada, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, por la causal señalada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo esto es "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", según la facultad que me concede el artículo 171 del mismo cuerpo legal, que expone entre sus fundamentos:

1. **No otorgar el trabajo convenido:** Este incumplimiento se verificó terminada una licencia médica con fecha 26 de septiembre 2019, el empleador me indicó que debía esperar una nueva obra que supuestamente estaría próxima a comenzar, sin embargo, ello nunca ocurrió debiendo efectuar funciones meramente administrativas.
2. **No pago de remuneraciones** correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019.
3. **No pago de las cotizaciones previsionales** AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE S.A, durante los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019.
4. **Pago incompleto de cotizaciones previsionales** AFP HABITAT, FONASA Y AFC CHILE, durante todo el periodo de la relación laboral, toda vez que no se consideraba como remuneración imponible la suma de dinero que el empleador conceptualizaba como viático en las liquidaciones de remuneraciones, sin que fuera procedente la mención de prestación aludida conforme se explicará latamente en el capítulo de la Nulidad del Despido.

III.- EL DERECHO:

Artículo 171 Código del Trabajo: *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento. Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho".*

IV.- NULIDAD DEL DESPIDO

Cabe señalar que se adeudan cotizaciones de seguridad social señaladas precedentemente en el título II del presente libelo, completamente las cotizaciones previsionales de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019. Asimismo, se pagaron parcialmente las cotizaciones previsionales durante todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, toda vez que no se consideraba como remuneración imponible la suma de dinero que el empleador conceptualizaba como viático en las liquidaciones de remuneraciones, sin que fuera procedente la mención de prestación aludida.

Cabe hacer presente a SS, lo estipulado por la Dirección del Trabajo, respecto a los montos de viáticos, señalando lo siguiente:

"El viatico es la cantidad que paga el empleador para solventar total o parcialmente los gastos generados en alimentación, alojamiento o traslado del trabajador cuando por razones laborales se ausenta del lugar habitual de residencia. No constituye remuneración. Su monto debe ser razonable y prudente (vale decir, no excesivo). En caso contrario, esto es, si su monto es excesivo, el empleador no estará cotizando correctamente, lo cual puede ser sancionado por la Dirección del Trabajo. El viático pasa a ser remuneración (y en consecuencia imponible) cuando excede "el costo real o aproximado que signifiquen los gastos de alimentación, alojamiento o traslado, considerando el caso y el dependiente de que se trate".

En este caso SS, los montos de viáticos se pagaban mensualmente de forma continua por la suma de **\$835.690.-**, siendo un monto desproporcionado, imprudente y excesivo, debido a que no incurría en gastos de viajes, traslados, alojamientos, ni gastos de alimentación. No cabe duda que la única intención de mi ex empleador era encubrir mi remuneración real y de esta manera pagar mis cotizaciones por un monto inferior.

Los hechos descritos derivan consecuentemente en la nulidad del despido. En este sentido el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo señala *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."*

V.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA LEY DE SUB-CONTRATACION RESPECTO DE LA DEMANDADAS.

Fui contratado formalmente por mi empleador **CHILE PRADOS SPA.**, (Ex Servicios Metropolitanos S.p.A.) quien prestaba servicios en bajo régimen de subcontratación para la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**.

Mis servicios prestados, durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral se ejecutaron en régimen de subcontratación con exclusividad y a favor de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, entidad que contrató a mi empleador según consta en contrato del 7 de agosto de 2017 mediante Decreto Alcaldicio N°1124 de fecha 20 de julio de 2017.

En virtud del Decreto Alcaldicio N°1124 y posterior contratación reseñada mi empleador debía ejecutar la obra de "Mantenimiento y Recuperación de Complejos Deportivos de Ñuñoa", que consideraba la mantención y recuperación de canchas, multicanchas y contracanchas, sistema de riesgo, equipo de riego, rejas perimetrales, estanque de agua, áreas verdes, mobiliario urbano, camino, pozo, etc. En resumen todos

los elementos que se encuentren dentro de cada complejo deportivo, cuya superficie total es de 86.879 M2.

El complejo deportivo, esta subdivido en 4 complejos deportivos tal como se detalle en el siguiente cuadro:

Nombre Complejo	Dirección	Superficie M2
Complejo Deportivo Villa Jaime Eyzaguirre.	Pasaje 37 con pasaje 35, Villa Jaime Eyzaguirre.	8.053 M2 APP.
Complejo Deportivo Villa Los Alerces	Lluta con Quivolgo, Villa Los Alerces.	6.784 M2 APP.
Complejo Deportivo Villa Los Jardines	Calle Nueva con Rodrigo de Araya, Villa Los Jardines.	11.110 M2 APP.
Complejo Deportivo Estadio Nacional	Marathon 1420, frente a Calle Nueve.	60.932 M2 APP.

La ejecución de la faena se desarrollaba en terreno diariamente; el horario de trabajo de lunes a viernes era de 8:00 a 17:00 horas, y sábado de 8:00 a 13:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior, según lo requerido por los Inspectores Técnicos del Servicio (ITS) de la Dirección de Medio Ambiente en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, el horario podía extenderse.

Los Inspectores Técnicos del Servicio son los funcionarios encomendados para velar directamente por la correcta ejecución del contrato y, en general por el cumplimiento del servicio licitado de acuerdo al contrato. El ITS actúa como nexo entre el contratista (ChilePrados SpA) y la Municipalidad. El contratista debía designar a una contraparte que tenga al menos un título técnico afín a la materia del contrato. Dicho lo anterior, el suscrito funcionaba en calidad de contraparte designado por el contratista representando a "ChilePrados SpA" ante el ITS designado por la Dirección de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Ñuñoa Sr. Jorge Gallardo, Luis Montero, Sebastián Fernandez.

Adicionalmente al trabajo en terreno, una vez al mes debía gestionar el pago de los servicios de mantención que consistía en:

- i. Armar dos carpetas con la siguiente información:
 - Carta solicitud de pago por servicios prestados (Firmada por Carlo Ponce en su calidad de Supervisor frente a la Municipalidad)
 - Factura en formato electrónico
 - Estado de pago
 - Comprobante de pago de multas del mes (solo si aplica)
 - Nómina del personal contratado del periodo.
 - Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.
 - Comprobante de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

- ii. Entregar carpetas en la Dirección de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Ñuñoa, ubicada en Av. Irarrázaval 2434, piso 2. Las carpetas se entregaban directamente al ITS designado (ya mencionado), quien revisaba la información, para posteriormente ser entregada a la Jefa de la Dirección de Medio Ambiente de la I. Municipalidad Sra. Carolina Gamboa y al Director de este departamento Sr. Álvaro Sapag, quien finalmente autorizaba el pago y se le entregaba la copia cedible de la factura timbrada y firmada para el respectivo cobro.
- iii. La factura cedible timbrada y firmada por la Dirección de Medio Ambiente, era entregada personalmente por Carlo Ponce a Carlos Castillo (Gerente General).

Asimismo, en relación como contraparte con los ITS, me relacionaba con Usuarios Claves del recinto, tal es el caso del Sr. Felipe Pino.

El equipo de trabajo del Complejo de Deportes Ñuñoa que lideraba el suscritp, constaba de 12 personas en temporada baja y hasta 17 en temporada alta. Todo el equipo a la fecha se encuentra con demanda vigente contra la empresa ChilePrados por no pago de indemnizaciones laborales.

Por otra parte, el suscrito custodiaba y firmaba los libros Manifold cuyo uso es exclusivo para que los ITS instruyeran labores a ejecutar u observaciones respecto del avance del mantenimiento de la faena.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que mi trabajo se desarrollo bajo régimen de subcontratación en conformidad con la normativa contenida en los artículos 183 – A y 183 – B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último, se permita al trabajador que entabla esta acción, dirigirla también en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Existe entre el empleador y la demandada solidaria un régimen de subcontratación. La responsabilidad legal en este caso, emana ante todo y en primer lugar, del hecho, de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas, nuestras funciones iban en completo beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estábamos abocadas por entero a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre los demandados de autos. En consecuencia, la referida responsabilidad en ningún caso nace del mero arbitrio de esta parte, por el contrario SS., nace de la incontrastable realidad de los hechos, siendo además estos hechos de público conocimiento.

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho distinción, señalando que en general esta responsabilidad solidaria (artículo 183 – b del Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183 – d del Código del Trabajo, si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el que responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

VI.- PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES ADEUDADAS

1.- Indemnización por aviso previo, equivalente a una remuneración por la suma de \$1.654.836.-

2.- Indemnización por 3 años de servicios: equivalente a la suma de \$4.964.508.-

3.- Recargo legal respectivo (50%), equivalente a la suma de \$2.482.254.-

4.- Remuneración pendiente: correspondiente a los meses octubre y noviembre de 2019, por la suma de \$3.309.672.-

5.- Saldo remuneración pendiente: correspondiente a los 26 días de diciembre de 2019, por la suma de \$1.434.191.-

6.- Feriado legal: correspondiente a 2 periodos 2017- 2018 y 2018 - 2019, por la suma de \$2.316.770.-

7.-Feriado proporcional: correspondiente a 18,9 días, por la suma de \$1.042.546.- (enero a diciembre).

8.- Remuneración por Nulidad del Despido, desde la fecha del término de la relación hasta la convalidación del despido en conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del Código del Trabajo.-, por no estar pagadas las cotizaciones conforme a lo señalado en el título IV.- NULIDAD DEL DESPIDO

9.- Reajuste e intereses legales, las sumas que se ordenen a pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

10.- Pago de las costas de la causa.

POR TANTO, con lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo y sus normas citadas y otras pertinentes del Código Civil.

Ruego a US.: se sirva tener por interpuesta demanda laboral, conforme al procedimiento de aplicación general, en contra de la empresa CHILE PRADOS SPA., representada legalmente por don IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA, y de forma solidaria o subsidiaria y según SS., estime en derecho corresponda, en contra de la ILUSTRE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A., representada legalmente por don ANDRES ENRIQUE ZARHI TROY, todos ya individualizados, a fin de que S.S., acoja la demanda incoada, de lugar al despido indirecto declarándolo justificado y la nulidad del despido, condenando a la demandadas a pagar las prestaciones e indemnizaciones indicadas precedentemente en la forma indicada, o las que US., estime ajustadas a derecho, con reajustes, intereses y costas.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto solicito a SS. que las notificaciones del presente proceso se efectúen al correo electrónico: feresabogados@gmail.com en virtud de lo dispuesto en el art. 442 del Código del Trabajo.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S., tener presente que esta parte ofrecerá la prueba documental en la etapa procesal pertinente.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, solicito a US. autorice a mi parte a presentar escritos en la presente causa, a través de los correos electrónicos correspondientes, dirigidos desde el correo feresabogados@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Por este acto vengo en conferir patrocinio y poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don OSCAR FABIAN LOBOS ALARCON, RUT: 10.030.604-2, y doña KATHERINE LÓPEZ ORTIZ, RUT: 15.347.341-2, ambos con domicilio en Moneda N°973 oficina 1012, comuna Santiago.

12.499.889-1

10.030.604-2
15.347.341-2

CONTESTA DEMANDA.

S.J.L. DEL TRABAJO (2° SANTIAGO)

Maximiliano Vera Díaz, Abogado, en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 3550 Ñuñoa, por la demandada, en autos sobre juicio ordinario laboral caratulados **“Ponce con ChilePrados SpA.” RIT O-1392-2020**, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en **Contestar Demanda De Despido Indirecto, Nulidad De Despido Y Cobro De Prestaciones**, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Carlo Ponce Salazar**, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

1. Antecedentes Generales.

- i) Esta parte desconoce los términos y circunstancias de la relación laboral que existió entre el actor y el demandado principal (fecha de inicio, remuneración, jornada de trabajo, entre otros).
- ii) Asimismo, esta parte desconoce las circunstancias y causal que habría motivado el término de la relación laboral entre las partes.
- iii) Lo cierto es que mi representada celebró un contrato aprobado por el Decreto Alcaldicio N°1239 de fecha 09 de agosto de 2017 con la empresa Servicios Metropolitanos SpA. con fecha 7 de agosto de 2017, para la **“Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa”**, el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato termino con fecha 09 de agosto de 2019, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato.

2. Improcedencia de responsabilidad solidaria por parte de la Municipalidad.

Sin entrar al fondo de la discusión, en cuanto a si el despido de que fue objeto el trabajador fue justificado o no, por cuanto el referirse a tal punto es de cargo del empleador de la demandante, lo cierto es que el inciso primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo, respectivamente, se refieren al **derecho a ser informada que le asiste a la empresa principal**, en este caso, al Municipio, por parte de la empresa contratista, en cuanto al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de ésta para con sus trabajadores; así como, al eventual derecho de retención que puede ejercer la Municipalidad en el evento de verificarse un incumplimiento en tal sentido; en tanto que el artículo 183-D del mismo cuerpo normativo, dispone que si la empresa principal ejerce su derecho a ser informada y el derecho de retención, entonces responderá subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista en favor de sus trabajadores, responsabilidad que para la Municipalidad como empresa principal, estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista, prestaron servicios en régimen de subcontratación para el Municipio, lo cual también es señalado por el legislador en el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Lo cierto es, que tal y como se intentara acreditar en la oportunidad procesal pertinente, mi representada cumplió periódicamente con su derecho a ser informada por parte de la empresa contratista, respecto del cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores, lo cual a su vez suponía una obligación de la empresa contratista, establecida dentro de las Bases Administrativas de la licitación que se adjudicó, así como también, el de informar respecto de esta circunstancia, para efectos de que se le pagaran los servicios que presta para el Municipio, corroborando mi representada que el cumplimiento de dichas obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, desde la entrada en vigencia del contrato, siempre se cumplió, por lo cual no fue necesario por parte de la Municipalidad ejercer derecho de retención alguno.

En este contexto, acreditando el Municipio que ha ejercido el derecho a ser informado por la empresa contratista, siendo innecesario efectuar la retención alguna, en atención a que ésta cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores; y en el evento de que la demandante logre acreditar en juicio la veracidad de sus dichos, en cuanto a lo injustificado de su despido; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-D y 183-B del Código del Trabajo, **mi representada sólo podría ser condenada subsidiariamente al pago de las prestaciones a que fuese condenada la empresa contratista, pero limitado ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante, presto servicios efectivos en régimen de subcontratación para el Municipio.**

3. En cuanto a la acción de nulidad del despido.

Como primera cuestión cabe hacer presente que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio.

Del tenor literal de los incisos 5° y siguientes del artículo 162 se desprende que la sanción de nulidad del despido se aplica sólo a aquellos casos en que el empleador haya tenido una actitud activa en el despido, lo que no acontece en el caso del despido indirecto.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Suprema en fallo de fecha 5 de septiembre de 2009 en el cual se señala que “Del tenor literal de la norma antes transcrita, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, **exige que dicho ente haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores**, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral”. (Revista Fallos del Mes N° 502, páginas 2679-2680).

Así también la Corte de Apelaciones de Arica en fallo de fecha 21 de enero de 2005, ha establecido que “La sanción establecida en el inciso 5° del artículo 162 debe interpretarse restrictivamente, esto es, para el caso particular que ha sido prevista y, como se ha dicho, esa sanción se contempla para el evento en que el empleador es quien pone término al contrato de una manera directa, sin que resulte aplicable para el despido indirecto que regula el artículo 171 del Código Laboral, ya que en este último no ha habido manifestación de voluntad por parte de la empleadora”. (Manual de Consultas Laborales y Previsionales N° 251, páginas 135-138).

Lo anterior también ha sido corroborado por nuestros Tribunales así por ejemplo la Corte de Arica, en el mismo fallo previamente citado, ha señalado que “Resulta además de toda lógica, ya que el trabajador optó por la terminación de la relación laboral que lo unía a su empleador, de manera que debe aceptar las consecuencias jurídicas de tal decisión, no pudiendo pretender a su vez que su decisión no produzca efectos, hasta mientras su empleadora pague las cotizaciones previsionales”

Todo lo anterior se corrobora también con la sentencia de la Excm. Corte Suprema en fallo de Unificación de Jurisprudencia, de fecha 24 de marzo de 2010, en autos Rol N° 6510/2010 ha señalado:

a) El artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo impone expresamente al empleador la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales al adoptar y comunicar la decisión de despedir al trabajador.

b) En ese sentido constituye una medida de resguardo del empleador cuando toma la decisión de despedir al trabajador para asegurar la operatividad y eficacia del despido.

c) **La redacción de la norma es clara y no corresponde desatender su tenor literal. En efecto, establece condiciones, exigencias y efectos para el evento de contravención encontrándose descritas específicamente para la situación en que el empleador proceda a despedir al trabajador.**

En este mismo sentido la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado, en sentencia sobre recurso de Nulidad, de fecha 8 de agosto de 2011. Autos Rol N° 219-2011, lo siguiente:

Octavo: Que la situación fáctica que se describe en el artículo 162 del Código del Trabajo, supone que ha sido el empleador que por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral, cuyo no es el caso sub lite, puesto que fue el demandante don Roberto Marambio Castillo quien procedió a poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la demandada Liceo Comercial Gabriela

Mistral, con fecha 16 de marzo de 2011, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, constitutivo de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y la sentencia del Tribunal a quo así lo estimó y declaró el término de la relación laboral por despido indirecto.

Finalmente, en cuanto a este punto, también la doctrina se ha hecho cargo de este tema, así por ejemplo doña Francisca Barahona Estay, quien en forma muy clara ha expuesto que:

“En este trabajo se adopta la posición de rechazar la aplicación de la nulidad del despido por falta cotizaciones en el caso del despido indirecto, fundada en las siguientes consideraciones. En primer lugar, concordamos con la idea que el inciso 5° del artículo 162 tiene un alcance restrictivo, es decir, acotado a las causales a las que se 34 remite. En el caso que se aceptara su aplicación, en el despido indirecto, la norma no establece como debe actuar el empleador, por lo tanto, correspondería asimilarlo al caso en que éste procede al despido, es decir informarle por escrito al trabajador el pago de las cotizaciones previsionales, adjuntando comprobantes que lo justifiquen. Esta obligación debiera estar establecida en el artículo 162 o 171 del Código del Trabajo para el caso específico. Al no encontrarse, y de todas formas sancionar al empleador por no cumplirla, produce incertidumbre jurídica, que demuestra claramente que el legislador no consideró el despido indirecto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el fin u objetivo de la le “Ley Bustos”, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, consideramos que no se logra aplicando como sanción la nulidad del despido en el caso del despido indirecto. Es decir, si el empleador procede al despido y no paga cotizaciones previsionales, sabe que será sancionado, por tanto, en este caso el empleador sí es incentivado al pago, ya que de lo contrario se encuentra limitado en su derecho a despedir. En cambio, en el caso del despido indirecto, es el trabajador quien ejerce el derecho a auto despedirse, el empleador puede o no estar al día en sus cotizaciones previsionales y no es relevante para proceder al despido indirecto (salvo en el caso que la falta de pago de las cotizaciones sea la causal del despido indirecto), por tanto, la sanción de la nulidad del despido, no es un incentivo ni para el despido indirecto ni para evitarlo.

La posición adoptada no implica dejar al trabajador sin amparo en el caso que la causal sea la falta de pago de cotizaciones previsionales, ya que de ser así el empleador deberá pagar las indemnizaciones que correspondan con recargo, lo cual constituye una sanción a su actitud negligente además deberá pagar las cotizaciones previsionales hasta el término del contrato de trabajo, lo cual debe ser exigido por el trabajador en la demanda de despido indirecto o por la entidad previsional correspondiente.” (Despido Indirecto, Editorial Punto Lex, año 2009, paginas 166-168).

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad del “despido indirecto” y la sanción de nulidad de despido, cabe señalar que si bien el criterio de la actual composición de la 4° sala de Excm. Corte Suprema ha sido por determinar que procede la sanción de nulidad de despido y el despido indirecto, no es menos cierto que se trata de un asunto discutible, considerando la historia de la ley, que se trata de una sanción y que por tanto debe ser interpretada de manera restrictiva y de los propios criterios de algunos miembros integrantes de la Excm. Corte Suprema. 35 En este sentido existen votos disidentes en esta materia, así por ejemplo se puede observar en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 18 de diciembre de 2014, en los autos Rol N° 4.299-2014 en que se ha expuesto lo siguiente:

Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes señores Peralta y Prado, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por estimar que si bien existe una

disconformidad de interpretación de determinadas normas legales en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en las que se acompañan, su correcta inteligencia es la que sustenta la primera y sobre cuya base se desestimó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, claramente el legislador se refiere a la situación en que el empleador sea quien decida la desvinculación del dependiente encontrándose en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos ha descontado y retenido de las remuneraciones respectivas sin enterarlas en los organismos pertinentes. En otros términos, se sanciona al empleador que insta por la exoneración, que adopta un rol activo en la desvinculación o término de la relación laboral. En caso alguno se hace referencia a la conclusión del nexo laboral decidida por el dependiente, evento que se produce en este proceso.

2°.- Que ante situaciones descritas en el artículo 171 del Código del Trabajo, el derecho que le confiere la ley es "... poner término al contrato ...", lo cual resulta incompatible con lo previsto en el inciso 5° del artículo 162, conforme al cual el despido decidido por el empleador incumplidor "...no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

3°.- Que, en las condiciones antes señaladas, debe estarse al sentido que fluye del tenor literal de las disposiciones mencionadas, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, de modo que no se incurre en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, al concluirse que la sanción prevista en los incisos 5°, 6° y 7° de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto previsto en el artículo 171, todas disposiciones del Código del Trabajo.

De la historia fidedigna de la Ley Nº 19.631 (conocida como Ley Bustos) y su modificación al Artículo 162 del Código del Trabajo, se desprende lo señalado. En efecto, del mensaje de S.E. el Presidente de la República a la 36 Honorable Cámara de Diputados (boletín Nº2.317-13) se señala como Finalidad del Proyecto de Ley lo siguiente: **"Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo. Se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador."**

La Excma. Corte Suprema ha señalado en uno de sus fallos de unificación de jurisprudencia, que: "duodécimo: Que, en consecuencia, *corresponde unificar la jurisprudencia en el sentido de establecer que la sanción prevista para el empleador en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedo regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación.*"¹ (El énfasis es nuestro).

¹ Pronunciado por la Cuarta sala de la Excma. Corte Suprema, integrada por los ministros señor Patricio Valdés A., Señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S.,

Conforme a todo lo expuesto, en todo caso S.S, no es posible acoger la acción de nulidad del despido por las razones previamente expuestas.

4. En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Es importante señalar que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la indemnización sustitutiva de aviso previo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio, la que debiera rechazarse por improcedente. Además, la obligación relación al pago de la indemnización por falta de aviso previo, no ha existido en este caso obligación por parte de la empresa demandada de comunicar el término de la relación laboral al trabajador toda vez que no fue éste quien le puso término a la misma, no habiendo obligación ni menos una sanción a un comportamiento imposible de realizar, "a lo imposible, nadie está obligado".

5. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

En atención a lo hasta aquí expuesto, puedo señalar a VS. Que existe entre la Municipalidad de Ñuñoa y la empresa, una relación contractual, en los términos señalados en el punto N°1 de esta contestación.

6. En subsidio de lo señalado en los puntos anteriores, límite de la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 183-D del Código del Trabajo.

- a. Si SS. Llegare a determinar que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA le asiste la responsabilidad subsidiaria del artículo 183-D, es necesario puntualizar que ésta, debe limitarse al tiempo que el trabajador presto servicios en régimen de subcontratación, es decir, desde la fecha que ingresaron efectivamente a las faenas y hasta la fecha de su despido.
- b. Lo anterior, debido a que el legislador, en el artículo 183-d del Código del Trabajo, regulo la responsabilidad subsidiaria del contratante con el objetivo de proteger el cumplimiento de las prestaciones originadas durante la vigencia de la relación contractual entre el contratante y sus contratistas o subcontratistas y no de las consecuencias derivadas con posterioridad al termino de dicha relación contractual.
- c. De la sola lectura de esta disposición se desprende que la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los

trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación al dueño de la obra.

- d. Conforme a lo expuesto, en el evento que S.S. estime que a mi representada tiene la responsabilidad subsidiaria que se pretende hacer valer en la demanda, ésta solo se debe limitar a las obligaciones de carácter previsional y laboral que se hubieren devengado durante la relación laboral.

7. Junto con lo anterior, a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A le asiste el beneficio de excusión.

- a. Junto con lo expuesto en el capítulo anterior, hago presente a S.S. que a mi representada le asiste el beneficio de excusión.
- b. Dicho beneficio se fundamenta en el hecho de que en el improbable caso que a S.S. considere que efectivamente se adeudan obligaciones laborales, sobre las que mi representada tenga responsabilidad, le cabe el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 2.357 del Código Civil.
- c. En conformidad a este beneficio, solicito a S.S. que en la eventualidad que se acoja en definitiva la demanda en autos, antes de proceder contra mi representada, se persiga el pago de eventuales sumas de dinero en los bienes del demandado principal.
- d. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define subsidiaria como:

“acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal” y suplir es a su vez, “cumplir o integrar lo que falta en una cosa, remediar la carencia de ella”.

Conceptos estos que permiten sostener que el legislador, *“al referirse en la norma en comento a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y del contratista, ha querido significar que éstos deberán asumir las obligaciones que correspondan al contratista y subcontratista en aquellos casos en que, requeridos estos últimos, no les den cumplimiento”.*²

- e. La Dirección del Trabajo, ha señalado, asimismo, que:

*“en tales circunstancias cabe concluir que sólo podrá perseguirse la aludida responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas por el principal obligado, vale decir, por el contratista o subcontratista, según corresponda, una vez que éstos han sido requeridos y se ha agotado el procedimiento de cobro en su contra”.*³

² Dirección del Trabajo. Dictamen 5323-236, emitido el 02 de octubre de 1996.

³ Dirección del Trabajo. Dictamen 1546-220, emitido el 21 de julio de 1995.

f. Asimismo, se ha señalado que *“según la doctrina y la jurisprudencia nacionales la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal es la misma que la responsabilidad del fiador y, por ello, el responsable subsidiario goza del beneficio de excusión”*.⁴

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas,

RUEGO A US.: tener por contestada demanda solidaria o subsidiaria de autos, de despido Indirecto, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones, interpuesta por don **Carlo Ponce Salazar**, ya individualizados en autos, en contra de mi representada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

⁴ PEÑA, C Y PIZARRO, C. Informe en Derecho acerca de la Responsabilidad Subsidiaria del Dueño de la Obra, en Revista Chilena de Derecho Privado N°2, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago, 2004, p. 162.

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	19 DE AGOSTO DE 2020
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
LUGAR	SANTIAGO
SALA VIRTUAL	9 (VÍA ZOOM)
RUC	20-4-0253910-1
RIT	O-1392-2020
MAGISTRADO	CAROLINA LUENGO PORTILLA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	NATALIA ARANCIBIA SEPÚLVEDA (C) (Z)
HORA DE INICIO	09:07 HORAS
HORA DE TÉRMINO	09:58 HORAS
N° REGISTRO DE AUDIO	2040253910-1-1349-200819-00
PARTE DEMANDANTE	CARLO ANDRÉS PONCE SALAZAR
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	KATHERINE DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE DEMANDADA NO COMPARECIENTE	CHILEPRADOS SPA
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
ABOGADO PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	MAXIMILIANO SEBASTIÁN VERA DÍAZ
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N	OR
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	O	D	
RELACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN	X		
LLAMADO A CONCILIACIÓN	X		
FIJA HECHOS CONTROVERTIDOS	X		
DEMANDANTE OFRECE PRUEBA	X		
DEMANDADA OFRECE PRUEBA	X		
ADMISIBILIDAD DE PRUEBA	X		
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUICIO	X		

Se deja constancia que la demandada Chileprados SPA no comparece a la presente audiencia, no obstante haber sido válidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial.

Proveyendo presentación de la parte demandante: por cumplido lo ordenado.



XXVSQXJXTW

Llamado a conciliación:

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.
El Tribunal propone como bases de conciliación –respecto de la demandada solidaria– la suma de \$3.200.000, correspondiente a dos años de servicio. La parte demandante propone la suma de \$5.000.000. Por su parte, la demandada acepta las bases propuestas por el Tribunal, sujeta a la respectiva ratificación.

Fija hechos controvertidos:

- 1) Efectividad que el actor prestó servicios para la demandada principal en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, fecha de inicio, labores, jornada y remuneración.
- 2) Efectividad de ser ciertos los hechos contenidos en la comunicación de autodespido. Formalidades de la misma.
- 3) Efectividad de adeudarse al actor las siguientes prestaciones:
 - a. Remuneraciones pendientes.
 - b. Feriado legal.
 - c. Feriado proporcional.
- 4) Estado de las cotizaciones previsionales, de salud y AFC del actor por el periodo discutido.
- 5) Efectividad que el actor prestó servicios para la demandada Ilustre Municipalidad de Ñuñoa en régimen de subcontratación, periodo del mismo y si esta ejerció los derechos de información o retención.

Medios de Prueba:

La parte DEMANDANTE ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Carta de autodespido de fecha 26 de diciembre de 2019 y vaucher de envío por Correo de Chile.
- 2) Comprobante de envío carta de autodespido a la Inspección del Trabajo, de fecha 27 de diciembre de 2019.
- 3) Contrato de trabajo, de fecha 23 de enero de 2018.
- 4) Contrato de trabajo, de fecha 01 de enero de 2019.
- 5) Certificado de antigüedad laboral, de fecha 09 de abril de 2019.
- 6) Liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2019.
- 7) Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat, de fecha 20 de febrero de 2020.
- 8) Decreto Acaldicio N° 1239, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Municipalidad de Ñuñoa.
- 9) Contrato entre la Municipalidad de Nuñoa y Servicios Metropolitano SPA, de fecha 07 de agosto de 2017.
- 10) Planilla de multas correspondiente al mes de octubre de 2018, firmada por ITS y el demandante.
- 11) Veinte (20) Comprobantes de declaración y no pago de cotizaciones



XXVSQXJXTW

previsionales fondo de pensiones AFP y cuatro (4) Planillas de pago fuera de plazo de obligaciones previsionales Fonasa.

- 12) Diecisiete (17) Certificados de antecedentes laborales y previsionales F-30-1.
- 13) Set de cuatro (4) fotografías del demandado con alcalde, e inspectores del municipio, revisando rotura de cancha complejo maratón de la Municipalidad de Ñuñoa.
- 14) Decreto Alcaldicio N° 1904, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Municipalidad de Ñuñoa.
- 15) Modificación de Contrato, entre Municipalidad de Ñuñoa y Chileprados, de fecha 21 de diciembre de 2018.
- 16) Decreto alcaldicio N° 1806, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Municipalidad de Ñuñoa.
- 17) Informe emitido por la Municipalidad de Ñuñoa, de fecha 13 de diciembre de 2018.
- 18) Decreto Alcaldicio N° 311, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Municipalidad de Ñuñoa.

La parte demandada solicita la exclusión del correo electrónico que indica, por considerarla prueba impertinente. Previo traslado, el Tribunal acoge la solicitud.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones a don **Ignacio Javier Zuñiga Barria**, en representación de la demandada principal, y a don **Andrés Enrique Zarhi Troy**, en representación de la demandada solidaria, o quienes sus derechos represente, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificados en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.

Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Rodrigo Alberto Carrasco Saavedra, Rut 13.448.112-9.
- 2) Claudia Raquel Quijada Campos, Rut 16.745.953-6.
- 3) Kesia Ester Acuña Cantillana, Rut 13 137.477-1.

La parte demandante se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Téngase a la vista:

- 1) Causa RIT O-921-2020, seguida ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago
- 2) Causa RIT O-8078-2019, seguida ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago.

La parte demandada solicita la exclusión de las causas que se pretende tener a la vista. El Tribunal resuelve rechazar la solicitud intentada.

La parte DEMANDADA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA ofreció los siguientes medios de prueba:



Documental:

- 1) Decreto Alcaldicio N° 1239, de fecha 09 de agosto de 2017.
- 2) Decreto Alcaldicio N° 1497, de fecha 21 de octubre de 2019, que hace efectiva la Garantía de fiel cumplimiento de contrato de "Mantención y recuperación de complejos deportivos".
- 3) Certificados de antecedentes Laborales y Previsionales, presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante el año 2018 y 2019.
- 4) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa Chile Prados SpA., presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante el año 2018 y 2019.
- 5) Ebook causa ROL C-31621-2019, caratulada "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa", ante el 9° Juzgado de Letras Civiles de Santiago, medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, sobre la Póliza de Seguro de Garantía N° 218116446, de la Compañía de Seguros de Créditos Continental, por 1.578 Unidades de Fomento, en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, Garantía de fiel cumplimiento de contrato de "Mantención y recuperación de complejos deportivos".

La parte demandante solicita la exclusión del Ebook que se ofrece, por considerarla prueba impertinente. Previo traslado, el Tribunal rechaza la solicitud intentada.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones al demandante, don **Carlo Andrés Ponce Salazar**, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificado en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.

Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Sebastián Fernández Andonaegui, Rut 15.341.802-0.
- 2) Luis Montero Zuta, Rut 11.271.833-8.
- 3) Carolina Priscila Gamboa Segovia, Rut 13.272.959-K.

La parte demandada se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Oficios:

- 1) Se oficie a la **Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea**, para que informe, en virtud del contrato "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", DAL N°048 de fecha 15 de enero de 2019, o cualquier otro contrato que tenga con la empresa Chileprados SpA, Rut 76.945.352-0, si el trabajador demandante, don Carlo Andrés Ponce Salazar, Rut 12.499.889-1, trabaja en las faenas de la comuna de Lo Barnechea, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.
- 2) Se oficie a la **Ilustre Municipalidad de Independencia**, para que informe, en virtud del contrato "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia" con la empresa Chileprados SpA, Rut





- 76.945.352-0, si el trabajador demandante, don Carlo Andrés Ponce Salazar, Rut 12.499.889-1, trabaja en las faenas de la comuna de Independencia, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.
- 3) Se oficie a la **Ilustre Municipalidad de San Miguel**, para que informe, en virtud del contrato "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel" o "Suministro de Manejo de Arbolado Urbano, Destronque y Retiro de Cepas", con la empresa Chileprados SpA, Rut 76.945.352-0, si el trabajador demandante, don Carlo Andrés Ponce Salazar, Rut 12.499.889-1, trabaja en las faenas de la comuna de San Miguel, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.
 - 4) Se oficie a la **Ilustre Municipalidad de Vitacura**, para que informe, en virtud del contrato "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura" con la empresa Chileprados SpA, Rut 76.945.352-0, Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, si el trabajador demandante, don Carlo Andrés Ponce Salazar, Rut 12.499.889-1, trabaja en las faenas de la comuna de Vitacura, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.

Exhibición de documentos:

La parte demandada solicita que la demandada principal exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

- 1) Los ordinarios municipales y cartas certificadas, donde el Municipio solicita información de la situación laboral y previsional de sus trabajadores.

Constancia:

Se deja constancia que el Tribunal le pregunta a las partes si estarían de acuerdo con una eventual incorporación de la prueba confesional y testimonial mediante la plataforma Zoom.

La parte demandante manifiesta no tener inconveniente alguno. Por su parte, la demandada señala que consultará al respecto.

Apercibimiento:

Atendido que los documentos han sido digitalizados para esta audiencia, se exime a las partes de la digitalización de los mismos. Respecto de la exhibición solicitada, deberá digitalizarse hasta antes de la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de traer materialmente los documentos a la audiencia respectiva.

El Tribunal decreta:



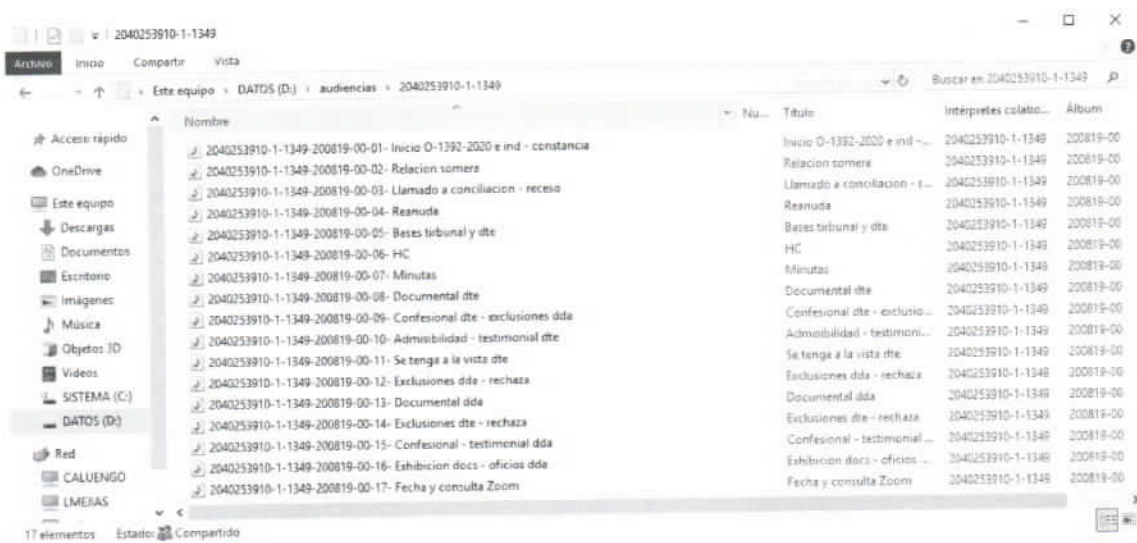
XXVSQXJXTW

Se fija audiencia de juicio para el día **10 de marzo de 2021 a las 11:00 horas en sala 12** de este Tribunal.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió la audiencia doña Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.-



Nombre	Nu.	Titulo	Interpretes colab.	Álbum
2040253910-1-1349-200819-00-01- Inicio O-1392-2020 e ind - constancia		Inicio O-1392-2020 e ind -...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-02- Relacion somera		Relacion somera	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-03- Llamado a conciliacion - receso		Llamado a conciliacion - r...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-04- Resnuda		Resnuda	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-05- Bases tribunal y dte		Bases tribunal y dte	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-06- HC		HC	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-07- Minutas		Minutas	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-08- Documental dte		Documental dte	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-09- Confesional dte - exclusiones dda		Confesional dte - exclusio...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-10- Admisibilidad - testimonial dte		Admisibilidad - testimoni...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-11- Se tenga a la vista dte		Se tenga a la vista dte	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-12- Exclusiones dda - rechaza		Exclusiones dda - rechaza	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-13- Documental dda		Documental dda	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-14- Exclusiones dte - rechaza		Exclusiones dte - rechaza	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-15- Confesional - testimonial dda		Confesional - testimonial...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-16- Exhibicion docs - oficinas dda		Exhibicion docs - oficinas...	2040253910-1-1349	200819-00
2040253910-1-1349-200819-00-17- Fecha y consulta Zoom		Fecha y consulta Zoom	2040253910-1-1349	200819-00

CAROLINA ANDREA LUENGO
PORTILLA
Fecha: 19-08-2020 16:10:28 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Maximiliano Vera Díaz <mverad@nuñoa.cl>

RIT: O-1392-2020_Ponce con Chileprados_2do Jdo.

10 mensajes

Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>

18 de agosto de 2020, 14:09

Para: mverad@nuñoa.cl

Cc: marce@nuñoa.cl, oscar lobos alarcon <teresabogados@gmail.com>

Estimado Maximiliano

Junto con saludar, quisiera conversar si existe la posibilidad de arribar a un acuerdo en la causa que nos convoca. Adjuntó prueba documental.

Quedo atenta a sus comentarios

Saludos

Katherine López

Cel. 97 239 9656

2 adjuntos
Prueba documental_Carlo Ponce_primera parte-1-147.pdf
7029K

 Prueba documental_Carlo Ponce_segunda parte-148-173.pdf
4244K
Maximiliano Vera Díaz <mverad@nuñoa.cl>

18 de agosto de 2020, 17:35

Para: Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>

Cc: oscar lobos alarcon <teresabogados@gmail.com>

Estimados(a), preferiria escuchar su propuesta para poder acercar posiciones, ya que actualmente tenemos múltiples demandas de los trabajadores de Chileprados SpA., situación que tiene al Municipio muy complicado económicamente, es por eso que estamos evaluando qué causas podremos llegar a un acuerdo y cuales tendremos que esperar para el próximo año, debido a la situación económica que nos encontramos.

Quedo atento a sus comentarios.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado

Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nuñoa.cl

(56 2) 32407521



www.nuñoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 10:21

Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nuñoa.cl>

Maximiliano

Me puedes indicar un número de cel, para comunicarme contigo.

Saludos

El mar., 18 ago. 2020 a las 19:32, Maximiliano Vera Díaz (<mverad@nunoa.cl>) escribió:
Adjunto prueba de audiencia preparatoria.

- 📎 cotizacion 2018 parte 1_compressed.pdf
- 📎 cotizaciones 2018 parte 2_compressed_compr.pdf
- 📎 cotizaciones 2019_compressed.pdf
- 📎 cumplimineto 2018_compressed.pdf
- 📎 [cumplimineto 2019.pdf](#)
- 📎 Ebook c-31621-2019.pdf

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

19 de agosto de 2020, 10:31

Para: Katherine López <katherine.lopezoniz@gmail.com>

Por supuesto, celular +56982899314 y oficina 232407521, te pido reserva de mis teléfonos, gracias.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado

Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl

 (56 2) 32407521


Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Katherine López <katherine.lopezoniz@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 18:02

Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Cc: oscar lobos alarcon <oscaralobosabogados@gmail.com>

Estimado

Le comento que para efectos de llegar acuerdo, mi representado está dispuesto a bajar sus pretensiones a la suma única de \$4.000.000.-

Quedo atenta sus comentarios

Saludos

Katherine López

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

20 de agosto de 2020, 12:39

Para: Katherine López <katherine.lopezoniz@gmail.com>

Cc: oscar lobos alarcon <oscaralobosabogados@gmail.com>

El asunto es, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones de la empresa es mediante una modificación presupuestaria dejando a disposición los últimos pagos asociados a la empresa, los cuales no alcanzan a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.


La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual el Municipio está haciendo el máximo esfuerzo para cumplir, en lo

posible, con las pretensiones de los ex trabajadores. En ese sentido, sólo podemos ofrecer la suma \$3.200.000.-, misma cifra que propone el Tribunal, monto que no prometo que se mantendrá en el tiempo, dado que pretendemos llegar a acuerdo también en otras causas de mayor cuantía.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl

 (56 2) 32407521



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>

21 de agosto de 2020, 15:07

Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Cc: oscar lobos alarcon <fasesabogados@gmail.com>

Estimado

Te confirmo la aceptación de llegar acuerdo por la bases propuesta por el tribunal, es decir por \$3.200.000.-

Saludos,

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

21 de agosto de 2020, 16:05

Para: Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>


Cc: oscar lobos alarcon <fasesabogados@gmail.com>

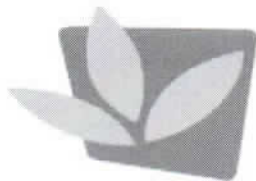
Estimada, procedere a elevar su propuesta a mi superior jerárquico, le confirmo a la brevedad.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl

 (56 2) 32407521



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

24 de agosto de 2020, 17:40

Para: Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>

Estimada, por instrucción de mi Director, tramitaremos la transacción judicial o conciliación, por la suma de 3.200.000.-, la cual estará en tabla para ser aprobada por el Concejo Municipal, lo antes posible. podríamos ver la posibilidad de solicitar audiencia especial de conciliación. así no ahorramos la escritura pública y las firmas correspondientes.

Lo ideal es que la audiencia se realice a fines de septiembre, ya que yo creo que es posible pasarla en el Concejo de fecha 8 o 15 de septiembre.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado

Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl (56 2) 32407521**Ñuñoa**
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Katherine López <katherine.lopezortiz@gmail.com>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Cc: oscar lobos alarcon <teresabugados@gmail.com>

25 de agosto de 2020, 11:16

Buen día
Me parece bien, solicitemos audiencia extraordinaria.

Saludos
Katherine

[El texto citado está oculto]



ÑUÑO A, 1 0 SEP 2020

ORD. N° A 1300/ 1679

ANT.: Juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados " *Vilches con ChilePrados SpA.*", RIT O-1290-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE.

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 22 de Febrero de 2020, el abogado Rodrigo Andrés Pereira Estrada, cedula de identidad N°12.232.896-1, domiciliado en Antonio Bellet N° 292 oficina 302 de la Comuna de Providencia, Santiago, interpone demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., en representación de los señores: Ricardo Alfonso Alvarado Ordenes; José Luis Cornejo Colorado; Omar Osvaldo Esparza Navarro; Juan Carlos Inostroza Campos; Marcos Fernando López Flores; Yostin José Mancilla Oliveros; Denis



Claudio Neira Fuentes; Manuel Reinaldo Pérez Díaz; Diego Fabián Riquelme Huenchuman; José Mauricio Riquelme Flores; David Alejandro Valenzuela Sáez y Luis Orlando Vilches López, todos ex trabajadores de la empresa contratista, juicio incoado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "*Vilches con ChilePrados SpA.*", RIT O-1290-2020;

2. Con fecha 19 de Marzo de 2020, la Municipalidad, interpuso excepciones y en subsidio contesta la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;

3. Con fecha 09 de Julio de 2020, se realiza la audiencia de preparatoria;

4. Respecto al trámite obligatorio de la Conciliación en dicha audiencia, es de suma importancia señalar que en la práctica es la voluntad del demandante (los ex trabajadores), la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado (el Municipio), y propone bases de acuerdo, lo cual se hizo en el siguiente tenor: "*Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce. El Tribunal propone como bases de conciliación el 50% de lo demandado en cada uno de los casos. La parte demandante propone la suma de \$75.000.000, ello es un porcentaje inferior al 70%. Por su parte, la demandada señala que no tiene instrucciones para conciliar, sin perjuicio de las posibilidades de mantener conversaciones con su contraria.*", no llegando a acuerdo las partes en esa oportunidad pues, no existe facultad de la DAJ para transar o aceptar acuerdos sino que corresponde al señor Alcalde, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, por lo que se prosiguió con la audiencia preparatoria, ofreciendo la prueba que se deberá incorporar en la posterior audiencia de juicio;

5. La demanda interpuesta por los ex trabajadores por de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **\$114.035.060**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); ii) Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; iii) Los Aumentos, reajustes,



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iv) Las costas de la causa. **Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado de \$ 114.035.060 y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa.** En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los **\$152.046.746 a través de una sentencia definitiva**, que para mayor claridad de nuestros Honorables Concejales se presenta el siguiente esquema:

CUADRO RESUMEN PRESTACIONES PRECEDENTEMENTE INDICADAS Y DEMANDADAS:-

TRABAJADOR	REMUNER. DICIEMBRE 2019	REMUNER. ENERO 2020	REMUNER. DIAS FEBRERO 2020	MES DE AVISO	AÑOS DE SERVICIO	INCREMENTO ART. 171	FERIADO (INCLUYENDO DIAS HABILIS E INHABILIS)	TOTAL
RICARDO A. ALVARADO ORDENES	\$ 946.151.-	\$ 946.151.-	\$547.690.- (18 DIAS)	\$ 946.151.-	\$1.892.302.- (2 AÑOS)	\$ 946.151.-	\$ 1.324.612.- (42 DIAS)	\$ 7.569.208.-
JOSE LUIS CORNEJO COLORADO	\$ 830.222.-	\$ 830.222.-	\$ 498.133.- (18 DIAS)	\$ 830.222.-			\$ 380.519.- (13.75 DIAS)	\$ 3.369.318.-
OMAR O. ESPARZA NAVARRO	\$ 708.200.-	\$ 708.200.-	\$ 424.920.- (18 DIAS)	\$ 708.200.-	\$ 708.200.- (1 AÑO)	\$ 354.100.-	\$ 700.174.- (29.66 DIAS)	\$ 4.311.994.-
JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS	\$ 864.380.-	\$ 864.380.-	\$ 518.628.- (18 DIAS)	\$ 864.380.-	\$ 1.728.760.- (2AÑOS)	\$ 864.380.-	\$ 1.178.813.- (40.91 DIAS)	\$ 6.883.721.-
MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES	\$ 860.738.-	\$ 860.738.-	\$ 516.443.- (18 DIAS)	\$ 860.738.-	\$ 860.738.- (1 AÑO)	\$ 430.369.-	\$ 976.651.- (34.04 DIAS)	\$ 5.366.415.-
YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS	\$ 830.597.-	\$ 830.597.-	\$ 581.418.- (21 DIAS)	\$ 830.597.-	\$ 2.491.791.- (3 AÑOS)	\$ 1.245.896.-	\$ 1.654.272.- (59.75 DIAS)	\$ 8.465.168.-
DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES	\$ 806.172.-	\$ 806.172.-	\$ 483.703.- (18 DIAS)	\$ 806.172.-	\$ 806.172.- (1 AÑO)	\$ 403.086.-	\$ 824.983.- (30.7 DIAS)	\$ 4.935.960.-
MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ	\$ 813.563.-	\$ 813.563.-	\$ 488.138.- (18 DIAS)	\$ 813.563.-	\$ 1.627.126.- (2 AÑOS)	\$ 813.563.-	\$ 1.498.312.- (55.25 DIAS)	\$ 6.867.828.-
DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN	\$ 860.675.-	\$ 860.675.-	\$ 516.404.- (18 DIAS)	\$ 860.675.-	\$ 1.721.350.- (2 AÑOS)	\$ 860.675.-	\$ 1.219.290.- (42.50 DIAS)	\$ 6.899.744.-
JOSE M. RIQUELME FLORES	\$ 858.725.-	\$ 858.725.-	\$515.235.- (18 DIAS)	\$ 858.725.-	\$ 1.717.450.- (2AÑOS)	\$ 858.725.-	\$ 1.216.527.- (42.5 DIAS)	\$ 6.884.112.-
DAVID A. VALENZUELA SAEZ	\$ 4.334.291.-	\$ 4.334.291.-	\$ 2.600.575.- (18 DIAS)	\$ 4.334.291.-	\$ 8.668.582.- (2AÑOS)	\$ 4.334.291.-	\$ 5.995.769.- (41.5 DIAS)	\$ 34.602.090.-
LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ	\$ 2.117.947.-	\$ 2.117.947.-	\$ 1.270.768.- (18 DIAS)	\$ 2.117.947.-	\$ 4.235.894.- (2AÑOS)	\$ 2.117.947.-	\$ 3.900.552.- (55.25 DIAS)	\$17.879.002.-

Montos establecidos sin contar con: i) Remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido; ii) Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; iii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo; y iv) Las costas de la causa.

- El artículo 2446 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*. De acuerdo a esto, La
- Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente al abogado don Rodrigo Andrés Pereira



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

10 SEP 2020

ORD. 1300/1679

Estrada, en representación de los ex trabajadores de Chileprados SpA., se ha propuesto la suma de \$ 69.017.248.-(**sesenta y nueve millones diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos**), correspondiente al 46% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 5), ante lo cual el abogado don Rodrigo Andrés Pereira Estrada, en representación de los ex trabajadores, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

8. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;

9. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados "Vilches con ChilePrados SpA.", RIT O-1290-2020, con los ex trabajadores de Chileprados SpA., anteriormente individualizados, representados legalmente por el abogado, don Rodrigo Andrés Pereira Estrada, cedula de identidad N°12.232.896-1, por la suma de \$ 69.017.248.-(**sesenta y nueve millones diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos**), ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,



ANDRÉS ZARHI TROY

ALCALDE

AZT/FCH/MSVD.

Distribución:

- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.



Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

contacto

Rodrigo Pereira Estrada 

4 de agosto de 2020, 13:40

Para: Felipe Contreras Huckstadt <fcontrerash@nunoa.cl>, Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Estimado Felipe

Junto con saludar y agradeciendo tu repuesta, hago presente que luego de conversar largamente con mi representados y atendiendo la necesidad imperiosa que tienen en orden a solucionar esta situación, puedo proponerles como base para un acuerdo lo siguiente, en el entendido que cerraríamos el juicio en esta etapa.

De esta forma, hemos ajustado todas nuestras pretensiones iniciales y lo propuesto en la audiencia preparatoria, considerando como base aceptable para un acuerdo, el equivalente a un 75% de las remuneraciones adeudadas, un 70% del mes del aviso, un 70% de las indemnizaciones por años de servicios y un 50% del feriado. En este sentido expresamente renunciaríamos a cualquier prestación por "Ley Bustos", recargos del Art. 171., cualquier otra prestación, intereses, reajustes y eventuales costas.

● La cifra total, ajustada a estos conceptos alcanza la suma de \$ 69.017.248.- (La cifra inicial, sin considerar Ley Bustos y recargos, asciende a \$ 114.035.060.-)

Hago presente que represento a otros trabajadores vinculados a otras municipalidades (Vitacura y Lo Barnechea), en cuyos juicios he arribado a acuerdo en los términos que actualmente les propongo, y que consideramos razonable en las condiciones actuales.

Como comprenderán, es muy significativo a mis representados la posibilidad de cerrar el tema, por las consideraciones económicas que actualmente los afectan.

Entiendo que estas decisiones están sujetas a la aprobación de las instancias municipales respectivas, y que su perfeccionamiento puede tardar algunas semanas. También hemos considerado este aspecto.

● Quedo atento a vuestra repuesta.

Saludos

(Favor acusar recibo)

[El texto citado está oculto]



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD.: N° A 1300/1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A: SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de "*Mantenición Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa*" y "*Mantenición Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles*", se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes N°9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio N°819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curse de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

caratuladas "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;

4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio N°311 de fecha 28 de febrero de 2020;
5. Se solicitó mediante el Ordinario N° A/1300/1361 y N° A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA N°25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

a. Responsabilidad Solidaria, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. Responsabilidad Subsidiaria, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo), es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo), en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación¹ al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (**Art. 183-C Código del Trabajo**), debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

¹ Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.", asimismo, el artículo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.", A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.*

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la República carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.²

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (Incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de \$0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de \$29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de \$45.085.162.- IVA incluido.

² Dictamen CGR N°25669/2019.

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo**. Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales.**

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.



Zarhi
ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

[Signature]
AZT/FEH/MSVD

DISTRIBUCION:

- Concejo Municipal de Nuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑO A, 07 AGO. 2020

ORD N° 106

ANT. Ord. DAJ N° 71 de fecha 20.05.2020;
Memorándum DMA N°68, de fecha
05.07.2020; Ord. DAJ N°101, de
fecha 24.7.2020 y Memorándum
DMA N°25 de fecha 3.8.2020.

MAT. Solicita información.

DE : DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA.

A : DIRECTOR DE SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN.

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito documentos del ANT., vengo en solicitar formalmente la modificación presupuestaria, de acuerdo a lo que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. Debido a los diversos incumplimientos que ha tenido la empresa Chileprados SpA. (en adelante la empresa contratista) en los contratos de "Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa" y "Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles", se ha visto perjudicado no solo el Municipio sino también sus trabajadores en materia laboral y previsional, por esa razón, los trabajadores de la empresa contratista han iniciado un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y demandando solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D.
2. Con fecha 20 de mayo de 2020, se solicita mediante Ord. DAJ N°71, que la Dirección de Medio ambiente, señale entre otras cosas, si existen estados de pago no pagados o facturas sin pagar por los trabajos realizados por la empresa contratista.
3. Con fecha 05 de junio de 2020, mediante Memorándum DMA N°68, se nos informa que existen estados de pago no pagados y no facturados por la empresa contratista, para hacer efectiva las retenciones legales correspondientes.

4. Con fecha 24 de julio de 2020, se solicita mediante Ord. DAJ N°101, que la Dirección de Medio ambiente, disponga de los montos de los estados de pago no pagados y no facturados por la empresa contratista, haciendo efectivo el derecho de retención de las obligaciones que se tenga a favor de la empresa contratista, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 - C del Código del Trabajo y traspasando los montos del ítem destinados para el pago de dichos estados de pago al ítem de la Dirección de Asesoría Jurídica para poder utilizarlo para indemnizar a los trabajadores de la empresa contratista
5. Con fecha 04 de Agosto de 2020, mediante el Memorándum DMA N°25, se nos informa todos los estados de pago no pagados y no facturados con la empresa Chileprados SpA., en virtud de los contratos de "Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa" y "Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles".

II. SITUACION GENERAL DE DERECHO A CONSIDERAR

Que, de un acabado análisis de los hechos, alcances del contexto y la situación particular de los contratos y principalmente al comportamiento contractual de la empresa contratista, podemos señalar que esta, ha incumplido sus obligaciones contractuales tanto para con el Municipio como para sus propios trabajadores, ha dejado de pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales que les correspondería a sus trabajadores, situación que hace al municipio responsable solidariamente de dichos incumplimientos, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D, normativa que se aplica a los Municipios, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial sino por dictámenes de la Contraloría General de la Republica (aplica dictámenes N°9911/2011 y 2594/2008).

III. MENCION A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

La subcontratación, es aquella que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual la realización de un servicio o de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183 - B y 183 - D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificare:

1. **Responsabilidad Solidaria**, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores.

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos.

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

2. **Responsabilidad Subsidiaria**, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario referirme derechos de información y retención, que a continuación clarificare:

- A) **Derecho De Información (Art. 183 C - Código Del Trabajo)**, el derecho de información, contenido en el artículo 183 C del Código del Trabajo, es aquel que permite a la empresa principal pedir a los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas

- B) **Derecho De Retención (Art. 183 C - Código Del Trabajo)**, en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 - C del Código del Trabajo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (**Art. 183 C - Código del Trabajo**), debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien

por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, el cual puede bajar directamente desde la página web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo en la Inspección respectiva.

IV. CONCLUSION:

En definitiva, se solicita a la Dirección de Secretaria Comunal de Planificación la realización de una modificación presupuestaria, que traspase los montos de los estados de pago no pagados y no facturados de la empresa Chileprados SpA, señalados en el Memorandum DMA N°25 de fecha 3.8.2020 al ítem de la Dirección de Asesoría Jurídica, fundado el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo**, que faculta al Municipio a retener las obligaciones que tenga a favor de la empresa contratista, del monto de que es responsable por incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, dicha retención será utilizada para cumplir con las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo.

Sin otro particular, saluda atentamente,




FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA


FCH/MSVD
DISTRIBUCION

- ADMINITRACION
- SECPLA.
- D.A.J.
- D.M.A.

**DIRECCIÓN MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO ORNATO**

ÑUÑO A, 03 AGO 2020

MEMORANDUM N° 25 -

DE : DIRECTORA MEDIO AMBIENTE
A : DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
REF : Ord. Daj. N° 101 de fecha 24/07/2020.-

En relación a la REF, informo a Ud. los montos correspondientes a los estados de pago, no pagados ni facturados por la empresa contratista Chile Prados SpA. de los siguientes contratos:

"Mantención y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantención del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de \$0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de \$29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de \$45.085.162.- IVA incluido.

Lo anterior para conocimiento y fines.

Saluda atentamente a Ud.



Maria Cecilia Arratia Duque
MARIA CECILIA ARRATIA DUQUE
DIRECTORA

MCAD/CGS/LMZ/SFA/ACR/EFM/lmz.

Distribución:

- D. de Ases. Jurídica
- Adm. Municipal
- Control
- Adm. y Finanzas
- D. de Medio Ambiente (2)
- Archivo Ornato

PROCEDIMIENTO	:	APLICACIÓN GENERAL
MATERIA	:	DESPIDO INDIRECTO (ART. 171), NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES
DEMANDANTE 1	:	RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES
C.I.N°	:	13.285.286 - 3
DEMANDANTE 2	:	JOSE LUIS CORNEJO COLORADO
C.I.N°	:	18.446.799 - 2
DEMANDANTE 3	:	OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO
C.I.N°	:	11.424.496 - 1
DEMANDANTE 4	:	JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS
C.I.N°	:	12.190-168 - 4
DEMANDANTE 5	:	MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES
C.I.N°	:	8.343.849 - 5
DEMANDANTE 6	:	YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS
C.I.N°	:	25.574.246 - 9
DEMANDANTE 7	:	DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES
C.I.N°	:	11.180.227 - 0
DEMANDANTE 8	:	MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ
C.I.N°	:	7.757.998 - 2
DEMANDANTE 9	:	DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN
C.I.N°	:	18.543.565 - 2
DEMANDANTE 10	:	JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES
C.I.N°	:	12.560.034 - 4
DEMANDANTE 11	:	DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ
C.I.N°	:	16.278.328 - 9
DEMANDANTE 12	:	LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ
C.I.N°	:	10.957.113 K
TODOS DOMICILIADOS EN	:	ANTONIO BELLET 292 OF. 302, PROVIDENCIA, STGO.
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO(1)	:	RODRIGO ANDRES PEREIRA ESTRADA
RUT	:	12.232.896-1
DOMICILIO	:	ANTONIO BELLET 292 OF. 302, PROVIDENCIA, STGO.
MAIL	:	rodrigopereira@pmpabogados.cl
DEMANDADO 1	:	CHILEPRADOS SpA
RUT	:	76.945.352 - 0
REPRESENTANTE LEGAL	:	IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA
C.I.N°	:	18.460.080 - 2
DOMICILIADOS EN	:	RAUL LABBE N° 3506, LO BARNECHEA, STGO.

DEMANDADO 2 : I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
RUT : 69.070.500 - 1
REPRESENTANTE LEGAL : ANDRES ZARHI TROY
C.I.Nº : 5.439.533 - 7
DOMICILIADOS EN : AV. IRARRAZABAL Nº 3550, ÑUÑO A, STGO.

EN LO PRINCIPAL : Demanda laboral por despido indirecto,
nulidad del despido y cobro de prestaciones
laborales.-

PRIMER OTROSI : Acompaña documento.-

SEGUNDO OTROSI : Notificaciones.-

TERCER OTROSI : Se tenga presente.-

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

RODRIGO ANDRES PEREIRA ESTRADA, abogado, domiciliado en Antonio Bellet Nº 292 oficina 302 de la Comuna de Providencia, Santiago, fonos 22 466 5868 y 22 466 5866, en representación judicial conforme se acredita con copia autentica de la escritura pública que se acompaña en un otrosí, de RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES, C.I.Nº 13.285.286 – 3; JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.Nº 18.446.799 – 2; OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.Nº 11.424.496 – 1; JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.Nº 12.190.168 – 4; MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.Nº 8.343.849 – 5; YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.Nº 25.574.246 – 9; DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.Nº 11.180.227 – 0; MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ, C.I.Nº 7.757.998 – 2; DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.Nº 18.543.565 – 2; JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.Nº 12.560.034 – 4; DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.Nº 16.278.328 – 9 y LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.Nº 10.957.113 – K, todos

actualmente desempleados, domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N° 292 oficina 302, Comuna de Providencia, Santiago, a S.S. respetuosamente digo:-

Que, por mis representados, vengo en deducir demanda laboral por despido indirecto o autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en contra de su ex empleador **CHILEPRADOS SpA**, persona jurídica de giro comercial, RUT :76.945.352 – 0, representada por IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA, factor de comercio, C.I.N° 18.460.080 – 2, domiciliados en Raul Labbe N° 3506, Lo Barnechea, Santiago, y su vez en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, corporación de derecho público, RUT: 69.070.500 - 1, representada legalmente por su alcalde ANDRÉS ZARHI TROY, C.I.N° 5.439.533 – 7, ambos domiciliados en Av. Irarrazabal N° 3550, Comuna de Ñuñoa, Santiago, en su calidad de empresa principal en régimen de subcontratación y como dueña de la obra o faena, en atención a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación expongo respecto de cada uno de mis representados.-

I.- **LOS HECHOS.-**

I.I.- **Relación Laboral.-**

En este orden y en lo pertinente, relatare en relación a cada uno de mis representados, y por separado, las condiciones y características particulares de la relación laboral que a cada uno de ellos los unió con **CHILEPRADOS SpA**, sin dejar de manifestar que todos se desempeñaban en régimen de subcontratación, en labores vinculadas a servicios de mantención de arbolado urbano en las avenidas, calles y áreas verdes a cargo de la **Municipalidad de Ñuñoa**.

Cabe, desde ya, precisar que todos mis representados se encontraban vinculados con contratos de duración indefinida, y se les adeudan las remuneraciones y liquidaciones de las mismas, correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero de 2020, así como los días de febrero de 2020.

Igualmente y conforme se expondrá, desde el 12 de enero de 2020 no se les ha otorgado trabajo alguno, no obstante concurrir a las dependencias de la empresa, y encontrarse a disposición de la misma para cumplir sus labores.

A lo anterior se suma la circunstancia de que a todos se les adeudan diversas cotizaciones previsionales de salud ya sea en ISAPRE o FONASA, AFP y AFC conforme se indicará, además del permanente retraso en el pago de las mismas.

De igual modo, y antes de entrar en el detalle de cada demandante, es pertinente indicar que a todos se les pagaba una remuneración mensual bajo el concepto de "viatico", simulando dicha compensación no remuneratoria, a fin de disfrazar la verdadera remuneración y enterar menos cotizaciones previsionales, no obstante que en los hechos dichos estipendios tenían la naturaleza jurídica de remuneración toda vez que eran una contrapartida por los servicios prestados y no una compensación por gastos devengados en el otorgamiento de los servicios u otra prestación de esta índole. De esta forma, se consideraran los montos pagados supuestamente a título de viatico, como remuneración pues según se acreditara y solicita establecer en autos, estos poseen tan naturaleza jurídica.

1.- **RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 12 de Febrero de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Jefe de Cuadrilla**", **en una jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual¹ y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 47.377.-	\$ 46.819.-	\$ 286.819.-	
TOTAL	\$ 866.523.-	\$ 865.965.-	\$ 1.105.965.-	\$ 946.151.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 946.151.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.-

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP CAPITAL** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **agosto de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

¹ Como se indicaba, se incluirá respecto de quienes corresponda, y como remuneración, los montos percibidos por cada demandante a titulo de "viatico", toda vez que en los hechos dichos montos correspondían a remuneración, como contraprestación por los servicios otorgados

2.- **JOSE LUIS CORNEJO COLORADO.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 15 de julio de 2019 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como **"conductor"**, en una jornada semanal de 45 horas, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 600.000.-	\$ 600.000.-	\$ 600.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 106.156.-	\$ 113.536.-	\$ 113.536.-	
TOTAL	\$ 825.302.-	\$ 832.682.-	\$ 832.682.-	\$ 830.222.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 830.222.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.-

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones

previsionales; **AFP PROVIDA** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

3.- OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO.-

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 8 de octubre de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Administrativo - chofer**", en una **jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 400.000.-	\$ 400.000.-	\$ 400.000.-	
GRATIFICACION	\$ 100.000.-	\$ 100.000.-	\$ 100.000.-	
VIATICO	\$ 275.200	\$ 205.200.-	\$ 144.200.-	
TOTAL	\$ 775.200.-	\$ 705.200.-	\$ 644.200.-	\$ 708.200.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas,**

ascendió a la suma de \$\$ 708.200.- suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP CAPITAL** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

4.- **JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 8 de abril de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Podador**", en una **jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 700.000.-	\$ 708.200.-	\$ 708.200.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 708.200.-	\$ 708.200.-	
VIATICO	\$ 51.901.-	\$ 36.901.-	\$ 46.901.-	
TOTAL	\$ 871.047.-	\$ 856.047.-	\$ 866.047.-	\$ 864.380.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 864.380.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PROVIDA** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

5.- **MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 5 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como **"conductor"**, en una jornada semanal de 45 horas, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 550.000.-	\$ 550.000.-	\$ 550.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 198.259.-	\$ 158.259.-	\$ 218.259.-	
TOTAL	\$ 867.405.-	\$ 827.405.-	\$ 887.405.-	\$ 860.738.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 860.738.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP CUPRUM** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **ISAPRE BANMEDICA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **diciembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las

cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

6.- YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS.-

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 1º de julio de 2017 hasta el día 21 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**conductor**", en una **jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 600.000.-	\$ 600.000.-	\$ 600.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 111.451.-	\$ 111.451.-	\$ 111.451.-	
TOTAL	\$ 830.597.-	\$ 830.597.-	\$ 830.597.-	\$ 830.597.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$830.597.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PLANVITAL** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsual a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsual respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **enero de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

7.- DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES.-

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como **"Podador"**, en una **jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 301.000.-	\$ 301.000.-	\$ 301.000.-	
GRATIFICACION	\$ 75.250.-	\$ 75.250.-	\$ 75.250.-	
VIATICO	\$ 445.427.-	\$ 396.427.-	\$ 448.911.-	
TOTAL	\$ 821.677.-	\$ 771.677.-	\$ 825.161.-	\$ 806.172.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ \$ 806.172.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PROVIDA** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

8.- MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 1° de julio de 2017 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Jefe de cuadrilla**", **en una jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs.y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 500.000.-	\$ 500.000.-	\$ 500.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 187.876.-	\$ 197.146.-	\$ 197.146.-	
TOTAL	\$ 807.022.-	\$ 816.833.-	\$ 816.833.-	\$ 813.563.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 813.563.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP HABITAT** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

9.- **DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 2 de febrero de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Jefe de Cuadrilla - motosierrista**", en una **jornada semanal de 45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 41.494.-	\$ 41.547.-	\$ 41.547.-	
TOTAL	\$ 860.640.-	\$ 860.693.-	\$ 860.693.-	\$ 860.675.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$860.675.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.-

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP MODELO** entidad respecto de la cual no se han enterado las

cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

10.- JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES.-

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 2 de febrero de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como **"Podador - motosierrista"**, en una jornada semanal de **45 horas**, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico" de carácter variable;

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	\$ 700.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 49.561.-	\$ 34.561.-	\$ 34.614.-	
TOTAL	\$ 868.707.-	\$ 853.707.-	\$ 853.760.-	\$ 858.725.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 858.725.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan

las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PLANVITAL** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

11.- **DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ.-**

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 6 de febrero de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como "**Supervisor**", en una jornada semanal de 45 horas, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico".

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 1.500.000.-	\$ 1.500.000.-	\$ 1.500.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 2.715.145.-	\$ 2.715.145.-	\$ 2.715.145.-	
TOTAL	\$ 4.334.291.-	\$ 4.334.291.-	\$ 4.334.291.-	\$ 4.334.291.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$ 4.334.291.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PROVIDA** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **ISAPRE BANMEDICA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

12.- LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ.-

a) **Vigencia de la relación laboral:** Desde el día 1º de Septiembre de 2017 hasta el día 18 de febrero de 2020.-

b) **Naturaleza de los servicios y jornada de trabajo:** Conforme indica el respectivo contrato de trabajo, desempeñaba labores como **"Supervisor en terreno"**, en una jornada semanal de 45 horas, que se extendía de Lunes a Viernes de 8:00 hrs. a 13:00 hrs. y de 14:00 hrs. y 17:00 hrs, y Sábado de 8:00 hrs. a 13:00 hrs.-

c) **Remuneración mensual y asignaciones:** Se encontraba compuesta de los siguientes conceptos y montos de carácter fijo, mas un "viatico".

	NOVIEMBRE	OCTUBRE	SEPTIEMBRE	PROMEDIO TOTAL
SUELDO	\$ 500.000.-	\$ 500.000.-	\$ 500.000.-	
GRATIFICACION	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	\$ 119.146.-	
VIATICO	\$ 1.498.801.-	\$ 1.498.801.-	\$ 1.498.801.-	
TOTAL	\$ 2.117.947.-	\$ 2.117.947.-	\$ 2.117.947.-	\$ 2.117.947.-

De esta forma, y para efectos indemnizatorios, **el promedio de lo percibido al término de la relación laboral, por las tres últimas remuneraciones percibidas, ascendió a la suma de \$.-** suma por la cual solicito a S.S. se establezcan las indemnizaciones demandadas, o bien aquella suma que S.S. determine conforme al merito de autos.-

d) **Feriado legal y proporcional:** A la fecha de término de los servicios, se le adeudaban vacaciones por todo el tiempo trabajado.--

e) **Instituciones previsionales y no pago de cotizaciones:** Al momento del autodespido, mi representado estaba afiliado a las siguientes instituciones previsionales; **AFP PROVIDA** entidad respecto de la cual no se han enterado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de **octubre de 2019 a enero de 2020**; **FONASA** institución de salud previsional a la que no se le han enterado las cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**, y **AFC** ente previsional respecto de quien se adeudan las

cotizaciones correspondientes a los meses de **septiembre de 2019 a enero de 2020**. Todo ello no obstante haberse efectuado los respectivos descuentos.-

II.- REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA DEMANDADA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.-

Es del caso S.S. que, mis representados fueron contratados para desempeñarse en los servicios o funciones precedentemente indicadas, para dedicarse exclusivamente en la mantención de los arbolados urbanos de responsabilidad de la Municipalidad demandada, en razón del contrato de "Mantención de Arbolado Urbano, Suministro y Plantación de Arboles" que une a las demandadas.

De esta forma, las funciones que desempeñaban, desde el inicio de las respectivas relaciones laborales y la especificidad de cada una de ellas, estaba orientada a la mantención y preservación de los árboles y otras especies vegetales emplazadas en los espacios públicos, especialmente calles y avenidas de Ñuñoa, de dependencia de la Municipalidad demandada, en cuanto responsable del cuidado y ornato de la Comuna.

Es evidente y claro que entre las demandadas, existía algún acuerdo o contrato refrendado por los respectivos actos administrativos, por el cual CHILEPRADOS SpA se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para la Municipalidad demandada.

De esta forma y en la especie estamos frente a la figura legal de trabajo en régimen de subcontratación, establecida en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 183-A inciso primero del cuerpo legal citado establece: " Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado

contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas... "

Un análisis de la definición legal nos permite concluir la existencia de los elementos que la componen:

1.- Sujetos de la relación de subcontratación: Del concepto legal, podemos observar que estamos en presencia de una relación triangular, compuesta por una empresa principal (MUNICIPALIDAD de ÑUÑO A) que contrata una obra o un servicio con una empresa contratista (CHILEPRADOS SpA), que será, por su parte la empleadora del trabajador que presta sus servicios en el régimen laboral de subcontratación.

2.- Acuerdo contractual o de naturaleza similar: La génesis del trabajo en régimen de subcontratación corresponde a una relación jurídica de naturaleza civil o comercial entre distintos sujetos de derecho, empresa principal y contratista y eventualmente subcontratista, mediante la cual se contratan servicios u obras. La ley no exige que el contrato civil o comercial requiera de alguna solemnidad o formalidad especial, o tenga naturaleza administrativa.

3.- Objeto del contrato entre empresa principal y contratista: Al respecto, el objeto del contrato debe ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio por parte del contratista. En el caso de autos, tal objeto se traduce en la prestación de servicios de mantención de arbolados y especiales vegetales en espacios a cargo o bajo responsabilidad de la Municipalidad mandante, todo ello destinado al ornato de la propia Comuna, lo que esencialmente es de responsabilidad legal de la propia Municipalidad.

4.- Cuenta y riesgo del contratista: El contratista al momento de ejecutar el encargo convenido con la empresa principal, debe realizarlo por su cuenta y riesgo, es decir, que asuma íntegramente el riesgo del negocio, ya sea en su éxito o fracaso. Esto con independencia que los medios con que se ejecutan las obras sean o no de propiedad del contratista. Por tanto, no se debe confundir el riesgo del negocio o empresa que conlleva el subcontrato laboral, con la propiedad y provisión de los medios para llevar a cabo dicho subcontrato.

5.- Subordinación o dependencia en la prestación de servicios del trabajador subcontratado: Las funciones que nos imponía los contratos de trabajo se desarrollaron en beneficio de la Municipalidad demandada, empresa principal, pero bajo la dependencia y subordinación de CHILEPRADOS SpA.

6.- Continuidad y habitualidad de la subcontratación: Al respecto, los servicios se ejecutaron de manera invariable y continua desde el inicio del contrato de trabajo hasta el término de la relación laboral, es decir, dichos servicios se otorgaron de manera continua y no esporádica.

En consecuencia, al darse todos y cada uno de los elementos analizados precedentemente efectivamente existió trabajo en régimen de subcontratación.

Ahora bien, establecida la figura de la subcontratación, nace para la empresa principal y para la contratista la responsabilidad solidaria. Por consiguiente la Municipalidad demandada (empresa principal) se encuentra obligada en iguales términos que la demandada principal CHILEPRADOS SpA (empleador directo) al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales que esta última adeude a sus trabajadores.

De esta forma la Municipalidad demandada en su calidad de empresa principal es responsable solidariamente con CHILEPRADOS SpA contratista y empleadora directa, en el pago de todas las obligaciones laborales

que se nos adeudan. En este orden, la regla general en materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones laborales y también previsionales en el trabajo en régimen de subcontratación es la solidaridad. Sin embargo, de acuerdo al artículo 183 D inciso primero del Código del Trabajo, con carácter excepcional, la responsabilidad de la empresa principal se convierte en subsidiaria cuando hiciere efectivo los derechos establecidos en la misma norma, denominados derecho de información (artículo 183 C inciso primero) y derecho de retención y obligación de pago (artículo 183 C inciso tercero).

De esta manera, nunca la empresa principal se exime de responsabilidad legal, produciéndose bajo determinadas condiciones sólo la atenuación de la misma. En el caso de autos, la Municipalidad demandada deberá responder solidariamente, pues es evidente que por la naturaleza de los incumplimientos de que fuimos objeto, jamás hizo uso al menos de su derecho de información ni menos de retención. De esta forma deberá ser condenada solidariamente al pago de las obligaciones laborales que demandamos, o bien, responderá subsidiariamente de ellas siempre y cuando hubiere hecho efectivos los derechos de información y retención, lo que como hemos indicado, no ha ocurrido en el caso de autos.

I.2.- Terminó de los servicios.-

Con fecha 18 de febrero de 2020, sin perjuicio de Yostin Mancilla Oliveros quien lo hizo el 21 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N° 7 del referido cuerpo legal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código aludido, todos mis representados provocaron su despido indirecto o autodespido, poniendo término al contrato de trabajo que los ligaba con la demandada CHILEPRADOS SpA, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el mismo.

Conforme pasamos a indicar, CHILEPRADOS SpA, incurrió en diversas conductas graves durante la vigencia de la relación laboral, lo que determino

que cada uno de mis representados amparados en el artículo 171 del Código del Trabajo, pusiera término a la relación laboral. Estas circunstancias son en general las siguientes, conforme además se expone en las respectivas cartas de autodespido, sin perjuicio de lo que en cada caso en particular se acreditara en la instancia procesal pertinente.

Hago presente a S.S. que cada una de dichas conductas, aun por separado, ha sido motivo suficiente para el término de los servicios;

1°.- No pago de las remuneraciones correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, así como los días de febrero de 2020.-

2°.- No otorgamiento del trabajo convenido, desde el 12 de enero de 2020, no obstante que los trabajadores concurrían a las dependencias de CHILEPRADOS SpA, y se encontraban a disposición de la misma, manteniéndoseles en la más absoluta incertidumbre.

3.- No pago de cotizaciones previsionales de Salud, Cesantía y Vejez en los organismos respectivos, al menos por los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019², así como enero de 2020 sin perjuicio de lo que se indica y acredite en cada caso en particular respecto de cada trabajador.

4.- Permanente y constante retraso en el pago de las cotizaciones previsionales.

I.3.- FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.-

Al término de los servicios conforme he referido, la demandada quedo adeudando a mis representados las prestaciones correspondientes a feriado legal y proporcional por todo el tiempo trabajado, o bien aquellos plazos que específicamente se indican o aquellos que se establezcan conforme

² Los meses impagos se indican en el acápite pertinente respecto de cada trabajador.-

al merito de autos, y por los montos que en cuanto a cada trabajador se indica en el acápite respectivo, o bien conforme S.S. establezca en atención al merito de autos.-

II.- AUTODESPIDO O DESPIDO INDIRECTO.-

Todos mis representados, luego de agotar todas las instancias posibles ante la I. Municipalidad de Ñuñoa, y haber solicitado diversas fiscalizaciones a la Inspección del Trabajo y ante la gravedad de las conductas referidas que ya se habían transformado en insostenibles, y que con toda certeza constituyen incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, invocando la causal de termino de contrato contemplada en el artículo 160 N°7, del Código del Trabajo, y en razón de lo previsto en el artículo 171 del referido Código, comunicaron a CHILEPRADOS SpA, por carta certificada con copia a la Inspección del Trabajo, la determinación de poner termino con fecha 18 de febrero de 2020, a sus respectivos contratos de trabajo, y con fecha 21 del mismo mes y año respecto del Yostin Mancilla.

Las cartas de autodesido, en términos generales y a modo de referencia, indican lo siguiente:-

Santiago, 18 de Febrero de 2020.-

Ref.: autodespido.-

Sr. Ignacio Javier Zuñiga Barria
Representante legal
CHILEPRADOS SpA
RUT 76.945.352 - 0
Presente

Por medio de la presente, comunico y notifico que en virtud de la causal de caducidad establecida en el número 7 del artículo 160°, del Código del Trabajo, esto es "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del referido cuerpo legal, he tomado la decisión de autodespedirme, y poner termino con esta fecha al contrato de trabajo que me liga con vuestra representada CHILEPRADOS SpA, RUT 76.945.352 – 0, como "xxxx", especialmente destinado al servicio de mantención de arbolado urbano para la Comuna de xxxx, y que ha estado vigente desde el xxxxxx, toda vez que he sido objeto de los siguientes severos incumplimientos incumplimiento por parte de Uds. de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

1°.- A la fecha no se me han pagado las remuneraciones correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero de 2020, así como los días de febrero de 2020.-

2°.- Desde el 12 de enero de 2020 no se me ha otorgado trabajo alguno, no obstante concurrir a las dependencias de la empresa, y encontrarme a vuestra disposición, manteniéndome en la más absoluta incertidumbre.

3.- Se encuentran impagas diversas cotizaciones previsionales, especialmente aquellas correspondientes a los meses de xxxx de 2019, así como enero de 2020 respecto de xxxxx; aquellas correspondientes a los meses de xxxxx de 2019, así como enero de 2020 respecto de AFP xxxx; así como aquellas que correspondían a los meses de xxxxx de 2019, así como enero de 2020 respecto de mi AFC. Todo ello sin perjuicio del permanente y constante retraso en el pago de las mismas.

Por consiguiente, otorgo el presente aviso de termino de contrato en la forma que exige la ley, a contar de esta fecha, haciendo presente que me reservo toda acción y derecho que me confieren las normas laborales, a fin de reclamar la vulneración de mis derechos fundamentales conforme correspondiere, e instar por el pago de las prestaciones que en derecho me corresponden, especialmente aquellas correspondientes a lo ya indicado y las que dan origen la causal de termino de contrato contemplada en el artículo 160 N°7, del Código del Trabajo, que sanciona como tal, el incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador.

Sin otro particular, saluda a Ud.

XXXXXX
C.I.Nº XXXXX

C/c. Inspección del Trabajo.-

De esta manera, y al tenor de lo indicado en las respectivas cartas e autodespido, mis representados provocaron su auto despido, con la finalidad precisa se evitar seguir siendo víctima de los reiterados y severos incumplimientos de las demandadas.

En el orden jurisprudencial, cabe manifestar la existencia de copiosos fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que precisamente atribuyen a hechos homólogos a los relatados en esta presentación, la gravedad pretendida por el legislador para sancionar, mediante el instituto del despido indirecto, al empleador que incurre en conductas como las relatadas.

En este contexto, y solo con animo ilustrativo respecto de una de las causas o hechos invocados, se ha resuelto que él no proporcionar trabajo al

dependiente también es un incumplimiento grave del empleador. En fallo del 11 de noviembre de 2008³, la Cuarta Sala de la Corte Suprema señaló que, en el caso en cuestión, la empleadora no proporcionó más trabajo a la actora (trabajadora) ni pagó las remuneraciones y cotizaciones previsionales correspondientes al período en que dicha parte se mantuvo a su disposición, de este modo, no cabe sino concluir que la demandada incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del código del trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, razón por la cual el término de la relación laboral que efectúa la actora (despido indirecto) se ha ajustado a la ley.

De igual modo, se ha establecido que la asignación de labores no convenidas en el contrato constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato respecto del empleador. En sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 29 de noviembre de 2007⁴, se estableció que; la experiencia demuestra que las funciones de chofer son de un grado y jerarquía superior a las de peoneta, en términos que es de toda lógica inferir que el paso de aquella labor – superior– a esta otra –inferior– no puede sino ocasionar menoscabo en el trabajador. Así para la corte, en cuanto al despido, ha de consignarse como premisa fundamental, que en todo contrato de trabajo es obligación elemental del empleador pagar la remuneración pactada. Sin embargo, no es la única. Tanto o más importante que ella, corresponde a un deber inherente a tal clase de convención la obligación que contrae el empleador de proporcionar al trabajador las labores que han sido convenidas y en los términos en que se las ha pactado. Desde esa perspectiva, fuerza es concluir que ha mediado en este caso una infracción contractual, del momento que el empleador proporcionó un trabajo diferente del acordado. Seguidamente, ese incumplimiento es de carácter grave, no sólo porque concierne a una de las principales obligaciones que emanan del contrato de

³ Rol 4931-2008

⁴ Rol 1112-2007

trabajo, sino, especialmente, porque lo ha sido de un modo que causó menoscabo al trabajador.

III.- PROCEDENCIA DE AUTODESPIDO Y NULIDAD DEL DESPIDO.-

Si bien el despido indirecto es usualmente incluido en el grupo de las causales de término del contrato de trabajo, que se refieren a aquellas que dependen de la voluntad unilateral del trabajador, donde comparte ubicación con la renuncia, es posible señalar desde ya, que resulta cuestionable sostener la total "voluntariedad" de la decisión de autodespedirse.

En efecto, aún cuando el despido indirecto es ejercido por el trabajador –y desde ese punto de vista se puede afirmar su voluntariedad – lo cierto es que el ejercicio de esta facultad es la réplica a la decisión unilateral del empleador, renuente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, motivo por el cual no se puede atribuir el fin de la relación laboral a la mera voluntad del trabajador⁵

Sobre el punto, el profesor Sergio Gamonal sostiene que el autodespido, es plenamente asimilable al despido del empleador, dado que el término del contrato es de su exclusiva responsabilidad, e indica que frente a cualquiera duda debe entenderse como despido, fundado en el principio que nadie puede aprovecharse de su propio dolo⁶

De esta forma, sostenemos que conjuntamente con reconocer el autodespido, S.S. debe resolver que el despido es nulo y en consecuencia resultan procedentes las prestaciones dispuestas en la denominada "**Ley Bustos**".

En este orden, jurisprudencia reciente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago⁷, indica lo siguiente:-

"7º.- Puede apreciarse que la normativa laboral no distingue, para que opere la institución jurídica de nulidad del despido, que se trate de un despido propiamente tal, esto es, el que lleva a cabo el empleador, del

⁵ Causa Rol 152-2009 Corte de Apelaciones de Concepción

⁶ Gamonal, Sergio. Manual de Contrato de Trabajo. Abeledo Perrot. 2010. pág. 307.

⁷ Reforma Laboral N°1574– 2.015

autodespido, que es el que impulsa el propio trabajador en los casos del artículo 171 del Código del ramo, y no existen razones de peso para distinguir, allí donde el propio legislador no distinguió, siendo inadmisibles jurídicamente, las razones entregadas por la sentencia impugnada de nulidad, para resolver del modo como se le ha reprochado."

En tal orden, la sentencia de reemplazo, pronunciada al acogerse la nulidad intentada, señala en su considerando primero lo siguiente: "Primero: Que la sentencia del grado, en su parte no anulada, tuvo por acreditada la existencia de una deuda previsional, a efectos de decretar el término de la relación laboral, de manera que siendo un hecho establecido la existencia de tal deuda, corresponde hacer lugar a declarar la nulidad del despido, por cuanto según el artículo 162 del Código del Trabajo, la sanción prevista en el inciso 5º es aplicable cuando la relación laboral concluya por invocación de alguna de las siguientes causales, los números 4, 5 y 6 del artículo 159; las del artículo 160 o las del artículo 161 inciso 1º, **quedando incluido dentro de la aplicación de estas sanciones el despido indirecto por parte del trabajador.** En particular, la nulidad del despido es plenamente aplicable, porque para solicitar que se declare la ineficacia de un despido, producido por la existencia de una deuda previsional, es necesario que se declare el despido, lo que incluye el autodespido, pues la ley no distingue, y si la normativa legal no distingue, no se advierte bajo que argumento atendible podría este Tribunal hacer la distinción que erradamente se hizo en la sentencia del grado, que en este acto se reemplaza, pues además de obtener por dicha vía la nulidad, ello conlleva el pago de prestaciones económicas, que ciertamente no pueden quedar en calidad de impagas, dado que son la consecuencia de una actitud al margen de la legislación laboral y del contrato por parte del empleador, que no obstante haber descontado imposiciones, no las enteró en las entidades de previsión correspondiente, además de adeudarse el seguro de cesantía.

III.- AUTODESPIDO, NULIDAD DEL DESPIDO Y SUBCONTRATACION._

Como he indicado, los servicios se otorgaban en régimen de subcontratación para la Municipalidad demanda, circunstancia que determina la responsabilidad solidaria de esta última, en cuanto a todas las prestaciones que se han demandado en autos.

En efecto, resulta procedente que S.S. condene a la Municipalidad demandada a responder solidariamente por el despido indirecto que han realizado todos y cada uno de mis representados en su calidad de trabajadores subcontratados, así como respecto de las prestaciones de la denominada Ley Bustos o por nulidad del despido.-

Como sabemos, la nulidad del despido es la sanción que establece la ley frente al incumplimiento del empleador de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales, cuando las ha descontado de la remuneración, es decir, se trata de aquellos casos en que habiendo retenido el monto de las cotizaciones previsionales, no las ha enterado en la respectiva institución, como ocurre en el caso de autos, aspecto en el cual la Municipalidad demandada, tampoco cumplió con sus obligaciones legales

El artículo 162 del Código del Trabajo establece que si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, el empleador puede convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que deberá comunicarle mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

La mas reciente jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, ha indicado que ***una vez establecido que el término de la relación laboral habida entre el actor y la empresa contratista, se produjo por despido indirecto cuya causa, calificada de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato, por el no entero de las cotizaciones en los periodos y***

casos que señala y ante el no pago de remuneraciones en determinados lapsos; significa que, establecida la subcontratación, ello no es ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra o faena o empresa, es decir, la empresa principal en los términos del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, toda vez que ella es solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.

Así, estimamos que la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente, en tanto conforme al artículo 183 B del mismo código, la empresa principal es responsable, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Por esta razón, y siendo solidaria la responsabilidad de ésta, le es exigible igualmente el pago de remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato.

En tal sentido, la 10ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago⁸ ha resuelto que:

*Cuarto: Que en la especie, el tribunal, en el considerando Noveno, estableció que el término de la relación laboral habida entre el actor y la empresa contratista, se produjo por **despido indirecto cuya causa, calificada de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato, por el no entero de las cotizaciones en los periodos y casos que señala y ante el no pago de remuneraciones en determinados lapsos; significa que, establecida la subcontratación, ello no es ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra o faena o empresa, es decir, la empresa principal en los términos del Título VII del Libro I del Código del ramo, toda vez que ella es responsable y no sólo responsable sino solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de***

⁸ N° Reforma Laboral-561-2016.

éstos (y también de aquellos de los subcontratistas si los hay), incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. La ley agrega, que tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Quinto: Que se argumenta en contrario que el inciso quinto del artículo 162 introducido por la ley 19.631 , también llamada Ley Bustos, no aplica porque se trata de una sanción que es de interpretación restringida. No obstante, **la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente. Lo es, en tanto conforme al artículo 183 B del mismo código, la empresa principal es responsable, como se expresara precedentemente, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Mas, la sanción introducida por la Ley N° 19.631 (conocida como Ley Bustos) al artículo 162 del Código del Trabajo no es propiamente una sanción de nulidad y también dice relación con el término de la relación laboral, incurriendo el empleador en ella durante la vigencia del contrato -que en este caso es también y con largueza de acuerdo a los hechos fijados en este sentido, la del vínculo que unía al contratista con la empresa principal-. Por esta razón, y siendo solidaria la responsabilidad de ésta, le es exigible igualmente el pago de remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato cuyo límite está dado por la convalidación de que trata el mismo artículo.** Las cotizaciones no pagadas deben ser pagadas, pero además se genera esta otra obligación: el pago de remuneraciones y demás prestaciones contractuales, cuya naturaleza es indemnizatoria, tal como sucede con las remuneraciones que se adeuden durante la vigencia de la relación laboral, que además de que deben ser pagadas, al término del contrato dan origen - eventualmente como dice la ley- a

las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, respectivamente."⁹

IV.- LO DEMANDADO.-

Conforme a lo precedentemente expuesto, demando en representación de todos y cada uno de los trabajadores ya individualizados, en procedimiento de aplicación general, por despido indirecto o autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N° 7 del referido cuerpo legal, al ex empleador **CHILEPRADOS SpA**, ya individualizado, y su vez en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, también ya individualizada, en su calidad de empresa principal en régimen de subcontratación y como dueña de la obra o faena, a fin de que S.S.; **a)** declare la procedencia del auto despido o despido indirecto o bien que este fue justificado, debido y procedente, toda vez que se configuraron tanto en los hechos como en el derecho los supuestos para su procedencia, o conforme S.S. estime del caso según el merito de autos y lo alegado; **b)** declare que el despido (auto despido) es nulo por no haberse enterado las cotizaciones previsionales que se indican o aquellas que se establezcan conforme al merito de autos; c) declare que los servicios se otorgaron en régimen de subcontratación respecto de la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A** al tenor de lo expuesto precedentemente o del modo que S.S. estime del caso conforme al merito de autos; **d)** declare que la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**. es responsable solidariamente, o el menos subsidiariamente de las prestaciones que se demandan en autos, o conforme S.S. determine en consideración al mérito del proceso; **e)** declare que el estipendio pagado a titulo de "viatico" respecto de todos los demandantes, posee la naturaleza jurídica de remuneración; y **f)** condene a las demandadas, del modo

⁹ En el mismo sentido, fallo de Unificación, de fecha 12 de mayo de 2016, causa Rol 7.976-2015 Excma Corte Suprema, en que se condena solidariamente tanto al pago de prestaciones propias del autodespido, como aquellas correspondientes a nulidad del despido, al SENCE como empresa principal respecto de un trabajador en régimen de subcontratación.

precedentemente indicado o conforme S.S. estime, al pago de las siguientes prestaciones laborales, o aquellas prestaciones y montos que estime del caso conforme al merito de autos: _

1º) Remuneraciones y demás asignaciones no pagadas, conforme a las sumas que respecto de cada uno de mis representados se indica en el cuadro resumen que se inserta en este acápite, o aquella que S.S. estime del caso conforme al mérito de autos, por los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y 18 días del mes de febrero de 2020, o conforme al merito de autos;

2º) Indemnizaciones por termino de la relación laboral, conforme lo prescrito en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es; **a) Indemnización sustitutiva del aviso previo**, conforme a las sumas que respecto de cada uno de mis representados se indica en el cuadro resumen que se inserta en este acápite, o aquella que S.S. estime del caso conforme al mérito de autos; **b) Indemnización por años de servicio**, conforme a los plazos y sumas que respecto de cada uno de mis representados se indica en el cuadro resumen que se inserta en este acápite, o aquella que S.S. estime del caso conforme al mérito de autos;

3º) Aumento en las indemnizaciones referidas en el numero anterior, en razón de un 50%, al tenor de lo prescrito en el artículo 171 en atención a la causal invocada, contemplada en el artículo 160 N° 7 del referido cuerpo legal, según los montos que respecto de cada uno de mis representados se indica en el cuadro resumen que se inserta en este acápite o conforme S. S. estime del caso conforme al mérito de autos;

4º) Indemnización, conforme a lo prescrito en el artículo 73 del Código del Trabajo, por concepto de feriado legal y proporcional, respecto de cada uno de mis representados, correspondientes a feriado legal y proporcional por todo el tiempo trabajado conforme consta en el cuadro resumen que se inserta en este acápite, o bien aquellos plazos que se establezcan conforme al merito de

autos, y por los montos que en cuanto a cada trabajador se indica en el cuadro resumen que se inserta en este acápite, o bien conforme S.S. establezca en atención al merito de autos.-

CUADRO RESUMEN PRESTACIONES PRECEDENTEMENTE INDICADAS Y DEMANDADAS:-

TRABAJADOR	REMUNER. DICIEMBRE 2019	REMUNER. ENERO 2020	REMUNER. DIAS FEBRERO 2020	MES DE AVISO	AÑOS DE SERVICIO	INCREMENTO ART. 171	FERIADO (INCLUYENDO DIAS HABILES E INHABILES)	TOTAL
RICARDO A. ALVARADO ORDENES	\$ 946.151.-	\$ 946.151.-	\$567.690.- (18 DIAS)	\$ 946.151.-	\$1.892.302.- (2 AÑOS)	\$ 946.151.-	\$ 1.324.612.- (42 DIAS)	\$ 7.569.208.-
JOSE LUIS CORNEJO COLORADO	\$ 830.222.-	\$ 830.222.-	\$ 498.133.- (18 DIAS)	\$ 830.222.-			\$ 380.519.- (13,75 DIAS)	\$ 3.369.318.-
OMAR O. ESPARZA NAVARRO	\$ 708.200.-	\$ 708.200.-	\$ 424.920.- (18 DIAS)	\$ 708.200.-	\$ 708.200. (1 AÑO)	\$ 354.100.-	\$ 700.174.- (29,66 DIAS)	\$ 4.311.994.-
JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS	\$ 864.380.-	\$ 864.380.-	\$ 518.628.- (18 DIAS)	\$ 864.380.-	\$ 1.728.760.- (2AÑOS)	\$ 864.380.-	\$ 1,178.813.- (40,91 DIAS)	\$ 6.883.721.-
MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES	\$ 860.738.-	\$ 860.738.-	\$ 516.443.- (18 DIAS)	\$ 860.738.-	\$ 860.738.- (1 AÑO)	\$ 430.369.-	\$ 976.651.- (34,04 DIAS)	\$ 5.366.415.-
YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS	\$ 830.597.-	\$ 830.597.-	\$ 581.418.- (21 DIAS)	\$ 830.597.-	\$ 2.491.791.- (3 AÑOS)	\$ 1.245.896.-	\$ 1.654.272.- (59,75 DIAS)	\$ 8.465.168.-
DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES	\$ 806.172.-	\$ 806.172.-	\$ 483.703.- (18 DIAS)	\$ 806.172.-	\$ 806.172.- (1 AÑO)	\$ 403.086.-	\$ 824.983.- (30,7 DIAS)	\$ 4.935.960.-
MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ	\$ 813.563.-	\$ 813.563.-	\$ 488.138.- (18 DIAS)	\$ 813.563.-	\$ 1.627.126.- (2 AÑOS)	\$ 813.563.-	\$ 1.498.312.- (55,25 DIAS)	\$ 6.867.828.-
DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN	\$ 860.675.-	\$ 860.675.-	\$ 516.404.- (18 DIAS)	\$ 860.675.-	\$ 1.721.350.- (2 AÑOS)	\$ 860.675.-	\$ 1,219.290.- (42,5DIAS)	\$ 6.899.744.-
JOSE M. RIQUELME FLORES	\$ 858.725.-	\$ 858.725.-	\$515.235.- (18 DIAS)	\$ 858.725.-	\$ 1.717.450.- (2AÑOS)	\$ 858.725.-	\$ 1.216.527.- (42,5 DIAS)	\$ 6.884.112.-
DAVID A. VALENZUELA SAEZ	\$ 4.334.291.-	\$ 4.334.291.-	\$ 2.600.575.- (18 DIAS)	\$ 4.334.291.-	\$ 8.668.582.- (2AÑOS)	\$ 4.334.291.-	\$ 5.995.769.- (41,5 DIAS)	\$ 34.602.090.
LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ	\$ 2.117.947.-	\$ 2.117.947.-	\$ 1.270.768.- (18 DIAS)	\$ 2.117.947.-	\$ 4.235.894.- (2AÑOS)	\$ 2.117.947.-	\$ 3.900.552.- (55,25 DIAS)	\$17.879.002.-

5º) **Remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía**, que se generen hasta que se convalide el despido o aquellas prestaciones que S.S. estime del caso y hasta que S.S. así lo establezca, al tenor del mérito de autos, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos las remuneraciones que se indican en esta presentación o aquellas que se establezcan conforme al mérito del proceso;

6º) **Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas** durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en esta presentación o conforme S.S. determine en atención al mérito de autos.-

7º) **Aumentos, reajustes, intereses** legales y todos aquellos que resulten procedentes en atención al mérito de autos.

8º) Las **costas de la causa**.-

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 425 y siguientes del Código del Trabajo, Título V del Capítulo V del Libro I del Código del Trabajo, referidos a la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, especialmente artículos 171, 160, 162 y siguientes, y demás disposiciones pertinentes del mismo cuerpo legal, fundamentos de derecho y equidad y demás normas legales del caso;

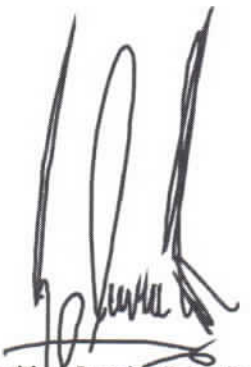
RUEGO A S.S., tener por interpuesta demanda por despido indirecto o autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N° 7 del referido cuerpo legal, en contra del ex empleador de mis representados **CHILEPRADOS SpA**, persona jurídica de giro comercial, RUT :76.945.352 – 0, representada por IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA, factor de comercio, C.I.N° 18.460.080 – 2, domiciliados en Raul Labbe N° 3506, Lo Barnechea, Santiago, y su vez en contra

de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, corporación de derecho público, RUT: 69.070.500 - 1, representada legalmente por su alcalde ANDRÉS ZARHI TROY, C.I.Nº 5.439.533 - 7, ambos domiciliados en Av. Irarrazabal Nº 3550, Comuna de Ñuñoa, Santiago, en su calidad de empresa principal en régimen de subcontratación y como dueña de la obra o faena acogerla a tramitación, recibirla a prueba, y en definitiva y conforme al merito de autos; **a)** declarar la procedencia del auto despido o despido indirecto o bien que este fue justificado, debido y procedente, toda vez que se configuraron tanto en los hechos como en el derecho los supuestos para su procedencia, o conforme S.S. estime del caso según el merito de autos y lo alegado; **b)** declarar que el auto despido (despido) es nulo por no haberse enterado las cotizaciones previsiones que se indican en esta presentación o aquellas que se establezcan conforme al merito de autos y al tenor de la denominada Ley Bustos; **c)** declarar que los servicios de mis representados se otorgaron en régimen de subcontratación respecto de la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A** al tenor de lo expuesto precedentemente o del modo que S.S. estime del caso conforme al merito de autos; **d)** declarar que la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A** es responsable solidariamente, o el menos subsidiariamente de las prestaciones que se demandan en autos, o conforme S.S. determine en consideración al mérito del proceso; **e)** declarar que el estipendio pagado a titulo de "viatico" respecto de todos los demandantes, posee la naturaleza jurídica de remuneración; y **f)** condenar a las demandadas, del modo precedentemente indicado o conforme S.S. estime, al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y montos que se indican en el cuerpo de esta presentación y que no se reiteran por economía procesal, o bien a las prestaciones, conceptos y montos que S.S. estime de derecho conforme al merito de autos, con los respectivos aumentos, reajustes, intereses legales y con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por acompañada copia autentica del mandato judicial en virtud del cual actúo por mis mandantes, otorgado ante el Notario Publico de la 42º Notaria de Santiago.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S., autorizar esta parte para que las notificaciones que proceda efectuar en la secuela del juicio, se practiquen en forma electrónica al correo electrónico: **rodrigopereira@pmpabogados.cl.-**

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S., tener presente que encontrándome habilitado para el ejercicio profesional, y actuando en virtud del mandato judicial cuya copia se acompaña en un otrosí, asumo el patrocinio y poder de esta parte. De igual modo solicito tener presente que los datos referidos a mi individualización son los consignados en lo principal de esta presentación.-



Rodrigo Pereira Estrada
abogado
C.I.Nº 12.232.896-1

EN LO PRINCIPAL: Opone Excepciones;

EN EL OTROSÍ: En Subsidio Contesta Demanda.

S.J.L. DEL TRABAJO (2° SANTIAGO)

Maximiliano Vera Díaz, Abogado, en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 3550 Ñuñoa, por la demandada, en autos sobre juicio ordinario laboral caratulados "**Vilches con ChilePrados SpA.**" RIT O-1290-2020, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en oponer excepciones; en subsidio contestar demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Ricardo Alfonso Alvarado Ordenes; José Luis Cornejo Colorado; Omar Osvaldo Esparza Navarro; Juan Carlos Inostroza Campos; Marcos Fernando López Flores; Yostin José Mancilla Oliveros; Denis Claudio Neira Fuentes; Manuel Reinaldo Pérez Díaz; Diego Fabian Riquelme Huenchuman; José Mauricio Riquelme Flores; David Alejandro Valenzuela Sáez y Luis Orlando Vilches López**, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Los demandantes de autos reclamado el pago de feriados, sin que al efecto haya señalado siquiera las condiciones ni el tiempo durante el cual se hubieren o no efectuado el derecho feriados legales, ni menos por supuesto, la base de cálculo considerada para llegar a dicho monto. Al parecer la contraria, cree que le basta con señalar cuantos feriados le corresponde a cada trabajador, en forma totalmente vaga imprecisa y genérica, para hacer admisible esta petición.

Sin perjuicio de lo anterior, vengo en oponer **Excepción de Prescripción**, por cuanto el derecho a los feriados legales, prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha en que debieron ser pagadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo en relación a las normas sobre el feriado de los trabajadores están contenidas en los Arts. 66 al 76 del Código del Trabajo y ellas se refieren a las diversas formas de feriado, a las fracciones, acumulaciones y compensaciones permitidas y a las remuneraciones que corresponde pagar a los dependientes durante el uso de este beneficio. En este sentido, El feriado podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos periodos consecutivos.

De acuerdo al inciso 2º del artículo 70 del Código del Trabajo, las partes de común acuerdo, pueden acumular el feriado, pero hasta por dos periodos consecutivos.

En relación con esta materia, el Dictamen N° 6.017/310, de 9.10.1997, dispone que el trabajador que ha acumulado más de dos períodos de feriado tiene derecho a impetrar todos los días que comprende la acumulación. Cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral.

En consecuencia, no procede condenar a mi representada al pago de feriados legales con anterioridad a un plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral, como la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa no tiene conocimiento respecto a si los trabajadores hicieron uso de su feriado legal o no, dado la extensa solicitud de días feriados solicitados por los demandantes y que la prescripción, como un modo de extinguir derechos y obligaciones sólo produce efectos cuando ha sido judicialmente declarada. En efecto, el artículo 2.493 del Código Civil señala que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio, es por esto que señalamos que las únicos feriados que podrían debatirse en el presente juicio, son aquellas que se hicieron efectivas desde 03 de marzo de 2018, ya que la notificación de la demanda consta con fecha 3 de marzo de 2020 y hasta la fecha de terminación de la relación laboral, esto es, el día 31 de enero de 2020. Si perjuicio que su S.S. establezca otro periodo con los antecedentes que se aporten dentro del proceso de autos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas,

RUEGO A US. Se sirva atener por interpuesta excepción de prescripción de las acciones y prestaciones interpuestas, acogerla, y declarar prescritas los derechos a feriado legal por el periodo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles.

EN EL OTROSÍ: En Subsidio Contestar Demanda De Despido Indirecto, Nulidad De Despido Y Cobro De Prestaciones, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Ricardo Alfonso Alvarado Ordenes; José Luis Cornejo Colorado; Omar Osvaldo Esparza Navarro; Juan Carlos Inostroza Campos; Marcos Fernando López Flores; Yostin José Mancilla Oliveros; Denis Claudio Neira Fuentes; Manuel Reinaldo Pérez Díaz; Diego Fabian Riquelme Huenchuman; José Mauricio Riquelme Flores; David Alejandro Valenzuela Sáez y Luis Orlando Vilches López**, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

1. Antecedentes Generales.

- i) Esta parte desconoce los términos y circunstancias de la relación laboral que existió entre el actor y el demandado principal (fecha de inicio, remuneración, jornada de trabajo, entre otros).
- ii) Asimismo, esta parte desconoce las circunstancias y causal que habría motivado el término de la relación laboral entre las partes.
- iii) Lo cierto es que mi representada celebró un contrato aprobado por el Decreto Alcaldicio N°1117 de fecha 29 de julio de 2016 con la empresa Gestión Activa

mantención y construcción SpA. con fecha 29 de julio de 2016, para la “**Mantención del arbolado Urbano, Suministro y plantación de árboles de la comuna de Ñuñoa**”

2. Imprudencia de responsabilidad solidaria por parte de la Municipalidad.

Sin entrar al fondo de la discusión, en cuanto a si el despido de que fue objeto el trabajador fue justificado o no, por cuanto el referirse a tal punto es de cargo del empleador de la demandante, lo cierto es que el inciso primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo, respectivamente, se refieren al **derecho a ser informada que le asiste a la empresa principal**, en este caso, al Municipio, por parte de la empresa contratista, en cuanto al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de ésta para con sus trabajadores; así como, al eventual derecho de retención que puede ejercer la Municipalidad en el evento de verificarse un incumplimiento en tal sentido; en tanto que el artículo 183-D del mismo cuerpo normativo, dispone que si la empresa principal ejerce su derecho a ser informada y el derecho de retención, entonces responderá subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista en favor de sus trabajadores, responsabilidad que para la Municipalidad como empresa principal, estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista, prestaron servicios en régimen de subcontratación para el Municipio, lo cual también es señalado por el legislador en el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Lo cierto es, que tal y como se intentara acreditar en la oportunidad procesal pertinente, mi representada cumplió periódicamente con su derecho a ser informada por parte de la empresa contratista, respecto del cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores, lo cual a su vez suponía una obligación de la empresa contratista, establecida dentro de las Bases Administrativas de la licitación que se adjudicó, así como también, el de informar respecto de esta circunstancia, para efectos de que se le pagaran los servicios que presta para el Municipio, corroborando mi representada que el cumplimiento de dichas obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, desde la entrada en vigencia del contrato, siempre se cumplió, por lo cual no fue necesario por parte de la Municipalidad ejercer derecho de retención alguno.

En este contexto, acreditando el Municipio que ha ejercido el derecho a ser informado por la empresa contratista, siendo innecesario efectuar la retención alguna, en atención a que ésta cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores; y en el evento de que la demandante logre acreditar en juicio la veracidad de sus dichos, en cuanto a lo injustificado de su despido; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-D y 183-B del Código del Trabajo, **mi representada sólo podría ser condenada subsidiariamente al pago de las prestaciones a que fuese condenada la empresa contratista, pero limitado ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante, presto servicios efectivos en régimen de subcontratación para el Municipio.**

3. En cuanto a la acción de nulidad del despido.

Como primera cuestión cabe hacer presente que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio.

Del tenor literal de los incisos 5° y siguientes del artículo 162 se desprende que la sanción de nulidad del despido se aplica sólo a aquellos casos en que el empleador haya tenido una actitud activa en el despido, lo que no acontece en el caso del despido indirecto.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Suprema en fallo de fecha 5 de septiembre de 2009 en el cual se señala que “Del tenor literal de la norma antes transcrita, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, **exige que dicho ente haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores**, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral”. (Revista Fallos del Mes N° 502, páginas 2679-2680).

Así también la Corte de Apelaciones de Arica en fallo de fecha 21 de enero de 2005, ha establecido que “La sanción establecida en el inciso 5° del artículo 162 debe interpretarse restrictivamente, esto es, para el caso particular que ha sido prevista y, como se ha dicho, esa sanción se contempla para el evento en que el empleador es quien pone término al contrato de una manera directa, sin que resulte aplicable para el despido indirecto que regula el artículo 171 del Código Laboral, ya que en este último no ha habido manifestación de voluntad por parte de la empleadora”. (Manual de Consultas Laborales y Previsionales N° 251, páginas 135-138).

Lo anterior también ha sido corroborado por nuestros Tribunales así por ejemplo la Corte de Arica, en el mismo fallo previamente citado, ha señalado que “Resulta además de toda lógica, ya que el trabajador optó por la terminación de la relación laboral que lo unía a su empleador, de manera que debe aceptar las consecuencias jurídicas de tal decisión, no pudiendo pretender a su vez que su decisión no produzca efectos, hasta mientras su empleadora pague las cotizaciones previsionales”

Todo lo anterior se corrobora también con la sentencia de la Excm. Corte Suprema en fallo de Unificación de Jurisprudencia, de fecha 24 de marzo de 2010, en autos Rol N° 6510/2010 ha señalado:

a) El artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo impone expresamente al empleador la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales al adoptar y comunicar la decisión de despedir al trabajador.

b) En ese sentido constituye una medida de resguardo del empleador cuando toma la decisión de despedir al trabajador para asegurar la operatividad y eficacia del despido.

c) **La redacción de la norma es clara y no corresponde desatender su tenor literal. En efecto, establece condiciones, exigencias y efectos para el evento de contravención encontrándose descritas específicamente para la situación en que el empleador proceda a despedir al trabajador.**

En este mismo sentido la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado, en sentencia sobre recurso de Nulidad, de fecha 8 de agosto de 2011. Autos Rol N° 219-2011, lo siguiente:

Octavo: Que la situación fáctica que se describe en el artículo 162 del Código del Trabajo, supone que ha sido el empleador que por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral, cuyo no es el caso sub lite, puesto que fue el demandante don Roberto Marambio Castillo quien procedió a poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la demandada Liceo Comercial Gabriela Mistral, con fecha 16 de marzo de 2011, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, constitutivo de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y la sentencia del Tribunal a quo así lo estimó y declaró el término de la relación laboral por despido indirecto.

Finalmente, en cuanto a este punto, también la doctrina se ha hecho cargo de este tema, así por ejemplo doña Francisca Barahona Estay, quien en forma muy clara ha expuesto que:

“En este trabajo se adopta la posición de rechazar la aplicación de la nulidad del despido por falta cotizaciones en el caso del despido indirecto, fundada en las siguientes consideraciones. En primer lugar, concordamos con la idea que el inciso 5° del artículo 162 tiene un alcance

restrictivo, es decir, acotado a las causales a las que se 34 remite. En el caso que se aceptara su aplicación, en el despido indirecto, la norma no establece como debe actuar el empleador, por lo tanto, correspondería asimilarlo al caso en que éste procede al despido, es decir informarle por escrito al trabajador el pago de las cotizaciones previsionales, adjuntando comprobantes que lo justifiquen. Esta obligación debiera estar establecida en el artículo 162 o 171 del Código del Trabajo para el caso específico. Al no encontrarse, y de todas formas sancionar al empleador por no cumplirla, produce incertidumbre jurídica, que demuestra claramente que el legislador no consideró el despido indirecto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el fin u objetivo de la ley "Ley Bustos", fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, consideramos que no se logra aplicando como sanción la nulidad del despido en el caso del despido indirecto. Es decir, si el empleador procede al despido y no paga cotizaciones previsionales, sabe que será sancionado, por tanto, en este caso el empleador sí es incentivado al pago, ya que de lo contrario se encuentra limitado en su derecho a despedir. En cambio, en el caso del despido indirecto, es el trabajador quien ejerce el derecho a auto despedirse, el empleador puede o no estar al día en sus cotizaciones previsionales y no es relevante para proceder al despido indirecto (salvo en el caso que la falta de pago de las cotizaciones sea la causal del despido indirecto), por tanto, la sanción de la nulidad del despido, no es un incentivo ni para el despido indirecto ni para evitarlo.

La posición adoptada no implica dejar al trabajador sin amparo en el caso que la causal sea la falta de pago de cotizaciones previsionales, ya que de ser así el empleador deberá pagar las indemnizaciones que correspondan con recargo, lo cual constituye una sanción a su actitud negligente además deberá pagar las cotizaciones previsionales hasta el término del contrato de trabajo, lo cual debe ser exigido por el trabajador en la demanda de despido indirecto o por la entidad previsional correspondiente." (Despido Indirecto, Editorial Punto Lex, año 2009, paginas 166-168).

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad del "despido indirecto" y la sanción de nulidad de despido, cabe señalar que si bien el criterio de la actual composición de la 4° sala de Excma. Corte Suprema ha sido por determinar que procede la sanción de nulidad de despido y el despido indirecto, no es menos cierto que se trata de un asunto discutible, considerando la historia de la ley, que se trata de una sanción y que por tanto debe ser interpretada de manera restrictiva y de los propios criterios de algunos miembros integrantes de la Excma. Corte Suprema. 35 En este sentido existen votos disidentes en esta materia, así por ejemplo se puede observar en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 18 de diciembre de 2014, en los autos Rol N° 4.299-2014 en que se ha expuesto lo siguiente:

Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes señores Peralta y Prado, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por estimar que si bien existe una disconformidad de interpretación de determinadas normas legales en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en las que se acompañan, su correcta inteligencia es la que sustenta la primera y sobre cuya base se desestimó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, claramente el legislador se refiere a la situación en que el empleador sea quien decida la desvinculación del dependiente encontrándose en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos ha descontado y retenido de las remuneraciones respectivas sin enterarlas en los organismos pertinentes. En otros términos, se sanciona al empleador que insta por la exoneración, que adopta un rol activo en la desvinculación o término de la relación laboral. En caso alguno se hace referencia a la conclusión del nexo laboral decidida por el dependiente, evento que se produce en este proceso.

2°.- Que ante situaciones descritas en el artículo 171 del Código del Trabajo, el derecho que le confiere la ley es "... poner término al contrato ...", lo cual resulta incompatible con lo previsto

en el inciso 5° del artículo 162, conforme al cual el despido decidido por el empleador incumplidor "...no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

3°.- Que, en las condiciones antes señaladas, debe estarse al sentido que fluye del tenor literal de las disposiciones mencionadas, desde que la primera regla de hermenéutica es aquella que impone atender al sentido de ese tenor literal, sin que éste pueda desoírse bajo pretexto de consultar el espíritu de la norma, de modo que no se incurre en infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, al concluirse que la sanción prevista en los incisos 5°, 6° y 7° de dicho artículo no se aplica al caso del despido indirecto previsto en el artículo 171, todas disposiciones del Código del Trabajo.

De la historia fidedigna de la Ley N° 19.631 (conocida como Ley Bustos) y su modificación al Artículo 162 del Código del Trabajo, se desprende lo señalado. En efecto, del mensaje de S.E. el Presidente de la República a la 36 Honorable Cámara de Diputados (boletín N°2.317-13) se señala como Finalidad del Proyecto de Ley lo siguiente: **"Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo. Se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador."**

La Excm. Corte Suprema ha señalado en uno de sus fallos de unificación de jurisprudencia, que: "duodécimo: Que, en consecuencia, *corresponde unificar la jurisprudencia en el sentido de establecer que la sanción prevista para el empleador en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedo regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación.*"¹ (El énfasis es nuestro).

Conforme a todo lo expuesto, en todo caso S.S, no es posible acoger la acción de nulidad del despido por las razones previamente expuestas.

4. En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Es importante señalar que, tratándose de un despido indirecto, no procede aplicar la indemnización sustitutiva de aviso previo, toda vez que ésta se encuentra establecida en forma expresa para el caso de despido del empleador, lo cual no ha ocurrido según consta de la propia demanda de autos que justamente trata sobre el despido indirecto o impropio, la que debiera rechazarse por improcedente. Además, la obligación relación al pago de la indemnización por falta de aviso previo, no ha existido en este caso obligación por parte de la empresa demandada de comunicar el término de la relación laboral al trabajador toda vez que no fue éste quien le puso término a la misma, no habiendo obligación ni menos una sanción a un comportamiento imposible de realizar, "a lo imposible, nadie está obligado".

5. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

¹ Pronunciado por la Cuarta sala de la Excm. Corte Suprema, integrada por los ministros señor Patricio Valdés A., Señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los abogados integrantes señores Emilio Pfefer U., y Arturo Prado P., en causa Rol N°2.500-2012, caratulados: "Castillo con Bahamonde y Cia. Lrda." En igual sentido ha fallado la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 9669-2011, caratulada: "Munizaga con Factor Seguridad Limitada".

En atención a lo hasta aquí expuesto, puedo señalar a VS. Que existe entre la Municipalidad de Ñuñoa y la empresa, una relación contractual, en los términos señalados en el punto N°1 de esta contestación.

6. En subsidio de lo señalado en los puntos anteriores, límite de la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 183-D del Código del Trabajo.

- a. Si S.S. Llegare a determinar que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A le asiste la responsabilidad subsidiaria del artículo 183-D, es necesario puntualizar que ésta, debe limitarse al tiempo que el trabajador presto servicios en régimen de subcontratación, es decir, desde la fecha que ingresaron efectivamente a las faenas y hasta la fecha de su despido.
- b. Lo anterior, debido a que el legislador, en el artículo 183-d del Código del Trabajo, regulo la responsabilidad subsidiaria del contratante con el objetivo de proteger el cumplimiento de las prestaciones originadas durante la vigencia de la relación contractual entre el contratante y sus contratistas o subcontratistas y no de las consecuencias derivadas con posterioridad al termino de dicha relación contractual.
- c. De la sola lectura de esta disposición se desprende que la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación al dueño de la obra.
- d. Conforme a lo expuesto, en el evento que S.S. estime que a mi representada tiene la responsabilidad subsidiaria que se pretende hacer valer en la demanda, ésta solo se debe limitar a las obligaciones de carácter previsional y laboral que se hubieren devengado durante la relación laboral.

7. Junto con lo anterior, a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A le asiste el beneficio de excusión.

- a. Junto con lo expuesto en el capítulo anterior, hago presente a S.S. que a mi representada le asiste el beneficio de excusión.
- b. Dicho beneficio se fundamenta en el hecho de que en el improbable caso que a S.S. considere que efectivamente se adeudan obligaciones laborales, sobre las que mi representada tenga responsabilidad, le cabe el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 2.357 del Código Civil.
- c. En conformidad a este beneficio, solicito a S.S. que en la eventualidad que se acoja en definitiva la demanda en autos, antes de proceder contra mi representada, se persiga el pago de eventuales sumas de dinero en los bienes del demandado principal.
- d. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define subsidiaria como:

“acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal” y suplir es a su vez, “cumplir o integrar lo que falta en una cosa, remediar la carencia de ella”.

Conceptos estos que permiten sostener que el legislador, *“al referirse en la norma en comento a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y del contratista, ha querido significar que éstos deberán asumir las obligaciones que correspondan al contratista y subcontratista en aquellos casos en que, requeridos estos últimos, no les den cumplimiento”.*²

- e. La Dirección del Trabajo, ha señalado, asimismo, que:

² Dirección del Trabajo. Dictamen 5323-236, emitido el 02 de octubre de 1996.

*“en tales circunstancias cabe concluir que sólo podrá perseguirse la aludida responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas por el principal obligado, vale decir, por el contratista o subcontratista, según corresponda, una vez que éstos han sido requeridos y se ha agotado el procedimiento de cobro en su contra”.*³

- f. Asimismo, se ha señalado que “según la doctrina y la jurisprudencia nacionales la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal es la misma que la responsabilidad del fiador y, por ello, el responsable subsidiario goza del beneficio de excusión”.⁴

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas,

RUEGO A US.: tener por contestada demanda solidaria o subsidiaria de autos, de despido Indirecto, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones, interpuesta por don **Ricardo Alfonso Alvarado Ordenes; José Luis Cornejo Colorado; Omar Osvaldo Esparza Navarro; Juan Carlos Inostroza Campos; Marcos Fernando López Flores; Yostin José Mancilla Oliveros; Denis Claudio Neira Fuentes; Manuel Reinaldo Pérez Díaz; Diego Fabian Riquelme Huenchuman; José Mauricio Riquelme Flores; David Alejandro Valenzuela Sáez y Luis Orlando Vilches López**, ya individualizados en autos, en contra de mi representada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

³ ³ Dirección del Trabajo. Dictamen 1546-220, emitido el 21 de julio de 1995.

⁴ PEÑA, C Y PIZARRO, C. Informe en Derecho acerca de la Responsabilidad Subsidiaria del Dueño de la Obra, en Revista Chilena de Derecho Privado N°2, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago, 2004, p. 162.



**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
LUGAR	SANTIAGO
SALA	TRES (VIRTUAL)
RUC	20-4-0253038-4
RIT	O-1290-2020
MAGISTRADO	MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	ARTURO MEDEL (CCC)
HORA DE INICIO	10:18 HORAS
HORA DE TÉRMINO	11:25 HORAS
N° REGISTRO DE AUDIO	2040253038-4-1349-200709-00
PARTE DEMANDANTE	LUIS ORLANDO VILCHES LÓPEZ y OTROS
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	RODRIGO ANDRÉS PEREIRA ESTRADA
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE DEMANDADA NO COMPARECIENTE	CHILEPRADOS SPA
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
ABOGADO PARTE DEMANDADA	MAXIMILIANO SEBASTIÁN VERA DÍAZ
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N	OR
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)		O	D
RELACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN	X		
LLAMADO A CONCILIACIÓN	X		
FIJA HECHOS NO CONTROVERTIDOS	X		
FIJA HECHOS CONTROVERTIDOS	X		
DEMANDANTE OFRECE PRUEBA	X		
DEMANDADA OFRECE PRUEBA	X		
ADMISIBILIDAD DE PRUEBA	X		
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUICIO	X		

Se deja constancia que la parte demandada CHILEPRADOS SPA no comparece a la presente audiencia.

Excepciones:

La parte demandada, en su contestación de la demanda, viene en oponer excepción de prescripción. Habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, resuelve dejar su resolución



CEVGQGSWFY

para sentencia definitiva.

Llamado a conciliación:

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

El Tribunal propone como bases de conciliación el 50% de lo demandado en cada uno de los casos. La parte demandante propone la suma de \$75.000.000, ello es un porcentaje inferior al 70%. Por su parte, la demandada señala que no tiene instrucciones para conciliar, sin perjuicio de las posibilidades de mantener conversaciones con su contraria.

Fija hechos controvertidos:

- 1) Existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada CHILEPRADOS SPA. en caso afirmativo, fecha de inicio y funciones desempeñadas por las demandantes
- 2) Remuneración pactada y percibida por cada uno de los demandantes.
- 3) Fecha, forma y circunstancias del término de la relación habida entre los demandantes y CHILEPRADOS SPA
- 4) En caso de haberse cumplido con las formalidades del artículo 162 del Código del trabajo. Efectividad de haber ocurrido lo hechos informados en las cartas de auto despido de cada uno de los demandantes.
- 5) Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes.
- 6) Efectividad de adeudarse por la demandada CHILEPRADOS SPA a la demandante los feriados que se reclaman.
- 7) Efectividad de haberse desempeñado los demandantes en régimen de subcontratación para la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A. en caso afirmativo, tiempo de duración de dicho trabajo.
- 8) Para el caso que se acredite el punto anterior, efectividad que la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A hizo uso de los derechos de información y retención en la forma prevista en los 183 C y 183 D del Código del trabajo.

Medios de Prueba:

LA PARTE DEMANDANTE OFRECIÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documental:

Documentos comunes:

- 1) Copia de la escritura pública del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio Chile Pardos SpA a Gestión Activa Mantención y Construcción SpA o Servicios METROPOLITANOS SpA, de fecha 22 de Noviembre de 2018 otorgado ante la titular de la 21° Notaria de Santiago.- (PDF 2)
- 2) Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de Ñuñoa, N° 1117 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba contrato de fecha 27 de julio de 2016, de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, con Empresa Gestión Activa Mantención y Construcción SpA (antecesora de la demandada Chile Prados SpA (PDF 5)





- 3) Contrato de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, de fecha 27 de julio de 2016
- 4) Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de Ñuñoa, N° 1806 de fecha 14 de diciembre de 2018 que dispone modificar el contrato de fecha 27 de julio de 2016, de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, con Empresa Gestión Activa Mantención y Construcción SpA en favor de Chile Prados SpA (PDF 5)
- 5) Oficio de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Ñuñoa, de fecha 13 de diciembre de 2018 que informa pertinencia de modificación del contrato de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, en favor de Chile Prados SpA (PDF 5)
- 6) Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de Ñuñoa, N° 1904 de fecha 31 de diciembre de 2018 aprobando modificación del contrato de fecha 27 de julio de 2016, de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, con Empresa Gestión Activa Mantención y Construcción SpA en favor de Chile Prados SpA (PDF 5)
- 7) Modificación de contrato de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, de fecha 21 de diciembre de 2016 entre la Municipalidad de Ñuñoa y Chile Prados SpA (PDF 5)
- 8) Decreto Alcaldicio de la I. Municipalidad de Ñuñoa, N° 311 de fecha 28 de febrero de 2020 que pone termino anticipado al contrato de fecha 27 de julio de 2016, de mantención de arbolado urbano, suministro y plantación de arboles, con Empresa Gestión Activa Mantención y Construcción SpA modificado con Chile Prados SpA (PDF 5)
- 9) Acta Concejo Municipal de Ñuñoa, Sesión Ordinaria N° 17 de fecha 11 de junio de 2019, en que se da cuenta de vigencia de contrato de mantención con Chile Prados SpA, hasta julio de 2020.- (PDF 6)
- 10) Acta Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ñuñoa, Sesión Ordinaria N° 6 de fecha 26 de junio de 2019, en que se da cuenta de vigencia de contrato de mantención con Chile Prados SpA, hasta julio de 2020.- (PDF 6)
- 11) Noticia en biobio.cl de fecha 2 de julio de 2020 sobre irregularidades en contrato de mantención de jardines e investigación en Contraloría Gral. De La República.- (PDF 4)
- 12) Noticia en elpensador.io de fecha 12 de febrero de 2019 sobre relación entre las demandadas Municipalidad de Ñuñoa y Chile Prados.- (PDF 4)
- 13) Cuentas Publicas años 2018 y 2019, I. Municipalidad de Ñuñoa.- (PDF 7 y 8)
- 14) Informe Final de Auditoria Contraloría General De La República, respecto de la demandada Municipalidad de Ñuñoa y su relación con la demandada Chile Prados SpA y sus antecesoras.- (PDF 9)
- 15) Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, correspondiente a Chile Prados, respecto de la Municipalidad de Ñuñoa, por los meses de julio y agosto de 2019.- (PDF)

Respecto del demandante Ricardo Alvarado Ordenes.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 12 de febrero de 2018.-





- 2) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2018.-
- 4) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 31 de enero de 2020, periodos enero de 2019 a enero de 2020.-
- 5) Certificado de Cotizaciones en AFP CAPITAL, de fecha 27 de enero de 2020, periodos enero de 2019 a enero de 2020.-
- 6) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante José Luis Cornejo Colorado.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 15 de julio de 2019, que reconoce relación laboral desde el 15 de julio de 2019.-
- 2) Anexo de contrato de 15 de agosto de 2019 por modificación.-
- 3) Certificado de antigüedad laboral extendido por Chile Prados SpA, con fecha 16 de octubre de 2019, sobre antigüedad laboral.-
- 4) Certificado de Cotizaciones Obligatorias en FONASA, de fecha 13 de enero de 2020, por periodo enero de 2019 a enero de 2020.-
- 5) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP PROVIDA, de fecha 13 de enero de 2020, periodo entre noviembre de 2018 a noviembre de 2019.-
- 6) Liquidaciones de remuneración, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Omar Esparza Navarro.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 8 de octubre de 2018.-
- 2) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones en AFP CAPITAL, de fecha 10 de febrero de 2020, periodos febrero de 2018 a febrero de 2020.-
- 4) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 10 de febrero de 2020, periodos enero de 2019 a enero de 2020.-
- 5) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Juan Carlos Inostroza Campos.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 9 de abril de 2018.-
- 2) Anexo contrato de fecha 13 de septiembre de 2018, de carácter indefinido
- 3) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 7 de febrero de 2020, periodos febrero de 2015 a febrero de 2020.-
- 4) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2018.-
- 5) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 6) Certificado de Cotizaciones en AFP PROVIDA, de fecha 7 de febrero de



2020, periodos diciembre 2018 a diciembre 2019

- 7) Liquidaciones de remuneración, por los meses de mayo a noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Marcos Lopez Flores.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 5 de septiembre de 2018.-
- 2) Anexo contrato de fecha 13 de septiembre de 2018, de carácter indefinido
- 3) Certificado de Cotizaciones en ISAPRE BANMEDICA, de fecha 30 de Enero de 2020, periodos septiembre 2018 a diciembre de 2019.-
- 4) Carta de cobranza por cotizaciones en ISAPRE BANMEDICA, de fecha 7 de Enero de 2020, periodos septiembre 2018 a noviembre de 2019.-
- 5) Certificado de Antecedentes Previsionales AFP CUPRUM de fecha 20 de enero de 2020.-
- 6) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP CUPRUM de fecha 20 de enero de 2020 periodo junio de 1981 a diciembre de 2019.-
- 7) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 20 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 8) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Yostin Mancilla Oliveros.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 1 de septiembre de 2017.-
- 2) Certificado de antigüedad laboral de fecha 10 de diciembre de 2019.-
- 3) Certificado de Cotizaciones en AFP PLANVITAL, de fecha 29 de enero de 2020, periodos enero de 2019 a enero de 2020.-
- 4) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2018.-
- 5) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2017.-
- 6) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2016.-
- 7) Liquidaciones de remuneración, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Denis Neira Fuentes.- 8.000

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018.-
- 2) Anexo contrato de fecha 13 de septiembre de 2018, de carácter indefinido
- 3) Certificado de Cotizaciones en AFP PROVIDA, de fecha 29 de enero de 2020, periodos enero de 2019 a diciembre 2019
- 4) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 31 de enero de 2020, periodos enero de 2015 a enero de 2020.-
- 5) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 6) Certificado de Cotizaciones Previsionales en AFC de fecha 30 de enero de 2020, por año 2018.-





- 7) Liquidaciones de remuneración, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Manuel Perez Diaz.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018, que reconoce relación laboral desde el 1 de septiembre de 2017.-
- 2) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por año 2018.-
- 4) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por año 2017.-
- 5) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por año 2016.-
- 6) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 31 de Enero de 2020, periodos enero 2019 a enero 2020.-
- 7) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP HABITAT de fecha 31 de enero de 2020 periodo enero de 2019 a diciembre de 2019.-
- 8) Liquidaciones de remuneración, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.-

Respecto del demandante Diego Riquelme Huenchuman.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 8 de enero de 2019, que reconoce relación laboral desde el 2 de febrero de 2018.-
- 2) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 30 de enero de 2020, por año 2018.-
- 4) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 31 de Enero de 2020, periodos enero 2015 a enero 2020.-
- 5) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP MODELO de fecha 29 de Enero de 2020, periodo enero de 2019 a enero 2020.-
- 6) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre 2018.-

Respecto del demandante David Valenzuela Saez.-

- 1) Cartola de Cotizaciones en ISAPRE BANMEDICA, de fecha 11 de Febrero de 2020, periodos enero 2019 a noviembre 2020.-
- 2) Certificado de Deuda de Cotizaciones en ISAPRE BANMEDICA, de fecha 11 de Febrero de 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP PROVIDA de fecha 11 de febrero de 2020 periodo febrero de 2019 a enero 2020.-
- 4) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 11 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 5) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre 2019.-

Respecto del demandante Jose Riquelme Flores.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 8 de enero de 2019, que reconoce relación



CEVGQGSWFY

- laboral desde el 2 de febrero de 2018.-
- 2) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP PLAN VITAL de fecha 29 de enero de 2020 periodo enero de 2019 a enero 2020.-
 - 3) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 3 de Febrero de 2020, periodos febrero 2019 a febrero 2020.-
 - 4) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
 - 5) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 28 de enero de 2020, por año 2018.-
 - 6) Liquidaciones de remuneración, por los meses de septiembre, octubre y noviembre 2019.-

Respecto del demandante Luis Vilches Lopez.-

- 1) Contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2019, que reconoce relación laboral desde el 1 de septiembre de 2017.-
- 2) Certificado de Cotizaciones en FONASA, de fecha 3 de Febrero de 2020, periodos febrero 2019 a febrero 2020.-
- 3) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP PROVIDA de fecha 28 de 2020, por periodo noviembre de 2012 a diciembre de 2019.-
- 4) Certificado de Cotizaciones AFC, de fecha 30 de enero de 2020, por años 2019 y 2020.-
- 5) Liquidaciones de remuneración, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre 2019.-

Comunicaciones de despido respecto de todos los demandantes.-(PDF 3)

- 1) Cartas de autodespido dirigidas al empleador ChilePrados SpA, (todas de fecha 18 de febrero de 2020)
- 2) Cartas de la Inspección del Trabajo, con timbre de acuse recibo de fecha 18 de febrero de 2020, excepto respecto del demandante Yostin Mancilla de fecha 21 de febrero de 2020)
- 3) Comprobantes de despacho de cartas de autodespido, por correo certificado de Correos de Chile(todas remitidas con fecha 18 de febrero de 2020, excepto respecto del demandante Yostin Mancilla, remitida con fecha 21 de febrero de 2020)

La parte demandada solicita la exclusión de este medio de prueba por impertinencia y sobreabundancia. La parte demandante evacua el traslado conferido. El Tribunal resuelve rechazar la solicitud de exclusión deducida.

La parte demandada deduce reposición respecto de la resolución que rechaza la exclusión de la prueba documental. El Tribunal resuelve rechazar la reposición deducida.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones a don don **IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA**, en su calidad de representante de la demandada CHILE PRADOS SpA, y a don **ANDRES ZARHI TROY**, en su calidad de representante de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificado en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.



Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Massiel Elizabeth Maturana Venegas 17.386.441 – 5
- 2) Yonatan Enrique Quezada Burgos, cédula de identidad N° 16.319.508 - 9
- 3) Mauro Felipe San Martin Betancour, cédula de identidad N°18.071.167 – 8
- 4) Florentino Andres Muñoz Gonzalez, cédula de identidad N°15.528.209 - 6

La parte demandante se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Oficios:

- 1) **DIRECCION DEL TRABAJO**, representada por doña Camila Jordán, Directora Subrogante, ubicada en Agustinas 1253, Comuna de Santiago, a fin de que remita a S.S. todos Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (F-30) y Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales (F30-1), emitidos por la referida entidad o bien sus unidades o inspecciones, respecto de la demandada CHILE PRADOS RUT 76.945.352 – 0 y sus antecesoras GESTION ACTIVA MANTENCION Y CONSTRUCCION SpA RUT 76.483.692–8, también denominada SERVICIOS METROPOLITANO SpA, para ser presentados a la Municipalidad de Ñuñoa, como Empresa Principal, durante los años 2019 y 2020., así como todos los documentos laborales y previsionales adjuntados o presentados a dicha Dirección para la emisión de dichos certificados.-
- 2) **AFC. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.** representada legalmente por don Francisco Guimpert Corvalán, domiciliada en calle Huérfanos 670, piso 13, Santiago Centro, para que informe a S.S., respecto de todos y cada uno de los demandantes de autos, RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES C.I.N° : 13.285.286 – 3, JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2, OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4, MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9, DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0, MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ ,C.I.N° : 7.757.998 – 2, DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 –2, JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9, LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
- 3) **FONASA**, representada por su director Sr. Marcelo Mosso Gómez, domiciliada en Monjitas N° 665, Santiago para que informe a S.S., respecto de los demandantes Sres RICARDO ALFONSO ALVARADO





- ORDENES, C.I.N° : 13.285.286 – 3; JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2; OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1; JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4; YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9; DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0; MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ, C.I.N° : 7.757.998 – 2; DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 – 2 JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4; y LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K; en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
- 4) **AFP CAPITAL**, representada legalmente por don Jaime Munita, domiciliada en Avda. Apoquindo N° 4820, Las Condes, Santiago, para que informe a S.S., respecto del demandante Sr. OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
 - 5) **AFP MODELO**, representada por su gerenta general Verónica Guzmán, domiciliada en Avda. del Valle Sur N° 614, oficina 101, Ciudad Empresarial, Huechuraba, Santiago. para que informe a S.S., respecto del demandante Sr. DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 - 2, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
 - 6) **AFP PLAN VITAL**, representada por su gerente general Andrea Battini,, domiciliada en Tenderini N° 127, Santiago, para que informe a S.S., respecto de los demandantes Sres. JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
 - 7) **AFP PROVIDA**, representada por su Director Ejecutivo Sr. Gregorio Ruiz-Esquide Sandoval, domiciliada en Avda. Pedro de Valdivia N° 100, Providencia, Santiago, para que informe a S.S., respecto de los demandantes Sres. JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2; JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4; DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0; DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9 y LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
 - 8) **AFP CUPRUM**, representada por su Gerente General Sr. Martín Mujica Ossandón, domiciliada en Bandera N° 236, piso 6, Comuna de Santiago, para que informe a S.S., respecto del demandante Sr. MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, en cuanto a las





cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-

- 9) **AFP HABITAT**, representada por su Gerente General Sr. Alejandro Bezanilla Mena, domiciliada en Av. Providencia N° 1909, Providencia, Santiago, para que informe a S.S., respecto del demandante Sr. MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-
- 10) **ISAPRE BANMEDICA**, representada por su gerente general Gerente General: Sr. Javier Eguiguren Tagle, domiciliada en Apoquindo N° 3600, 3° piso. Las Condes, Santiago, para que informe a S.S., respecto de los demandantes Sres. DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9 y MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 -5, en cuanto a las cotizaciones previsionales pagadas y los empleadores que así lo efectuaron, entre los meses de enero de 2018 y febrero de 2020, y remita copia de los certificados respectivos.-

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicita que la demandada exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

Respecto de CHILE PRADOS SpA.-

- 1) Solicito a S.S. disponer que la demandada CHILE PRADOS SpA exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 453 N° 5 del Código del Trabajo:
- 2) Contratos de trabajo y anexos a los mismos, respecto de todos los demandantes de autos.-
- 3) Liquidaciones de remuneraciones por los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, respecto de todos los demandantes.-
- 4) Comprobantes de feriado de los últimos 3 años, respecto de todos los demandantes.-
- 5) Libro auxiliar de remuneraciones de los años 2017, 2018 y 2020, donde consten las remuneraciones de dichos periodos, por todos los demandantes.-
- 6) Libros de asistencia del año 2019 y 2020, respecto de todos los demandantes.

Respecto de I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.-

- 1) Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento de arbolado urbano para la comuna de Ñuñoa y otros de idéntica naturaleza, así como sus respectivos anexos, celebrados con la demandada CHILE PRADOS SpA o con sus antecesoras GESTION ACTIVA MANTENCION Y CONSTRUCCION SpA RUT 76.483.692 – 8, también denominada SERVICIOS METROPOLITANOS SpA.-
- 2) Todos los Decretos Alcaldicios emitidos en razón de los contratos antes referidos y sus anexos.-
- 3) Todas las facturas recepcionadas por la Municipalidad demandada, y



CEVGQGSWFY



que le fueran emitidas por la demandada CHILE PRADOS SpA y sus antecesoras GESTION ACTIVA MANTENCION Y CONSTRUCCION SpA RUT76.483.692-8, también denominada SERVICIOS METROPOLITANO SpA, en razón de los contratos de prestación de servicios de mantención de arbolado urbano para la comuna de Ñuñoa y sus anexos.

- 4) Todos los Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (F-30) y Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales (F30-1), emitidos por la Dirección del Trabajo, y que debieron ser recepcionados por la Municipalidad demanda, por parte de la demandada CHILE PRADOS SpA y sus antecesoras GESTION ACTIVA MANTENCION Y CONSTRUCCION SpA RUT 76.483.692-8, también denominada SERVICIOS METROPOLITANO SpA, en razón de los contratos de prestación de servicios de mantención de arbolado urbano para la comuna de Ñuñoa y sus anexos, por los años 2019 y 2020. Así como todos los documentos laborales que se adjuntaron a ellos.-

La demandada compareciente solicita la exclusión de este medio de prueba. La parte demandante evacua el traslado conferido. el Tribunal resuelve rechazar la solicitud de exclusión deducida.

La parte demandada deduce reposición respecto de la resolución que rechaza la exclusión de la prueba documental. El Tribunal resuelve rechazar la reposición deducida.

LA PARTE DEMANDADA OFRECIÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documental:

- 1) Decreto Alcaldicio N° 1117, de fecha 29 de julio de 2016.
- 2) Decreto Alcaldicio N° 1806, de fecha 14 de diciembre de 2018.
- 3) Decreto Alcaldicio N° 1904, de fecha 31 de diciembre de 2018.
- 4) Decreto Alcaldicio N° 311, de fecha 28 de febrero de 2020.
- 5) Planilla de pago de cotizaciones Previsionales, presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante el año diciembre de 2018, a julio de 2019.
- 6) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa Chile Prados SpA., presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante el año 2018, a julio de 2019.
- 7) Ordinario N° A/1500/673 de fecha 6 de marzo de 2020, dirigida a Continental Partner of stradius, que hace efectiva la póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de "Mantención del Arbolado Urbano, Suministro y Plantación de árboles", Garantía N°218116447.
- 8) Copia demanda de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, sobre la póliza de seguro de garantía N°218116447, de la compañía de seguros continental en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, causa rol C-5211-2020, caratulada "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa", ante el 9° Juzgado de Letras Civiles de Santiago y su notificación.





La parte demandante solicita la exclusión de prueba por impertinencia. La parte demandada evacua el traslado conferido. el Tribunal limita la prueba ofrecida por la demandada y excluye de manera parcial los medios de prueba ofrecidos por la demandada, por lo que se tienen por ofrecidos los documentos en los términos que han sido precedentemente indicados.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones a los demandantes, don **Marcos Fernando Lopez Flores, Manuel Reinaldo Perez Diaz, Jose Mauricio Riquelme Flores, Luis Orlando Vilches Lopez, Ricardo Alfonso Alvarado Ordenes, Omar Osvaldo Esparza Navarro**, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificado en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.

Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Gonzalo Zúñiga Videla, RUT: 8.123.743-3, Funcionario Público, Av. Irrazaval 3550, Ñuñoa.
- 2) Amaray Castro Rocha, RUT: 18.668.739-6, funcionaria Pública, Av. Irrazaval 3550, Ñuñoa.
- 3) Carolina Priscila Gamboa Segovia, RUT 13.272.959-K, Ingeniero, Av. Irrazaval 3550, Ñuñoa.

La parte demandada se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Oficios:

- 1) **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, El Rodeo 12777, Lo Barnechea, Región Metropolitana, en virtud del contrato "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", DAL N°048 de fecha 15 de enero de 2019, con la empresa Chileprados SpA, señale si los trabajadores RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES C.I.N° : 13.285.286 – 3, JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2, OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4, MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9, DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0, MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ ,C.I.N° : 7.757.998 – 2, DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 –2, JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9, LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Lo Barnechea, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.
- 2) **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**, Av. Independencia 753, Santiago, Independencia, Región Metropolitana, en virtud del contrato "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Independencia" con





la empresa Chileprados SpA, señale si los trabajadores demandantes de autos, RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES C.I.N° : 13.285.286 – 3, JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2, OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4, MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9, DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0, MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ ,C.I.N° : 7.757.998 – 2, DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 –2, JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9, DEMANDANTE 12 : LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Lo Barnechea, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio. son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Independencia, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.

- 3) **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, Gran Avenida Jose Miguel Carrera 3418, San Miguel, Región Metropolitana, en virtud del contrato "Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de San Miguel" o "Suministro de Manejo de Arbolado Urbano, Destronque y Retiro de Cepas", con la empresa Chileprados SpA, señale si los trabajadores demandantes de autos, RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES C.I.N° : 13.285.286 – 3, JOSE LUIS CORNEJO COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2, OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4, MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9, DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0, MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ ,C.I.N° : 7.757.998 – 2, DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 –2, JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9, DEMANDANTE 12 : LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Lo Barnechea, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio. son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de San Miguel, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.
- 4) **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VITACURA**, Av. Bicentenario 3800, Vitacura, Santiago, en virtud del "Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura" con la empresa Chileprados SpA, Decreto Alcaldicio Sección 1a N ° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, señale si los trabajadores demandantes de autos, RICARDO ALFONSO ALVARADO ORDENES C.I.N° : 13.285.286 – 3, JOSE LUIS CORNEJO





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

COLORADO, C.I.N° : 18.446.799 – 2, OMAR OSVALDO ESPARZA NAVARRO, C.I.N° : 11.424.496 – 1, JUAN CARLOS INOSTROZA CAMPOS, C.I.N° : 12.190-168 – 4, MARCOS FERNANDO LOPEZ FLORES, C.I.N° : 8.343.849 – 5, YOSTIN JOSE MANCILLA OLIVEROS, C.I.N° : 25.574.246 – 9, DENIS CLAUDIO NEIRA FUENTES, C.I.N° : 11.180.227 – 0, MANUEL REINALDO PEREZ DIAZ ,C.I.N° : 7.757.998 – 2, DIEGO FABIAN RIQUELME HUENCHUMAN, C.I.N° : 18.543.565 –2, JOSE MAURICIO RIQUELME FLORES, C.I.N° : 12.560.034 – 4, DAVID ALEJANDRO VALENZUELA SAEZ, C.I.N° : 16.278.328 – 9, DEMANDANTE 12 : LUIS ORLANDO VILCHES LOPEZ, C.I.N° : 10.957.113 K, son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Lo Barnechea, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.son aquellos que trabajan en las faenas de la comuna de Vitacura, acompañando el decreto que aprueba el contrato con la empresa Chileprados SpA., en virtud del derecho de información que ejerce el Municipio.

Exhibición de documentos:

La parte demandada solicita que la **demandada Chileprados SpA**, exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

- 1) los ordinarios municipales y cartas certificadas, donde el Municipio solicita información de la situación laboral y previsional de sus trabajadores.

El Tribunal decreta:

Se fija audiencia de juicio para el día **14 de enero de 2020 a las 11:00 horas en sala 1** de este Tribunal.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió la audiencia doña MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.



CEVGQGSWFY

2040253038-4-1349

Archivo Inicio Compartir Vista

<< audiencias > 2040253038-4-1349

Buscar en 204025303...

Nombre	Nú...
2040253038-4-1349-200709-00-01- Inicio O-1290-2020	
2040253038-4-1349-200709-00-02- Llamado a conciliacion	
2040253038-4-1349-200709-00-03- H. controv.	
2040253038-4-1349-200709-00-04- Traslado excepcion, Tribunal	
2040253038-4-1349-200709-00-05- Dctal demandante	
2040253038-4-1349-200709-00-06- confesional, testimonial	
2040253038-4-1349-200709-00-07- Exhib, dctos	
2040253038-4-1349-200709-00-08- Oficios	
2040253038-4-1349-200709-00-09- Dctal demandada	
2040253038-4-1349-200709-00-10- Confesional, testimonial	
2040253038-4-1349-200709-00-11- Exhib.dctos	
2040253038-4-1349-200709-00-12- Oficios	
2040253038-4-1349-200709-00-13- Exclusiones dte, traslado	
2040253038-4-1349-200709-00-14- Tribunal	
2040253038-4-1349-200709-00-15- Reposicion	
2040253038-4-1349-200709-00-16- Exclusion dda	
2040253038-4-1349-200709-00-17- traslado dte	
2040253038-4-1349-200709-00-18- Tribunal resuelve	
2040253038-4-1349-200709-00-19- Reposicion dda, traslado	
2040253038-4-1349-200709-00-20- Tribunal, admisibilidad	
2040253038-4-1349-200709-00-21- Fecha juicio	

21 elementos Estado: Compartido

MARIA TERESA QUIROZ
 ALVARADO
 Fecha: 09-07-2020 19:53:25 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

The image shows the exterior of the National Stadium, a large white building with a curved facade. A red rectangular overlay is positioned in the center, containing white text. The background is a clear blue sky. A tall white pole with a rectangular sign is visible on the right side of the image.

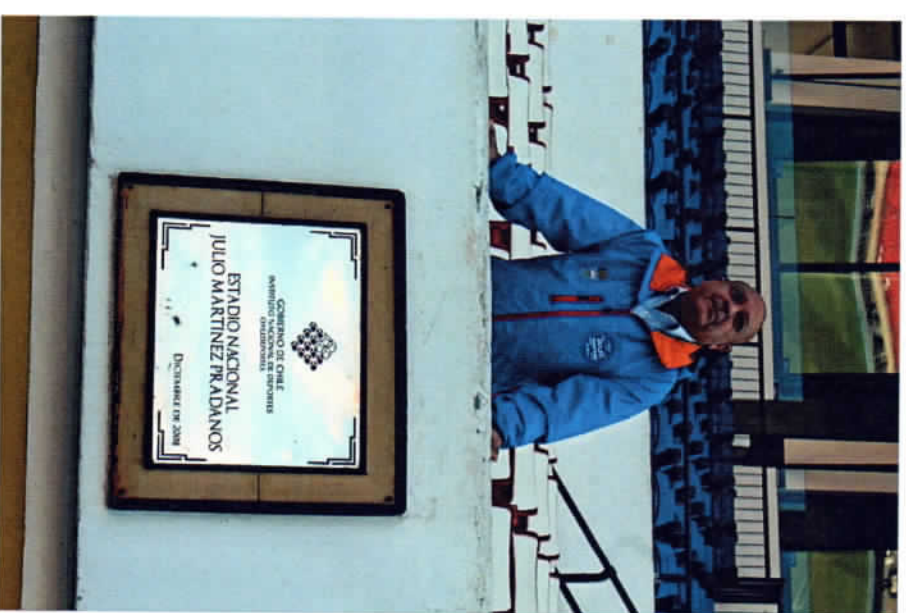
PARQUE ESTADIO NACIONAL

Presentación Comisión de Deportes

Situación Actual



Visita a Terreno



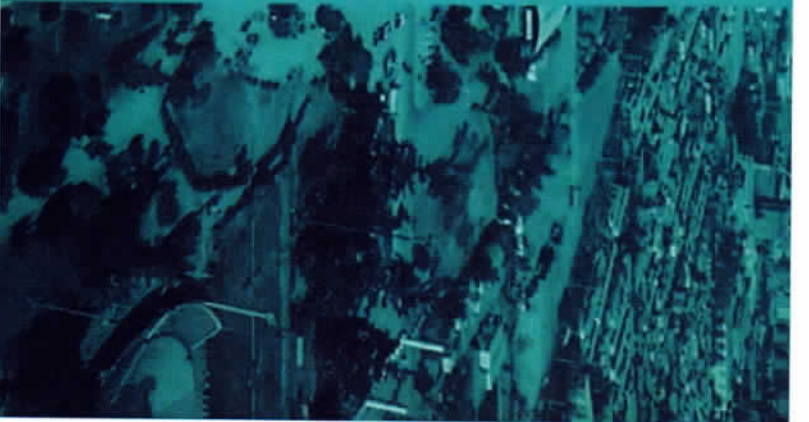

Visita a Terreno



Visita a Terreno




Presentación IND




PARQUE DEPORTIVO ESTADIO NACIONAL


LEGADO SANTIAGO 2023 | SANTIAGO 2023 LEGACY



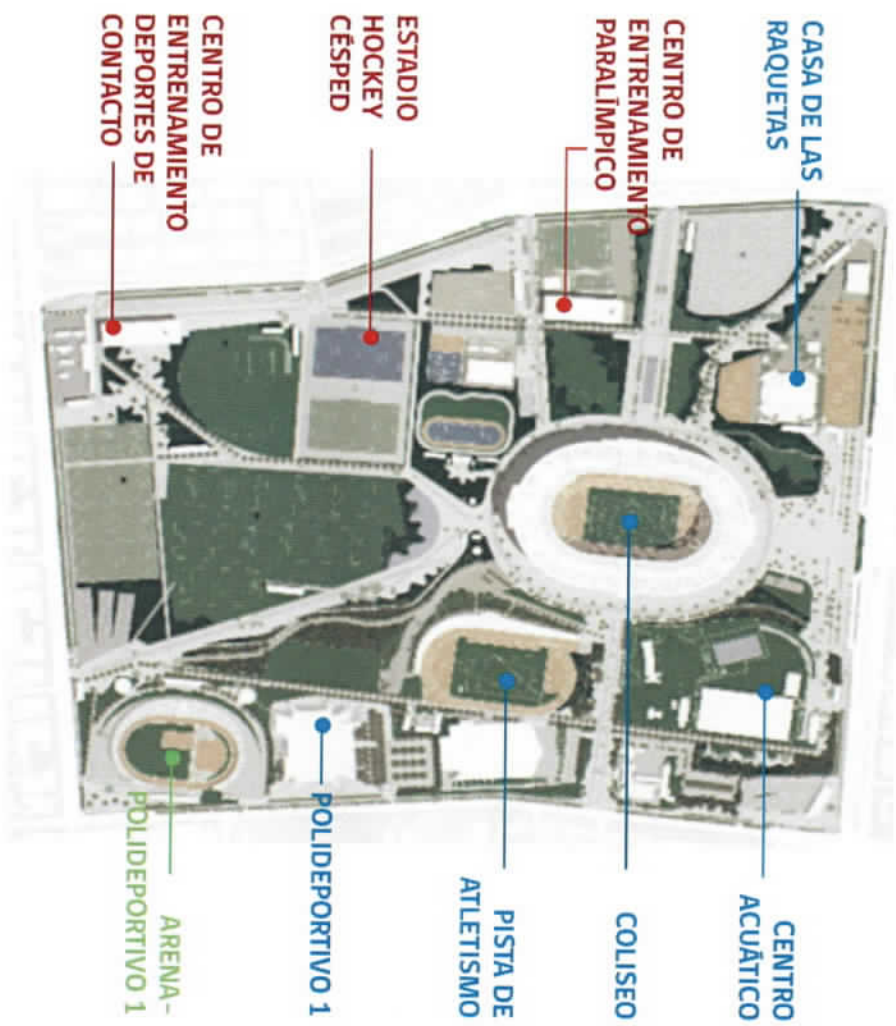
Ministerio del Deporte
Unidades de Chile



Instituto Nacional de Deportes
IND



Resumen



Plebiscito Nacional 25 de octubre de 2020



Normativa y Cronograma



Plebiscito Nacional – 25 de octubre 2020

Normativa

- Constitución Política de la República - Título XV Reforma de la Constitución y procedimiento para elaborar una nueva Constitución.
- Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.
- Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.
- Ley 21.257 Reforma Constitucional que faculta al SERVEL a dictar normas e instrucciones para el desarrollo del Plebiscito.
- Acuerdo Consejo Directivo Servicio Electoral, que dicta normas e instrucciones para el desarrollo del Plebiscito – Diario Oficial del **4 de septiembre de 2020.**
- Acuerdo Consejo Directivo Servicio Electoral, que aprueba Protocolo Sanitario Plebiscito Nacional 2020 – Diario Oficial del **10 de septiembre de 2020**

Itinerario

- Septiembre
 - **Viernes 25**
 - Comienza la emisión de la franja de propaganda gratuita en canales de televisión
- Octubre
 - **Sábado 3**
 - Publicación de nóminas de vocales
 - **Lunes 5**
 - Comienza plazo para presentar excusas y solicitar exclusiones

Itinerario

• Miércoles 7

- Vence plazo para presentar excusas

• Sábado 10

- Publicación de nóminas de vocales reemplazantes
- Vence plazo para que partidos políticos y parlamentarios independientes declaren ubicación de sedes ante Junta Electoral
- Vence plazo para divulgar resultados de encuestas
- Reunión de Delegado Junta Electoral; representante de Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; personal de enlace SERVEL (PESE y ayudantes) y funcionarios municipales para coordinación operativa de trabajo de viernes 23, sábado 24 y domingo 25

• Martes 20

- SERVEL publica facsímil de cédulas de votación

Itinerario

• Jueves 22

- A las 24 horas, término de todo tipo de propaganda electoral e información electoral y franja gratuita de propaganda en canales de televisión

• Viernes 23

- Desde las cero horas se prohíbe manifestaciones o reuniones públicas de carácter electoral y permanecen cerradas las secretarías de propaganda, oficina u organización destinada a atender electores.
- Fuerzas Armadas y Carabineros asumen resguardo del orden público hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores
- A las 9 horas comienza funcionamiento de Oficinas Electorales en cada local de votación, durante a lo menos cuatro horas en este día

• Sábado 24

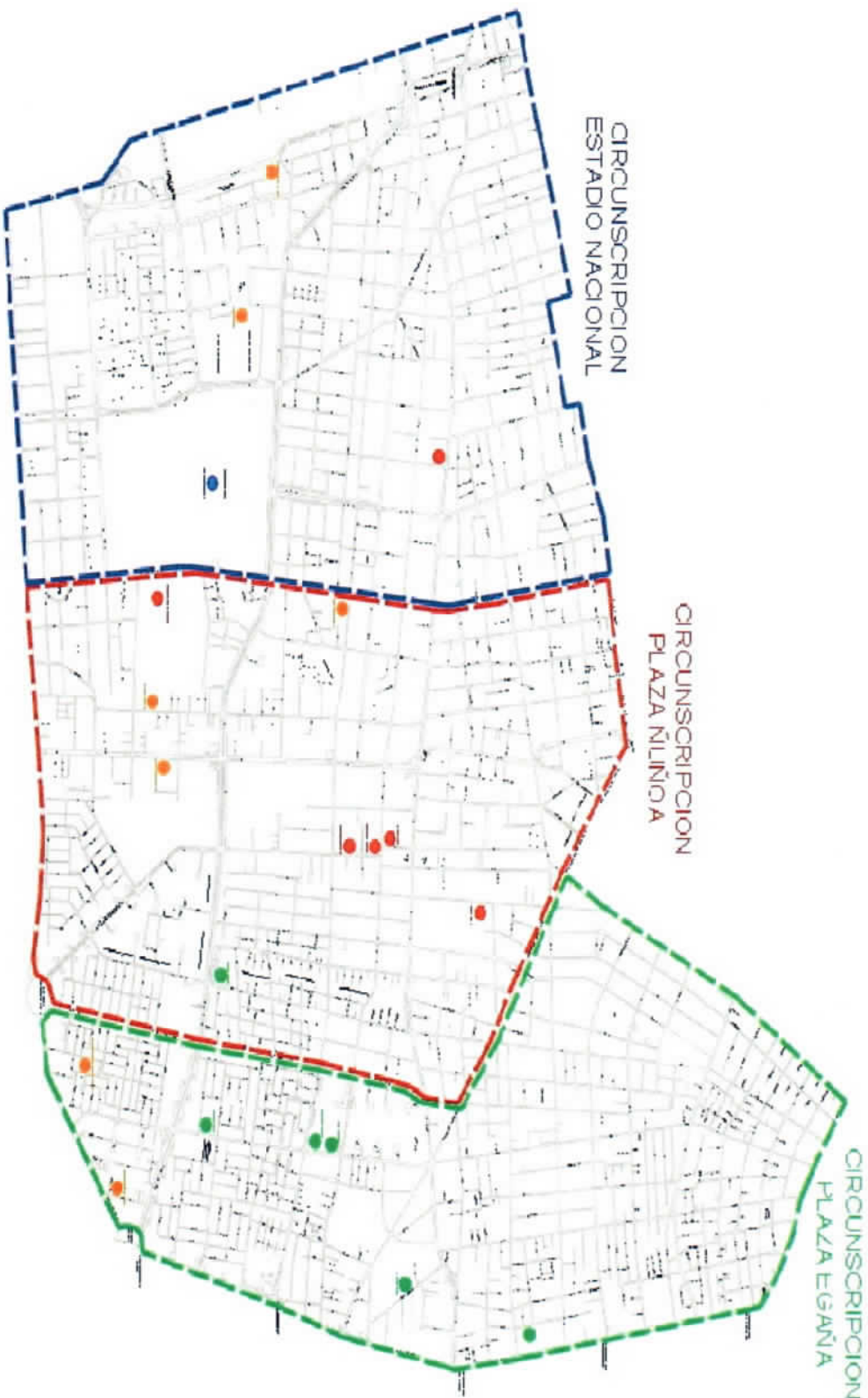
- Funciona Oficina Electoral en cada local de votación entre 9 y 18 horas
- A las 15 horas, constitución de mesas y capacitación de vocales

• Domingo 25

- PLEBISCITO NACIONAL

Implementación

Plebiscito Nacional 25 de octubre 2020

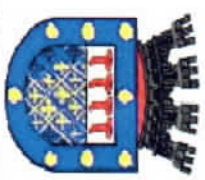


CIRCUNSCRIPCION
PLAZA EGAÑA

CIRCUNSCRIPCION
PLAZA NIÑO A

CIRCUNSCRIPCION
ESTADIO NACIONAL

1. MUNICIPALIDAD DE NURNOA



ANDRÉS ZAÑE TROY
ALCALDE

DIRECCION DE GERENCIA MUNICIPAL
SERVICIO DE EMPLAZAMIENTO

PATRIARCADO REYES TAPPA
ALCALDE

ALFONSO HERNANDEZ
SERVICIO DE EMPLAZAMIENTO



1:7.500
AÑO 2020

DISEÑO ALEJANDRO HERNANDEZ E

CINDOLOCHA

- Plaza Niñoa
- Plaza Egaña
- Estadio Nacional
- Local Pza. Niñoa
- Local Pza. Egaña
- Local F. Nacional
- Local Plebiscito 2020

SERVICIO DE EMPLAZAMIENTO
- Redacción 111 (CD-NOV-1908)
SERVICIO

VERIFICADO: ...
DIRECCION DE GERENCIA MUNICIPAL
SERVICIO DE EMPLAZAMIENTO

Locales de Votación

Circunscripción	Local de Votacion	Direccion	Mesas	Electores	Total Mesas	Total Electores	Mesas 2017
ESTADIO NACIONAL	COLEGIO GUILLERMO ZANAARTU IRIGOYEN	LOS IJAZMINES 1240	14	4.329	14	4.329	
	ESTADIO NACIONAL	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.902			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 2	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.937			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 3	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.941			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 4	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.792			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 5	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.767	162	52.217	191
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 6	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.582			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 7	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.763			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 8	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.781			
	ESTADIO NACIONAL LOCAL: 9	AVENIDA GRECIA 2001	18	5.752			
	COLEGIO BRIGIDA WALKER	SAN EUGENIO 1100	21	6.703	21	6.703	

Circunscripción	Local de Votación	Dirección	Mesas	Electores	Total Mesas	Total Electores	Mesas 2017
PLAZA EGAÑA	COLEGIO CENTRO POLITECNICO DE NUÑO	CALLE NUEVA 1781	19	5.639	19	5.639	
	COLEGIO BENJAMIN CLARO VELASCO	RAMON CRUZ 1077	17	4.702	34	9.454	41
	COLEGIO BENJAMIN CLARO VELASCO LOCAL 2	RAMON CRUZ 1077	17	4.752			
	COLEGIO PARTICULAR NUMERO DOS DE NUÑO	PASAJE 36 - 1571	16	4.437	16	4.437	28
	COLEGIO PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA	DUBLE ALMEYDA 4757	23	7.276	23	7.276	24
	COLEGIO REPUBLICA DE SIRIA	FRANCISCO DE VILLAGRA 185	20	6.063	20	6.063	30
	COLEGIO AUGUSTO D HALMAR	RAMON CRUZ 589	24	7.432	24	7.432	27
	COLEGIO LENKA FRANULIC	CLORINDA WILSCHAW 411	24	6.429	24	6.429	17
	COLEGIO REPUBLICA DE SIRIA	AVENIDA GRECIA 4000	16	4.532	16	4.532	

Circunscripción	Local de Votación	Dirección	Mesas	Electores	Total Mesas	Total Electores	Mesas 2017
PLAZA ÑUÑO	COLEGIO PRECIOSA SANGRE	EDUARDO CASTILLO VELASCO 2525	17	5.836	17	5.836	
	COLEGIO ANEXO COLEGIO A-52	DUBLE ALMEYDA 3493	20	6.880	20	6.880	25
	COLEGIO PARTICULAR SAN JUAN BAUTISTA	JOSE PEDRO ALESSANDRI 1372	18	6.196	18	6.196	
	COLEGIO REPUBLICA DE COSTA RICA	HUMBERTO TRUCCO 123	16	5.519	16	5.519	20
	COLEGIO REPUBLICA DE FRANCIA	EXEQUIEL FERNANDEZ 1433	16	5.508	16	5.508	
	COLEGIO CARMELA SILVA DONOSO	AVENIDA PEDRO DE VALDIVIA 4862	17	5.844	68	23.426	86
	COLEGIO CARMELA SILVA DONOSO LOCAL: 2	AVENIDA PEDRO DE VALDIVIA 4862	17	5.859			
	COLEGIO CARMELA SILVA DONOSO LOCAL: 3	AVENIDA PEDRO DE VALDIVIA 4862	17	5.861			
	COLEGIO CARMELA SILVA DONOSO LOCAL: 4	AVENIDA PEDRO DE VALDIVIA 4862	17	5.862			
	COLEGIO COMERCIAL GABRIEL GONZALEZ VIDE LA	BROWN NORTE 369	15	5.173	15	5.173	17
	LICEO INDUSTRIAL CHILENO-ALEMAN	DOCTOR JOHOW 355	16	5.524	31	10.700	40
	LICEO INDUSTRIAL CHILENO-ALEMAN LOCAL: 2	DOCTOR JOHOW 355	15	5.176			
COLEGIO JOSE TORIBIO MEDINA A-52	CARMEN COVARRUBIAS 39	17	5.871	34	11.717	42	
COLEGIO JOSE TORIBIO MEDINA A-52 LOCAL: 2	CARMEN COVARRUBIAS 39	17	5.846				
			608	195.466	608	195.466	

34 locales de votación

20 inmuebles

13 colegios municipales

Un establecimiento fiscal

6 colegios particulares subvencionados

- Montaje de mesas, urnas y cámaras secretas en todos los locales de votación
- Revisión de instalaciones eléctricas, físicas y sanitarias de los inmuebles
- Instalación de carpas en los locales que lo requieran
- Instalación de dispensadores de agua en todas las sedes de votación
- Instalación de generadores de energía en todos los locales

- Contratación de aseo para todos los locales de votación
- Disposición de teléfonos para las oficinas del Delegado de la Junta Electoral, del Jefe de las FF.AA. y otras autoridades
- Disposición de extintores, linternas; lupas; pilas y otros elementos básicos para el normal desarrollo del proceso electoral
- Instalación de basureros en todos los locales de votación

- Apoyo vehicular a la Junta Electoral en el traslado de personas y materiales de uso antes y durante el desarrollo del proceso
- Disposición de buses de acercamiento gratuitos con recorridos especiales el día 25 de octubre
- Instalación de señalética en todas las sedes de votación, incluyendo normas del Protocolo Sanitario

Protocolo Sanitario

Plebiscito Nacional 25 de octubre 2020

Locales de votación

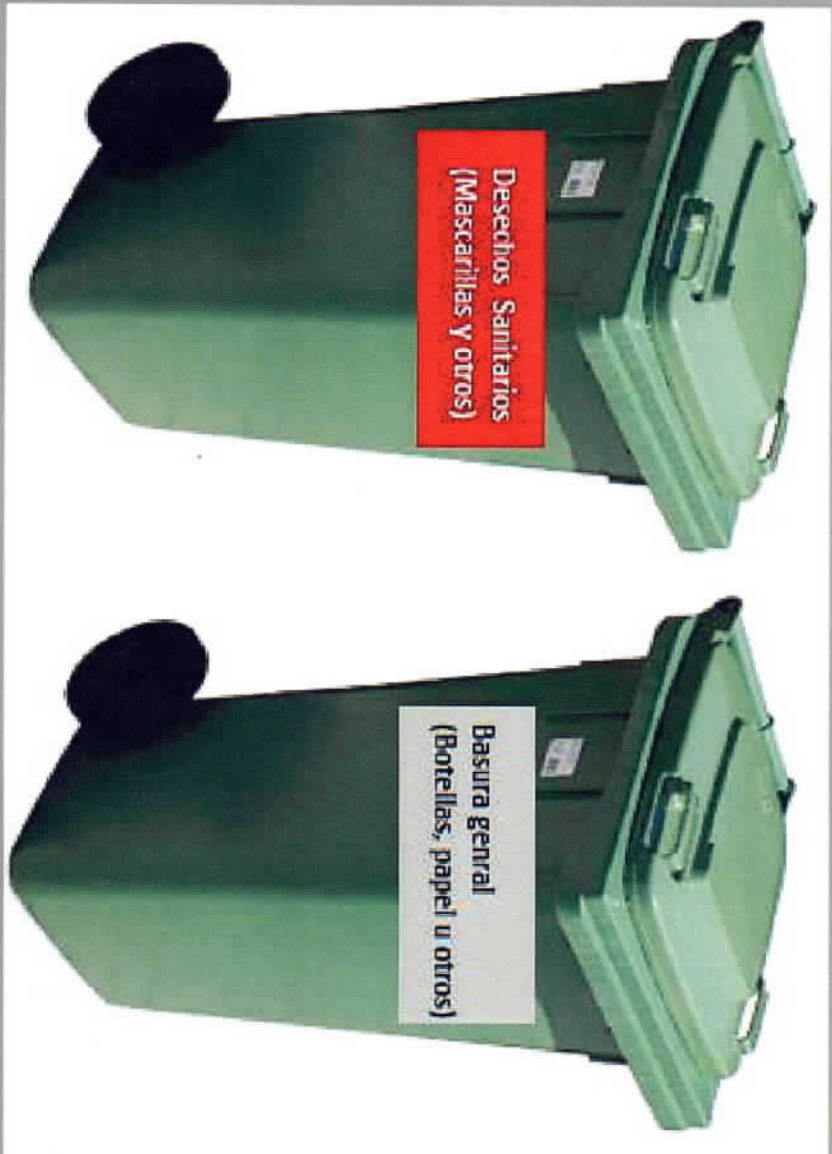
- Sanitización los días 23 y 24 de octubre en la madrugada
- Retiro periódico de basura y limpieza de locales el día 25 de octubre
- Demarcación exterior e interior de espacio físico con cinta adhesiva amarilla guardando a lo menos un metro de distancia
- Uso obligatorio de mascarillas
- Instalación de pleduvios en acceso a todos los locales
- Electores sin acompañantes, salvo aquellos que manifiesten necesidad de voto asistido

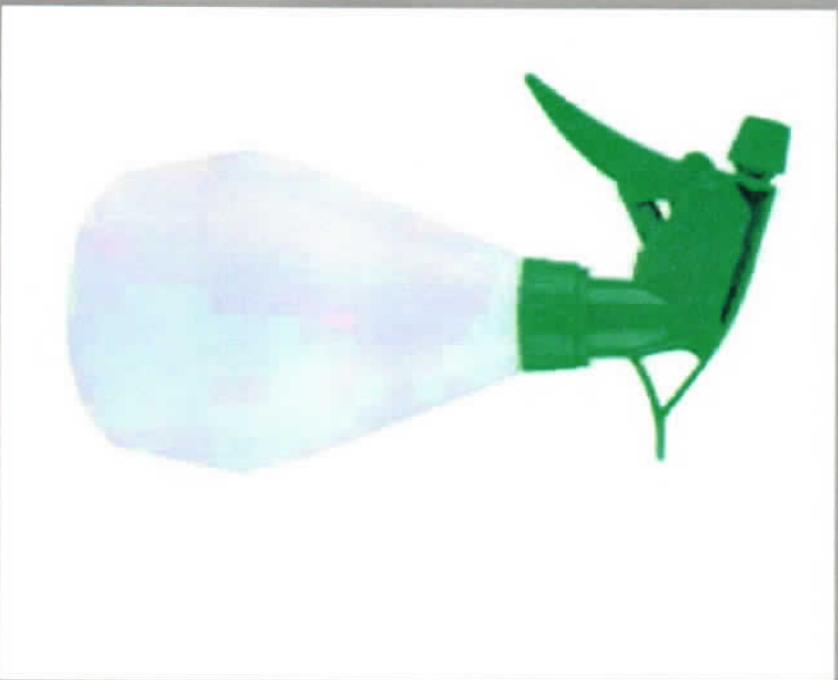
- Considerar, en la medida de lo posible, filas de acceso para adultos mayores, personas con necesidades especiales o embarazadas, con 2 metros de distancia con la fila de acceso general.
- Toma de temperatura corporal al ingreso de las sedes de votación.
- Desinfección de manos con alcohol gel o rociador con alcohol para todos los electores al ingreso del local.
- Aforo de locales de votación: número de mesas multiplicado por 10
- Recomendación de habilitar accesos de entrada y salida distintos

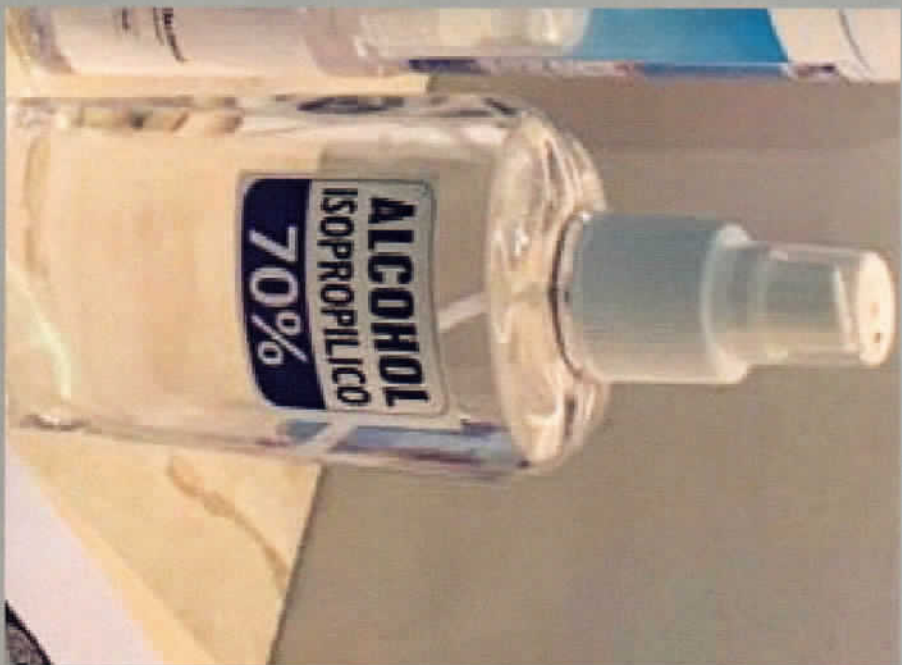
- Emitido el voto, el elector **debe abandonar inmediatamente el local**
- Instalar basureros con tapa, al interior de locales considerando bolsas de basura de hasta 240 litros, **aquellos que sean destinados para basura sanitaria, deben tener una señalización de color rojo.**

- **Retiro periódico de basura de los contenedores**

- Limpieza y desinfección frecuente de baños públicos procurando tener jabón líquido y asegurando distancia física de al menos un (1) metro







Mesa receptora de sufragios

- Vocales con **distanciamiento de un metro** entre ellos.
- **Uso de alcohol gel y lavado frecuente de manos** de los vocales.
- Eliminar cortinas de cámaras secretas y ubicarlas en una posición que **garantice el secreto del voto**.
- Designar un vocal como responsable de verificar el cumplimiento del protocolo sanitario.

- Distanciamiento de mesas receptoras de sufragio de al menos 2 metros entre ellas
- Distanciamiento de la cámara secreta de al menos 2 metros respecto de la mesa receptora de sufragios.
- Instalación de urnas a una distancia de al menos un metro respecto de los vocales.
- Distanciamiento entre vocales y apoderados debe ser de a lo menos un metro de separación.

- Distanciamiento de representantes de los medios de comunicación y mesa receptora de a lo menos dos metros.
- Uso permanente por parte de los vocales de mascarillas con recambio de éstas cuando corresponda.
- Recomendación de uso de escudo facial para vocales y obligatorio para el Presidente de mesa al momento del escrutinio.
- Vocales deben desinfectar cámaras secretas y lápices después de cada uso y desinfección periódica de superficie del mobiliario.

- Responsabilidad del Presidente de la mesa, o quien éste designe, de mantener en el exterior de la sala una fila que asegure el distanciamiento físico de al menos un metro.
- Al recibir a un elector, los vocales no deberán tocar la cédula de identidad de éste. Sólo si es necesario y deberán desinfectarla.
- El elector debe colocar sobre la mesa la cédula de identidad y retroceder al menos un metro, en tanto los vocales encuentran el registro del padrón.
- El elector debe mostrar su rostro quitándose la mascarilla por no más de 3 segundos, a una distancia mínima de 2 metros.

- Emitido los votos el elector deberá mostrarlos doblados y sellados para revisión de los números de serie por parte del Presidente y con autorización de éste, debe desprender las colillas y depositarlas en el sobre que se le indique y luego depositar los votos en las urna.
- Cada elector puede usar su propio lápiz pasta azul para emitir el voto y firmar el padrón.
- Uso obligatorio permanente de mascarillas KN95 o quirúrgicas desechables de 3 pliegues, con cambio cada 4 horas o cuando se humedezcan, por parte de los apoderados, manteniendo debida distancia y desinfectando sus manos periódicamente.
- Presencia de Facilitadores Electorales del SERVEL, en un número indeterminado a la fecha.

VOTACIÓN EN ESPACIOS ABIERTOS

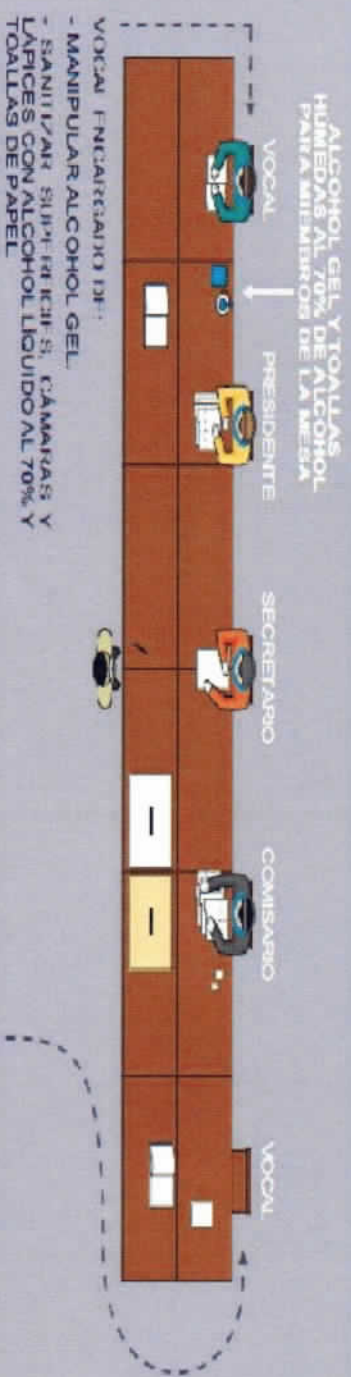
(Incluidos gimnasios y patios techados)

MIEMBROS DE LA MESA CON PROTECTOR FACIAL, MASCARILLA Y GUANTES PARA CONTEO DE VOTOS

APRODERADO
DEBERA PORTAR
SU MASCARILLA Y
PROTECCION
FACIAL



CAMARA SECRETA



APRODERADO
DEBERA PORTAR
SU MASCARILLA Y
PROTECCION
FACIAL

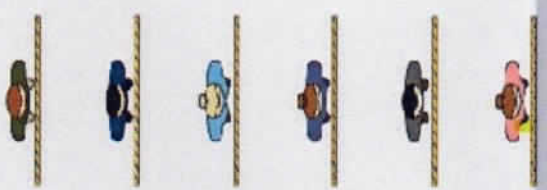


CAMARA SECRETA

10 ELECTORES EN LA FILA

DE ACUERDO AL Aforo que DETERMINE EL DELEGADO

CON MASCARILLA Y MANTENIENDO DISTANCIA FISICA DE 1 METRO MARCADA EN EL PISO.



VOCAL ENCARGADO DE:

- INFORMAR A PERSONAL DE LA ENTRADA DEL LOCAL EL FLUJO DE ELECTORES.
- VERIFICAR QUE LOS ELECTORES RESPETAN LA DISTANCIA FISICA.
- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y PROTOCOLOS SANITARIOS.

Otras medidas de seguridad sanitaria

- Instalación de 3 cámaras termográficas en acceso de Estadio Nacional
- Instalación en todos los colegios de afiches y pendones con normas de seguridad sanitaria
- Instalación de dispensadores de alcohol gel en todos los locales
- Provisión de termómetros en todas las sedes de votación
- Trabajo con dedicación exclusiva de prevencionista de riesgos para supervigilar que los locales de sufragios cumplan estrictamente con el Protocolo Sanitario.

- Apoyo a electores por parte de voluntarios de la Defensa Civil y Cruz Roja en locales de votación
- Apoyo de Bomberos a locales de votación en caso de emergencia
- Disposición de sillas de ruedas para electores con movilidad reducida en todos los locales de votación
- Reforzamiento de equipos de salud comunal para atención de urgencias.

Difusión del proceso plebiscitario

Plebiscito Nacional 25 de octubre 2020

● Elaboración de edición especial de **El Niño**, soporte papel y/o electrónico, conteniendo información oficial del Plebiscito, como por ejemplo:

- Normas del protocolo sanitario.
- Ubicación de locales de votación.
- Facsímil de las cédulas electorales.
- Línea 800 para atención de electores con información de locales y mesas donde votan.
- Una columna por cada opción del plebiscito, a determinar autoría por parte de concejales.
- Recorridos de buses de acercamiento.
- Horarios de funcionamiento de mesas receptoras de sufragio.
- Cronograma del proceso plebiscitario.

- Uso intensivo de redes sociales del Municipio con información oficial del Plebiscito Nacional.
- Instalación de pendones promoviendo la participación ciudadana.

SEER
VEL

PLEBISCITO + SEGURO

Medidas frente al COVID-19



1.

Usa tu mascarilla en todo momento:

En los trayectos, filas, al llegar a la mesa receptora de sufragios, en la cámara secreta y al retirarte.



2.

No llegues acompañado a votar:

A menos que necesites asistencia, mantén siempre un metro de distancia física con otras personas ¡Evita aglomeraciones!



3.

Desinfecta o lava tus manos:

Utiliza tu propio alcohol gel o el dispuesto en los locales de votación para desinfectar tus manos antes y después de votar.



SEER
VEL

PLEBISCITO
NACIONAL +
2020



PLEBISCITO + SEGURO
Medidas frente al COVID-19

ENTRADA



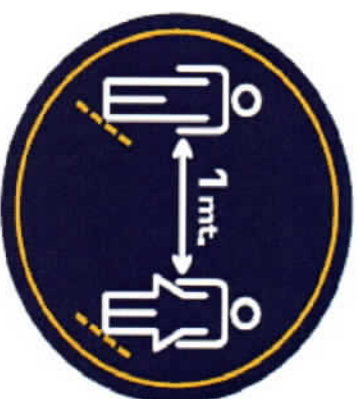
!Evita aglomeraciones!

Recuerda mantener una distancia física de un metro con otras personas.



PLEBISCITO + SEGURO
Medidas frente al COVID-19

RESPETA LA FILA



Respetar la distancia demarcada en el suelo para las filas, dentro y fuera del local de votación.

